

**Osorno, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.**

**VISTO:**

En el **folio 1** comparece Francisco Bassi Díaz y Alejandro Awad Cherit, abogados, actuando ambos en representación de **José Ramón Aboitiz Binder**, chileno, casado, R.U.N. 15.313.754-4, quien, a su vez, actúa en su calidad de **Liquidador Concursal Titular Definitivo en representación de los intereses generales de los acreedores del procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora**, seguidos ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol C-2.580-2023, demandante en estos **autos sobre simulación e indemnización de perjuicios**, quienes de con lo preceptuado por los artículos 1681 y siguientes del Código Civil y los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda de simulación con indemnización de perjuicios **en contra de: (i) Capacitación, Asesorías Y Servicios U Lagos S.A., sociedad anónima cerrada del giro de prestación de servicios técnicos y profesionales**, R.U.T. 77.308.026-7, representada por Héctor Aguberto Adriazola Smith, R.U.N. 5.697.661-2, ambos con domicilio en calle Cochrane N° 1.046, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos; y, asimismo, en San Carlos N° 1.831, Villa Dorada, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos; **e, (ii) Instituto Profesional Los Lagos S.A.**, sociedad del giro de su denominación, R.U.T. 79.963.770-7, representada convencionalmente por Jaime Huincahue Melipil, chileno, divorciado, analista de sistemas, R.U.N. 10.070.303-3, con domicilio en calle Anken Tapel N° 2655, Villa Alihuen, comuna de Temuco, Región de La Araucanía; y, también, en Hijuela 84 S/N, Sector Imperialito, comuna de Nueva Imperial, Región de la Araucanía, de conformidad a los siguientes antecedentes de hecho y derecho:

A. Antecedentes Preliminares. El demandante, don José Ramón Aboitiz Binder, actúa como Liquidador Concursal Titular Definitivo del procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora que se sigue ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno (Rol C□2.580□2023), causa iniciada el 04 de agosto de 2023 por la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Rancagua Uno SpA, con base en las causales del artículo 117 N°1 y N°2 de la Ley N°20.720 (cese de pago de una obligación y existencia de dos o más títulos ejecutivos vencidos sin bienes suficientes para responder). La liquidación fue decretada el 12 de octubre de 2023 y el liquidador fue designado como titular definitivo en la Junta de Acreedores del 22 de noviembre de 2023.

En el ejercicio de su cargo, el liquidador tomó conocimiento de una modificación y división societaria ejecutada mediante Junta Extraordinaria de Accionistas del Instituto Profesional Los Lagos S.A. con fecha 30 de junio de 2020 (protocolizada bajo repertorio N°1.790□2020 de la Notaría de José Dolmestch Urra). Dicha división dio origen a la sociedad demandada Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A., inscribiéndose su constitución a fojas 341 N°154 del Registro de Comercio de Osorno, año 2020.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

El acto de división implicó una distribución patrimonial que asignó a la nueva sociedad el 71,92% del patrimonio total del IP Los Lagos (ascendente a \$2.280.179.063), equivalente a \$1.639.888.282, mientras que la sociedad originaria conservó solo el 28,08% (\$640.290.781). El capital de la nueva sociedad se constituyó exclusivamente mediante el aporte de los dos únicos inmuebles que conformaban el patrimonio de la matriz: la propiedad de calle Patricio Lynch N°1.346 y la de calle Cochrane N°1.039, ambas en Osorno, las cuales ya habían sido objeto de medidas precautorias en el presente juicio.

De la referida Junta Extraordinaria se extraen múltiples indicios del ánimo elusivo de los controladores y administradores: (a) el patrimonio de la nueva sociedad quedó conformado únicamente con esos dos bienes, sin ningún otro activo; (b) no se le asignó pasivo exigible alguno a la sociedad constituida, manteniendo el IP Los Lagos la totalidad de las deudas; (c) esto provocó que la sociedad matriz no pudiera hacer frente a sus acreencias, culminando en su liquidación forzosa; (d) al tiempo de la división (junio 2020), el IP Los Lagos ya evidenciaba importantes pérdidas económicas y una marcada baja en el número de matrículas; (e) el acta de la junta carece de toda mención al precio del aporte de cada inmueble; (f) tampoco contiene referencia alguna a la forma de pago de dicho precio; y (g) la nueva sociedad tiene idénticos miembros y administración que la sociedad originaria.

En definitiva, el acto de división societaria fue planificado y ejecutado con la causa directa e inmediata de perjudicar los créditos y el derecho de prenda general de los acreedores del IP Los Lagos, mediante la transferencia del dominio de los inmuebles a la sociedad constituida, todo ello con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones y vaciar el patrimonio de la deudora original.

B. Liquidación concursal del Instituto Profesional Los Lagos y otros procedimientos judiciales vigentes.

El procedimiento de liquidación forzosa del Instituto Profesional Los Lagos S.A. (Rol C□2.580□2023, 1° Juzgado de Letras de Osorno) no es el único juicio activo en contra de dicha sociedad, sino que existen al menos otros dos procesos ejecutivos vigentes que demuestran su estado de insolvencia estructural y la imposibilidad de hacer frente a sus obligaciones.

El primero de ellos es la causa Rol C□2.645□2022, seguida ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno, caratulada "*Tanner Servicios Financieros S.A. con Instituto Profesional Los Lagos S.A.*", en la que se inició ejecución en virtud de un pagaré por la suma de \$117.016.281. En dicho expediente, el IP Los Lagos no presentó bienes para responder la deuda e, incluso, se opuso al embargo decretado en su contra.

El segundo es la causa Rol C□967□2023, tramitada ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, caratulada "*Scotiabank Chile S.A. con Instituto Profesional Los Lagos S.A.*", también originada por un pagaré a la orden de Scotiabank Chile, esta vez, por la suma



de \$214.684.471. En este juicio, luego de rechazarse las excepciones opuestas por la sociedad demandada y ante la ausencia de bienes embargables, la parte ejecutante solicitó el auxilio de la fuerza pública para proceder al embargo de los bienes del ejecutado.

Estos antecedentes procesales, sumados al propio procedimiento concursal, evidencian de manera fehaciente el mal estado de los negocios de la sociedad originaria, situación que se encuentra íntimamente ligada a la creación de la sociedad constituida y demandada, Capacitación U Lagos S.A.

En definitiva, tal como se acredita con la documentación acompañada en la demanda fue precisamente el acto de división societaria y, concretamente, el aporte social ejecutado como consecuencia de dicha división, el que provocó la inviabilidad financiera del IP Los Lagos, pues la verdadera intención de sus controladores y administradores fue perjudicar el derecho de prenda general de los acreedores, transfiriendo el dominio de los inmuebles que son materia de esta litis y dejando a la sociedad matriz sin activos para responder sus deudas, lo que imposibilitó la persecución y ejecución de los créditos.

C. El procedimiento penal relacionado con los antecedentes de este juicio. Con fecha 27 de febrero de 2024, el liquidador concursal, don José Ramón Aboitiz Binder, interpuso una querrela criminal contra todos quienes resulten responsables por los delitos de fraude al Fisco y violación de secreto público, en atención a hechos que guardan estrecha relación con los que motivan la presente demanda civil. Dicha querrela se tramita actualmente ante el Juzgado de Garantía de Osorno, bajo el RIT Ordinaria 585/2024 y RUC 2410010029/7.

La relevancia de este procedimiento penal para el juicio civil sub lite radica en que las mismas circunstancias fácticas que sustentan las acciones civiles deducidas en esta sede, esto es, la reestructuración societaria del IP Los Lagos ejecutada en junio de 2020 y el consiguiente vaciamiento patrimonial que sus controladores, administradores y socios idearon y ejecutaron mediante la división societaria y el aporte de todos los bienes a Capacitación U Lagos S.A., son, al menos de manera potencial, constitutivas de delitos penales. Así, el ilícito civil que se persigue en este juicio presenta una arista criminal que refuerza la gravedad de las maniobras denunciadas.

D. En cuanto a la actual situación.

La situación actual de las sociedades involucradas evidencia de manera diáfana el éxito del plan defraudatorio: por un lado, el Instituto Profesional Los Lagos S.A. (sociedad originaria) se encuentra en liquidación forzosa, producto del mal estado de sus negocios y de su total incapacidad para responder a sus acreedores; por el otro, la sociedad constituida, Capacitación U Lagos S.A., goza de un patrimonio completamente saneado tras la división societaria de 2020, acto mediante el cual no se le transfirió absolutamente ningún pasivo.

Los efectos perniciosos de esta división fueron confirmados por la Superintendencia de Educación Superior, que con fecha 09 de agosto de 2023 formuló cargos en contra del IP



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

Los Lagos en virtud de la Ley N°20.800, señalando textualmente que la división societaria implicó el traspaso de los dos únicos bienes inmuebles que mantenía en propiedad, generando una disminución patrimonial de \$1.640.000.000, y que el cambio de controlador posterior significó un riesgo para su viabilidad administrativa y financiera, pues el nuevo controlador carecía de una posición financiera sólida para financiar las necesidades de capital de la institución.

La investigación administrativa culminó en octubre de 2023 con la revocación definitiva del reconocimiento oficial del IP Los Lagos, mediante el Acuerdo N°115/2023 del Consejo Nacional de Educación, de fecha 13 de octubre de 2023, fundado en las causales de las letras a) y c) del artículo 74 del DFL N°2 de 2009. El Ministerio de Educación comunicó públicamente esta situación el 20 de octubre de 2023 a través de su página web.

La gravedad del caso radica en que el IP Los Lagos, mediante la división societaria impugnada, no solo transfirió los inmuebles objeto de la litis, sino que evitó deliberadamente la transferencia de sus pasivos, de modo que actualmente la sociedad originaria carga exclusivamente con deudas, lo que revela el intento real de evadir el cumplimiento de sus obligaciones con los acreedores, utilizando la división como un verdadero vehículo jurídico para eludir el pago de las acreencias.

Los estados financieros acompañados demuestran que al tiempo de la división (junio 2020) el patrimonio del IP Los Lagos ya evidenciaba importantes pérdidas económicas, con pasivos crecientes que superaban los activos. Tras la división, la sociedad quedó con un balance sostenido principalmente por deudas, haciendo que su insolvencia fuera solo cuestión de tiempo, tal como se refleja en los gráficos de evolución patrimonial de los años 2018 a 2022 y en la progresiva disminución de matrículas de la entidad educacional.

Un agravante adicional es que la sociedad constituida, Capacitación U Lagos S.A., tiene miembros y administración idénticos a los del IP Los Lagos, por lo que nada impide que nuevamente se distraigan los inmuebles de su patrimonio para eludir los efectos de las acciones de ineficacia que se deducen en este juicio.

En este contexto, el liquidador demandante pretende que el Tribunal declare ineficaz el acto divisorio, sea por simulación, sea por nulidad y, consecuentemente, condene solidariamente a las demandadas a pagar la indemnización de perjuicios en sede extracontractual, por los daños provocados como consecuencia directa y necesaria de su actuar ilícito, cuyo único y exclusivo fin fue perjudicar las acreencias de los acreedores del IP Los Lagos, desviando todos los activos que componían el patrimonio de la sociedad originaria.

E. De la reestructuración societaria: el acto de división societaria y del aporte social.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

El acto que permitió a los socios, controladores y administradores del IP Los Lagos dotar de capital social a la sociedad constituida, esto es, a Capacitación U Lagos S.A., fue el aporte de los dos inmuebles que han sido objeto de las medidas precautorias de estos autos: la propiedad de calle Patricio Lynch N°1.346 y la de calle Cochrane N°1.039, ambas en Osorno.

De la Junta Extraordinaria de Accionistas del IP Los Lagos, protocolizada el 30 de junio de 2020 bajo el repertorio N°1.790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urrea, se extraen tres conclusiones fundamentales relativas a dicho aporte societario:

1. La sociedad originaria entregó, a título de aporte social, todos los bienes que conformaban su patrimonio, esto es, los dos inmuebles que actualmente son de propiedad de la sociedad constituida y demandada.
2. El acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas carece de toda mención expresa al precio del aporte de cada uno de los inmuebles que conformaron el patrimonio de la nueva sociedad.
3. El acta también carece de toda mención expresa respecto a la forma de pago del precio del aporte de cada uno de dichos inmuebles.

Estas omisiones dejan al descubierto la verdadera intención de los controladores, administradores y socios del IP Los Lagos al momento de planificar y ejecutar la división societaria: sacar provecho de un mecanismo jurídico legítimo y lícito (la modificación y reestructuración de una sociedad anónima) para transferir, a través del aporte social, todos los bienes de la sociedad originaria a la sociedad constituida, dejando a la primera un patrimonio compuesto íntegramente por pasivos o deudas, lo que a la postre trajo consigo su liquidación forzosa.

F. El vínculo entre el Instituto Profesional Los Lagos S.A. y la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimün.

La Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimün (en adelante, "Corporación Kimün") es una persona jurídica del tipo corporación sin fines de lucro, R.U.T. 65.168.048-4, cuyo representante legal es idéntico al representante convencional de la sociedad demandada IP Los Lagos, esto es, el Sr. Jaime Iván Huinchaule Melipil.

Actualmente, tanto la Corporación Kimün como el Sr. Huinchaule son investigados por el Ministerio Público en el marco del públicamente conocido "caso convenios", tras haber recibido, presumiblemente, del Gobierno Regional de Los Lagos la suma de \$1.200.000.000, monto que, según las pesquisas, habría sido destinado al proyecto de saneamiento de títulos de dominio presentado por la Corporación.

Fue precisamente en el contexto de esta investigación penal que el liquidador tomó conocimiento del estrecho vínculo entre la Corporación Kimün y el IP Los Lagos, el cual se produjo tras la adjudicación, mediante un proceso de licitación pública en noviembre de 2020, de los derechos y acciones de la Universidad de Los Lagos sobre el Instituto



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

Profesional Los Lagos a favor de la Corporación Kimün. Dicho proceso de licitación pública está siendo actualmente investigado por una serie de hechos irregulares que son constitutivos del delito de fraude al Fisco, tipificado en el artículo 239 del Código Penal.

Según se ha podido conocer tanto de la investigación criminal como de diversas noticias emitidas por los medios, la Corporación Kimün habría utilizado parte de los recursos recibidos desde el Gobierno Regional de Los Lagos para la mantención y reacondicionamiento de las dependencias del Instituto Profesional Los Lagos.

Este vínculo resulta de particular relevancia para el juicio civil sub-lite, por cuanto evidencia que, a solo meses de la división societaria (junio de 2020) que vació el patrimonio de la sociedad originaria, el IP Los Lagos utilizó su nexo con la Corporación Kimün para continuar con el plan defraudatorio de los créditos e intereses de sus acreedores. La mayoría de los créditos que posteriormente fueron burlados por el IP Los Lagos se configuraron mediante relaciones jurídicas y comerciales previas al proceso de licitación de noviembre de 2020, lo que demuestra que dicho proceso de licitación significó un nuevo y elaborado mecanismo para burlar y perjudicar los derechos y créditos de los acreedores de la sociedad originaria.

En definitiva, tanto el acto de división societaria como la relación con la Corporación Kimün constituyeron verdaderos mecanismos de engaño y defraudación para los acreedores del Instituto Profesional Los Lagos, permitiendo a dicha sociedad seguir distraendo los bienes que conformaban su patrimonio en ese entonces, de modo tal que el plan delictivo se extendió más allá de la simple reestructuración societaria, involucrando a una corporación sin fines de lucro y a fondos públicos para perpetuar el perjuicio a los acreedores.

#### Fundamentos De Derecho.

La acción de simulación absoluta que se deduce en lo principal se fundamenta en que una de las sociedades demandadas, el Instituto Profesional Los Lagos S.A., aparentó una reestructuración societaria específicamente a través de un acto de división societaria que le permitió constituir a la otra sociedad demandada, Capacitación U Lagos S.A., y consecuentemente traspasar, mediante un aporte social, los dos principales activos inmobiliarios, en circunstancias que la verdadera voluntad e intención del acto divisorio y del aporte social fue la disminución del patrimonio de la sociedad originaria junto con la distracción de los dos bienes inmuebles, adjudicándolos a la nueva sociedad para así burlar el pago de las obligaciones contraídas con sus acreedores y perjudicar su derecho de prenda general.

El ordenamiento jurídico nacional carece de un tratamiento sistemático de la simulación, pero la doctrina (citando a autores nacionales) la conceptualiza como el ocultamiento voluntario que las partes hacen de su real querer con su manifestación, destinado a hacer creer a terceros en la regularidad de un acto irregular, existiendo



simulación cuando las partes, al celebrar un acto jurídico, disconforman conscientemente la voluntad real y la voluntad declarada para producir una apariencia de realidad cuya finalidad es el engaño a terceros.

En el caso sub-lite se cumplen todos los requisitos que la doctrina y la jurisprudencia han desarrollado para la procedencia de la acción de simulación:

1. Existencia de un desacuerdo entre la voluntad real y la voluntad declarada. La voluntad real de las sociedades demandadas al ejecutar el acto de división societaria fue distraer los inmuebles ya individualizados, a través del traspaso de todos los activos de la sociedad originaria a una nueva sociedad constituida, a fin de evitar el cumplimiento y pago de obligaciones contraídas con diversos acreedores; mientras que la voluntad declarada fue aparentar una legítima reestructuración societaria.

2. El desacuerdo entre la voluntad real y la voluntad declarada es deliberado y consciente. La simulación trata de no exteriorizar la real voluntad de quienes la practican, y ello sólo puede lograrse haciendo creer, deliberada y conscientemente, a terceros que lo que realmente hacen es lo que realmente quieren, en circunstancias que se trata de todo lo contrario. Esto es precisamente lo que ocurre con el acto de división societaria celebrado en junio de 2020, pues el IP Los Lagos, sabedor de las obligaciones y cuantiosas acreencias existentes en su contra, planificó y ejecutó una reestructuración societaria que les permitió, por medio de una división que ostenta una mera apariencia de realidad, constituir una nueva sociedad completamente saneada a nivel patrimonial, de modo tal que los acreedores de la sociedad originaria estuvieren impedidos de obtener el efectivo e íntegro pago y cumplimiento de las obligaciones contraídas.

3. Existencia de un concierto entre las partes. La voluntad del IP Los Lagos se exteriorizó y materializó mediante las actuaciones de sus controladores, socios y administradores, quienes, a través de las sociedades demandadas, concertadamente planificaron y ejecutaron la división societaria. El concierto entre la sociedad originaria y la sociedad constituida se extrae de múltiples indicios desarrollados en los antecedentes fácticos, a saber: (a) las numerosas y cuantiosas obligaciones que al año 2020 el IP Los Lagos mantenía con diversos acreedores; (b) el mal estado de los negocios de la sociedad originaria al año 2020 y su incapacidad para responder a sus acreedores; (c) la idéntica administración y control entre la sociedad originaria y la sociedad constituida; (d) el traspaso de todos los activos y de ningún pasivo desde la sociedad originaria hacia la sociedad constituida; (e) que la sociedad originaria entregó, a título de aporte social, todos los bienes que conformaban su patrimonio, esto es, los dos inmuebles que actualmente son de propiedad de la sociedad constituida; (f) que el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas carece de toda mención expresa al precio del aporte de cada uno de los inmuebles; (g) que el acta también carece de toda mención expresa respecto a la forma de



pago del precio del aporte; y (h) la posterior liquidación concursal forzosa del IP Los Lagos.

4. El fin del acto simulado es el engaño a terceros. En razón de lo expuesto, la división societaria de junio de 2020 tuvo una doble finalidad: por una parte, distraer los inmuebles individualizados a través del traspaso de casi la totalidad de los activos de la sociedad originaria a una nueva sociedad constituida; y, por otra, consecuencia de lo anterior, burlar el cumplimiento y pago de obligaciones contraídas con terceros acreedores, perjudicando directamente el derecho de prenda general de éstos y, en definitiva, engañándolos con la ejecución de un acto en apariencia lícito que realmente es ilícito.

La simulación que nos ocupa es absoluta, por cuanto el IP Los Lagos aparentemente celebró y ejecutó un acto de división societaria complejo que incluyó el vaciamiento patrimonial de la sociedad originaria a través del aporte social realizado a la sociedad dividida, en circunstancias que su real intención era eludir el pago a los acreedores y distraer los bienes que formaban parte de su patrimonio, de modo tal que detrás del acto simulado no existe acto jurídico alguno. La división societaria efectuada con ocasión de la reestructuración del IP Los Lagos es, en definitiva, el acto simulado absolutamente, puesto que fue dicho acto el instrumentalizado por las sociedades demandadas para obtener el traspaso de los bienes que conformaban el patrimonio de la sociedad originaria a la sociedad constituida.

La principal consecuencia jurídica de estimar que el acto de división societaria ejecutado en junio de 2020 es simulado absolutamente y, por ende, nada existe a su alero, es que corresponde declararlo inexistente, o bien, nulo absolutamente, ya sea porque carece de sus elementos esenciales para producir efectos en la vida jurídica, ya sea porque se trata de un acto que prohíbe la ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Código Civil.

En conclusión, se cumplen todos los presupuestos para estimar que el acto de división societaria es simulado absolutamente, pues la sociedad que lo ejecutó aparece celebrando un determinado acto en circunstancias que su real intención ha sido la de no celebrar acto alguno. Dicho de otro modo, la división societaria ejecutada en el marco de la reestructuración del IP Los Lagos conforma un acto cuya voluntad no tiene nada de real y es ficticia en su totalidad, de modo tal que luego de declarar la simulación absoluta de dicho acto divisorio corresponde declararlo inexistente, o bien, nulo absolutamente, según el tribunal lo estime procedente en derecho.

Atendidos los argumentos indicados y lo establecido en los artículos 279, 290, 295, 296, 298 del Código de Procedimiento Civil, los artículos 44, 1547, 1556, 1558, 1681 y siguientes y 2314 y siguientes del Código Civil; y, demás normas atinentes, solicitó tener por interpuesta demanda de simulación absoluta en contra de las demandadas Capacitación,





Asesorías Y Servicios U Lagos S.A. e Instituto Profesional Los Lagos S.A., ya individualizadas; decretando que:

- Se declara simulada absolutamente la división societaria del Instituto Profesional Los Lagos S.A. perfeccionada y ejecutada a través de la Junta Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, protocolizada mediante escritura pública de fecha 30 de junio del año 2020, la cual se encuentra inscrita bajo el repertorio N° 1790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urra;
- Que, como consecuencia de la simulación absoluta del acto divisorio, se deja sin efecto, por la vía de la declaración de inexistencia, o bien, de la declaración de nulidad absoluta según se estime en derecho corresponda, la división societaria del Instituto Profesional Los Lagos S.A. que consta en la Junta Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, protocolizada mediante escritura pública de fecha 30 de junio del año 2020, la cual se encuentra inscrita bajo el repertorio N° 1790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urra.
- Que, consecuentemente, se ordena la cancelación de la inscripción practicada en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno de la propiedad ubicada en calle Patricio Lynch N° 1.346, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4929 número 4090 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; y, de la propiedad ubicada en calle Cochrane N° 1.039, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4930 número 4091 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
- Que se ordena a las demandadas la restitución de los inmuebles ya individualizados precedentemente.
- Que se ordene a las demandadas la restitución de todo fruto natural y/o civil que se haya percibido por las demandadas.
- Se condena en costas a las demandadas.

**En subsidio de la acción principal** de simulación absoluta, y para el caso de que esta no sea acogida, se **interpone demanda de simulación relativa y nulidad absoluta con indemnización de perjuicios en contra de ambas sociedades demandadas**, en relación específica con el aporte social realizado en junio de 2020 en favor de Capacitación U Lagos S.A., perfeccionado mediante la Junta Extraordinaria de Accionistas del IP Los Lagos (protocolizada bajo repertorio N°1.790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urra).

El fundamento de esta acción subsidiaria radica en que, incluso si el Tribunal estimare que la voluntad de las sociedades demandadas subyacente al acto de división es real, igualmente es posible considerar que se ha celebrado un acto aparente (aporte social) completamente distinto al verdaderamente celebrado (donación), siendo procedente



declarar la simulación relativa del aporte social y, consecuentemente, la nulidad absoluta de la donación.

La relación circunstanciada de los hechos permite afirmar que el IP Los Lagos jamás tuvo intención alguna de realizar un aporte social en cuya virtud se transfiriera a dicho título los bienes inmuebles que conformaban su patrimonio, sino que la verdadera intención y voluntad siempre fue la de celebrar una donación en favor de la sociedad constituida de las dos propiedades que actualmente se encuentran precautoriadas.

Abonan a esta tesis los siguientes antecedentes: (a) la idéntica administración y control entre la sociedad originaria y la sociedad constituida; (b) el traspaso de todos los activos —y de ningún pasivo— desde la sociedad originaria a la sociedad constituida; (c) que el acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas carece de toda mención expresa al precio del aporte de cada inmueble; y (d) que el acta también carece de toda mención expresa respecto a la forma de pago del precio del aporte. Esto último es de suma relevancia, pues no existen antecedentes que den cuenta de que Capacitación U Lagos S.A. pagara precio alguno por los bienes transferidos, lo que constituye un fuerte indicio de que la verdadera intención fue celebrar una donación, a fin de que la sociedad constituida se transformara en propietaria de los inmuebles ya precautorados.

Al quedar al descubierto el contrato disimulado, esto es, la donación es este el acto jurídico que debe ser examinado por el tribunal, pues de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1560 del Código Civil hay que estar a la voluntad real de las partes, y esta es precisamente la de ejercer una liberalidad en favor de Capacitación U Lagos S.A.

Naturaleza y requisitos de la donación:

El artículo 1386 del Código Civil define la donación entre vivos como un acto por el cual una persona transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra que lo acepta. Es, por regla general, un contrato unilateral, gratuito, excepcional, pues el ánimo de donar no se presume, irrevocable, salvo excepciones, a título singular y constitutivo de título traslativo de dominio. Como cualquier acto jurídico, requiere requisitos de existencia y validez (voluntad sin vicios, objeto y causa lícitos, capacidad y, en determinados casos, solemnidades). En el caso particular de la donación, la necesidad de cumplir con solemnidades es especialmente relevante, pues si bien es un contrato consensual en teoría, en la práctica se requieren solemnidades cada vez que la donación no sea pura y simple, recaiga sobre inmuebles y su cuantía exceda de dos centavos.

Vicios que afectan la donación (objeto y causa ilícitos, y falta de solemnidades):

1. Objeto ilícito: Se ha entendido que el objeto ilícito consiste en la ejecución de un hecho que atenta contra la ley, el orden público, la moral y las buenas costumbres. La donación impugnada presenta todos los elementos contenidos en los artículos 1461 y siguientes del Código Civil, siendo ineficaz por vicio de nulidad absoluta.



2. Causa ilícita: La causa es el motivo que induce a la celebración de un acto o contrato, y es ilícita cuando está prohibida por la ley, o es contraria a las buenas costumbres o al orden público (art. 1467 CC). En el caso de autos, mediante la donación —celebrada en flagrante incumplimiento de los requisitos legales y ocultándola a los interesados— las sociedades demandadas han buscado el perjuicio de terceros acreedores con legítimo derecho de prenda general.
3. Falta de solemnidades exigidas por ley: La donación encubierta carece de un requisito de existencia necesario para dar vida jurídica a esta liberalidad: la solemnidad de insinuación, regulada en el artículo 1401 del Código Civil, que dispone que la donación entre vivos que no se insinuare sólo tendrá efecto hasta el valor de dos centavos, siendo nula en el exceso. Por su parte, el artículo 1400 del Código Civil prescribe expresamente que no valdrá la donación entre vivos de bienes raíces si no es otorgada por escritura pública e inscrita en el competente Registro. La ausencia de estas solemnidades es palmaria.

Sanción de nulidad absoluta de la donación: Descubierta la verdadera voluntad del IP Los Lagos y de Capacitación U Lagos S.A., corresponde declarar la nulidad absoluta de la donación disimulada, toda vez que carece de una solemnidad necesaria para su existencia jurídica (arts. 1400 y 1401 CC), en armonía con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1682 del Código Civil, que establece que la nulidad producida por objeto o causa ilícita, y la producida por la omisión de requisitos o formalidades que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos en consideración a su naturaleza, son nulidades absolutas.

Solicitando que en virtud de los antecedentes descritos el Tribunal establezca que:

- Se declara simulado relativamente el aporte a favor de Capacitación, Asesorías Y Servicios U Lagos S.A. de la propiedad ubicada en calle Patricio Lynch N° 1.346, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4929 número 4090 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; y, de la propiedad ubicada en calle Cochrane N° 1.039, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4930 número 4091 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, el cual consta en la Junta Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, protocolizada mediante escritura pública de fecha 30 de junio del año 2020, la cual se encuentra inscrita bajo el repertorio N° 1790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urra.
- Que, como consecuencia de la declaración de simulación relativa del aporte social, se declara que la donación de los dos inmuebles precedentemente individualizados es nula absolutamente, por adolecer de objeto ilícito, causa ilícita y haberse omitido solemnidades necesarias para la validez del acto consistentes en su celebración mediante escritura pública y el trámite de la insinuación, o bien, por la sola



existencia de uno de los vicios de nulidad para el caso que se estime que no concurren todos;

- Que, consecuentemente, se ordena la cancelación de la inscripción practicada en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno de la propiedad ubicada en calle Patricio Lynch N° 1.346, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4929 número 4090 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; y, de la propiedad ubicada en calle Cochrane N° 1.039, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4930 número 4091 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno;
- Que se ordena a las demandadas la restitución de los inmuebles ya individualizados precedentemente.
- Que se ordene a las demandadas la restitución de todo fruto natural y/o civil que se haya percibido por las demandadas.
- Se condena en costas a las demandadas.

**En subsidio de las acciones deducidas en lo principal y en el primer otrosí, se interpone demanda de nulidad absoluta por falta de voluntad y por causa ilícita con indemnización de perjuicios en contra de ambas sociedades demandadas,** en relación con el acto de división societaria realizado en junio de 2020 y perfeccionado mediante la Junta Extraordinaria de Accionistas del IP Los Lagos (protocolizada bajo repertorio N°1.790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urra).

El fundamento de esta acción subsidiaria radica en que, es igualmente posible afirmar que el acto de división societaria es nulo absolutamente, ya sea porque carece de voluntad, ya sea porque adolece de causa ilícita, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1681 y siguientes del Código Civil.

La modificación y reestructuración del IP Los Lagos consistió en la división de ésta, a partir de lo cual se constituyó Capacitación U Lagos S.A. y se le transfirieron los bienes inmuebles ya individualizados. Este es un acto jurídico que nació a la luz del derecho con vicios que lo hacen susceptible de ser declarado nulo.

Primer vicio: Falta de voluntad real y seria. La voluntad jurídica es un elemento esencial de todo acto o contrato; si un acto carece de consentimiento y/o voluntad, indefectiblemente adolece de nulidad absoluta. Para el caso de una reestructuración y modificación societaria como la división de autos, se exige que la manifestación de voluntad del IP Los Lagos sea seria, esto es, que se realice en torno a la distribución de su patrimonio entre la sociedad originaria y la sociedad resultado de la división.

Sin embargo, la relación de los antecedentes fácticos permite entender que, en la especie, el IP Los Lagos no tuvo la intención de distribuir, sino de vaciar y disminuir, por la vía de la división y del aporte social, el patrimonio de la sociedad originaria al punto de



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

distraer todos sus bienes y transferirlos a una nueva sociedad ad-hoc para dicho fin: Capacitación U Lagos S.A.

Por tanto, no existe una voluntad seria en el sentido que exige la división de una sociedad anónima, por cuanto lo que realmente pretendió el IP Los Lagos fue vaciar el patrimonio de esta sociedad y no distribuirlo.

Segundo vicio: Causa ilícita. El artículo 1467 inciso 2° del Código Civil entiende por causa ilícita "*la prohibida por ley, o contraria a las buenas costumbres o al orden público*". En razón de dicho concepto, la división societaria adolece de causa ilícita pues el motivo que indujo a la sociedad originaria a practicar la división no fue otro que el de vaciar su patrimonio, y, consecuentemente, distraer todos los bienes inmuebles que hasta el año 2020 lo conformaban, para evitar y eludir el pago de deudas y el cumplimiento de obligaciones para con diversos acreedores, lo cual es una actuación totalmente ilícita y en caso alguno puede ser legitimada por el ordenamiento jurídico.

Actos como éste son totalmente contrarios al espíritu del ordenamiento jurídico y atentan contra principios rectores del Derecho Civil tales como la protección a la buena fe que consagra el artículo 1546 del Código Civil, el principio de responsabilidad y el repudio al enriquecimiento injustificado, que surge toda vez que se actúa de manera ilícita y antijurídica.

En definitiva, la reestructuración societaria realizada por las sociedades demandadas en el año 2020 y materializada a través de la división societaria debe ser comprendida como un acto que adolece de falta de voluntad jurídica, o bien, de causa ilícita por estar precedida de un motivo contrario a la ley, el orden público y las buenas costumbres. Tales vicios generan la nulidad absoluta del acto por así disponerlo expresamente el artículo 1682 del Código Civil. de tal manera que se solicitó de conformidad a los antecedentes descritos:

- Declarar nula absolutamente, por falta de voluntad o bien por causa ilícita, la división societaria del IP Los Lagos perfeccionada mediante la Junta Extraordinaria de Accionistas del 30 de junio de 2020, protocolizada bajo repertorio N°1.790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urrea.
- Como consecuencia, ordenar la cancelación de las inscripciones de ambos inmuebles practicadas en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno (fojas 4.929 N°4.090 y fojas 4.930 N°4.091, año 2020).
- Ordenar a las demandadas la restitución de los inmuebles señalados precedentemente.
- Ordenar a las demandadas la restitución de todo fruto natural y/o civil que se haya percibido.
- Condenar en costas a las demandadas.

**En subsidio de las acciones deducidas precedentemente y para el caso de que estas no sean acogidas, se interpone demanda de nulidad absoluta por causa ilícita con**



**indemnización de perjuicios en contra de ambas sociedades demandadas**, en relación específica con el aporte social realizado en junio de 2020 en favor de Capacitación U Lagos S.A., perfeccionado mediante la Junta Extraordinaria de Accionistas del IP Los Lagos (protocolizada bajo repertorio N°1.790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urra).

El fundamento de esta acción subsidiaria radica en que, para el caso de que el Tribunal estime que el acto de división societaria del IP Los Lagos es válido y eficaz, entonces igualmente es posible considerar que el acto jurídico nulo absolutamente por adolecer de causa ilícita es el acto utilizado por las sociedades demandadas para concretar y materializar el fraude a sus acreedores, esto es, el aporte social en favor de Capacitación U Lagos S.A.

El aporte social, en el contexto de la reestructuración y división del IP Los Lagos, adolece de causa ilícita pues el motivo que indujo a la sociedad originaria a transferir todos los bienes que componían su patrimonio mediante dicho aporte a la sociedad constituida no fue otro que el de vaciar su patrimonio, y, consecuentemente, distraer todos los activos que hasta el año 2020 lo conformaban, para evitar y eludir el pago de deudas y el cumplimiento de obligaciones para con diversos acreedores, lo cual es una actuación totalmente ilícita y en caso alguno puede ser legitimada por el ordenamiento jurídico.

La ilicitud de la causa se fundamenta, además, en que es manifiesto que el ordenamiento jurídico ampara y protege el derecho de prenda general de los acreedores, por así disponerlo expresamente el artículo 2465 del Código Civil, y, por ende, debe considerarse como ilícita la disminución del patrimonio de una sociedad al punto de vaciar sus activos con el único fin de perjudicar las obligaciones patrimoniales que se deben cumplir. Por lo anterior, la demandante solicita que el Tribunal manifieste expresamente;

- Declarar nulo absolutamente por causa ilícita el aporte social en favor de Capacitación U Lagos S.A. de los dos inmuebles singularizados (calle Patricio Lynch N°1.346 y calle Cochrane N°1.039, ambos en Osorno), el cual consta en la Junta Extraordinaria de Accionistas del IP Los Lagos de 30 de junio de 2020, protocolizada bajo repertorio N°1.790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urra.
- Como consecuencia, ordenar la cancelación de las inscripciones de ambos inmuebles practicadas en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno (fojas 4.929 N°4.090 y fojas 4.930 N°4.091, año 2020).
- Ordenar a las demandadas la restitución de los inmuebles.
- Ordenar a las demandadas la restitución de todo fruto natural y/o civil que se haya percibido.
- Condenar en costas a las demandadas.



**Al cuarto otrosí, en subsidio de todas las anteriores, se solicita declarar la inoponibilidad de la división societaria y del aporte social ejecutados en junio de 2020, con indemnización de perjuicios.**

Fundamento principal: abuso de la personalidad jurídica, que justifica el levantamiento del velo societario. Se cumplen los dos requisitos exigidos por la doctrina:

1. Identidad personal o patrimonial (unidad de hecho): Ambas sociedades (IP Los Lagos y Capacitación U Lagos S.A.) tienen los mismos socios, la misma administración y el mismo control, conformando una unidad económica en los hechos.
2. Conducta abusiva y fraudulenta: Se utilizaron herramientas legales (división societaria y aporte social) para vaciar el patrimonio de la sociedad originaria, transferir todos sus bienes a la nueva sociedad y así eludir el cumplimiento de las obligaciones con los acreedores, quienes quedaron imposibilitados de perseguir sus créditos. Esta conducta generó un perjuicio directo a los acreedores del IP Los Lagos.

Fundamento adicional: novación por cambio de deudor de facto. La reestructuración implicó, en los hechos, una sustitución del deudor original (IP Los Lagos) por la sociedad constituida (Capacitación U Lagos S.A.), sin que mediara el consentimiento de los acreedores, exigido por el artículo 1631 del Código Civil para que la novación sea oponible a ellos.

Consecuencia jurídica: Al declararse inoponible el acto, los acreedores del IP Los Lagos a junio de 2020 (representados por el liquidador) pueden perseguir el cumplimiento y ejecución de sus créditos indistintamente en los patrimonios de ambas sociedades demandadas y, especialmente, sobre los dos inmuebles (calle Patricio Lynch N°1.346 y calle Cochrane N°1.039, ambos en Osorno). Por lo tanto, solicita al Tribunal que:

- Declarar inoponible a los acreedores del IP Los Lagos a junio de 2020 la división societaria y el aporte social realizados mediante la Junta Extraordinaria de Accionistas del 30 de junio de 2020.
- Como consecuencia, decretar que los acreedores pueden perseguir sus créditos en los patrimonios de ambas sociedades demandadas, especialmente en los dos inmuebles ya singularizados.
- Condenar en costas a las demandadas.

De manera conjunta a todas las acciones anteriores se deduce demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual en contra de ambas sociedades demandadas, con el objeto de que el tribunal ordene resarcir los daños ocasionados a los acreedores del IP Los Lagos (representados por el liquidador) como consecuencia del delito o cuasidelito civil perpetrado por las demandadas.



Una vez declarada la invalidez y/o ineficacia de la reestructuración societaria ejecutada en 2020 mediante la división y el aporte social, es menester declarar la obligación de las sociedades demandadas de indemnizar los perjuicios ocasionados a los acreedores, cuyo único fin fue la distracción de los bienes que conformaban el patrimonio del IP Los Lagos al año 2020 y el consecuente perjuicio al derecho de prenda general de los acreedores.

Requisitos de la responsabilidad extracontractual (arts. 2314 y ss. CC):

1. Acción u omisión (hecho ilícito): Las demandadas organizaron, concertaron y ejecutaron un plan defraudatorio consistente en: (a) una reestructuración societaria cuyo único objetivo fue la distracción de bienes para eludir el pago de obligaciones; (b) la creación y constitución de una sociedad de papel, con idéntico giro y control que la sociedad originaria, para vaciar los activos y traspasarlos mediante aporte a la nueva sociedad, que ha sido utilizada como una verdadera fachada; (c) maniobras para hacer estéril el derecho de garantía general de los acreedores consagrado en el artículo 2465 del Código Civil.

2. Criterio de imputación (culpa o dolo): La conducta de las demandadas fue dolosa, pues existió intención positiva de inferir injuria (art. 44 Código Civil), al planificar y ejecutar conscientemente el fraude. La conducta también es culpable, pues dista radicalmente del estándar de comportamiento de una persona razonable o buen padre de familia. El actuar de las demandadas no solo es negligente, sino que configura ilícitos penales que se persiguen en sede criminal. Al existir dolo, se genera responsabilidad solidaria (art. 2317 Código Civil), por cuanto el delito fue cometido por dos o más personas.

3. Daño o perjuicio: Los acreedores han sufrido un daño emergente consistente en la imposibilidad de hacer efectivo su derecho de prenda general y, en particular, los créditos y acreencias que el IP Los Lagos logró desviar con la distracción de todos sus bienes en junio de 2020. La cuantía total del daño alcanza precisamente el monto de los créditos que no han podido ejecutarse, esto es, el pasivo total de la sociedad demandada IP Los Lagos a junio de 2020, que asciende a la suma de \$1.922.356.000. Se aplica el principio de reparación integral del daño consagrado en los artículos 2314 y 2329 del Código Civil.

4. Relación de causalidad: Nexos directo y necesario entre la conducta ilícita de las demandadas y el daño sufrido por los acreedores. Sin el actuar ilícito, los acreedores jamás se hubieran visto imposibilitados de perseguir las obligaciones. Además, al existir pluralidad de responsables con una finalidad común (defraudar a los acreedores), se configura la solidaridad prevista en el artículo 2317 del Código Civil, respondiendo las demandadas solidariamente por todo el daño, incluyendo los perjuicios imprevistos (art. 1558 Código Civil), por haber obrado con dolo.





Por lo anterior, solicita conjuntamente con las demandas deducidas en lo principal, primer, segundo, tercer y cuarto otrosí de este escrito en contra de Capacitación, Asesorías Y Servicios U Lagos S.A. e Instituto Profesional Los Lagos S.A., que se acoja la demanda conjunta indemnización de perjuicios en contra de las demandadas ya individualizadas, y, en definitiva, se decrete que:

- Se acoge la demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual deducida conjuntamente con las acciones interpuestas en lo principal, primer, segundo, tercer y cuarto otrosí de la demanda y, consecuentemente, se condena solidariamente a las sociedades demandadas, o en la forma que en derecho corresponda, a pagar la suma de \$1.922.356.000 como consecuencia de los perjuicios ocasionados a los acreedores del IP Los Lagos a junio del año 2020 representados en este procedimiento por el Sr. José Ramón Aboitiz Binder, o bien, la suma que se determine conforme al mérito del proceso. En ambos eventos, más los intereses y reajustes que estime en derecho corresponda, contados desde la fecha de notificación de la presente demanda.
- Se condena en costas a las demandadas.

**En el folio 57**, comparece Ricardo Hernández Medina y Ricardo Pérez Roepke, ambos Abogados, como mandatarios y actuando en representación de **Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A.**, debidamente individualizados, quienes **contestan las demandas deducidas** en el siguiente orden y tenor:

Excepción de Falta de Legitimación Activa del Demandante. Indica que el señor Aboitiz, en sus demandas, ha comparecido como una simple persona natural, y en cuanto persona natural, carece por completo de legitimación activa para deducir todas dichas demandas, carece de interés personal y tampoco representa al Instituto Profesional Los Lagos S.A., dado que no ha asumido su representación en autos. Por esta sola razón todas las demandas deducidas en autos deben ser desestimadas íntegramente, y con costas.

Excepción de prescripción de todas las acciones deducidas. La demandada opone la excepción de prescripción respecto de todas las acciones deducidas por el actor. La demandada sostiene que el liquidador, en cuanto órgano administrador del concurso, no puede ejercer acciones civiles genéricas (como las de simulación absoluta, simulación relativa, nulidad absoluta o inoponibilidad) para eludir los plazos perentorios y acotados que la Ley N°20.720 establece específicamente para la impugnación de actos previos al concurso. En efecto, el legislador concursal ha regulado de manera exhaustiva la materia de impugnación de actos del deudor, estableciendo plazos fatales que deben ser respetados rigurosamente.

Plazos establecidos en la Ley N°20.720:

- Artículo 287 (Revocabilidad Objetiva): El liquidador deberá deducir acción revocatoria respecto de: (i) todo pago anticipado; (ii) todo pago de deudas vencidas



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

que no se ejecute en la forma estipulada; y (iii) toda hipoteca, prenda o anticresis constituida para asegurar obligaciones anteriores. El plazo para ejercer esta acción es de un año desde el inicio del procedimiento concursal, ampliándose a dos años tratándose de actos a título gratuito o celebrados con personas relacionadas con el deudor.

- Artículo 288 (Revocabilidad Subjetiva): Permite revocar actos celebrados dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento, siempre que se acredite el conocimiento del contratante del mal estado de negocios del deudor y que el acto cause perjuicio a la masa o altere la igualdad entre los acreedores.
- Artículo 289 (Reformas a estatutos): Las reformas a los pactos o estatutos sociales que importen disminución del patrimonio del deudor, realizadas dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio del procedimiento concursal, podrán ser revocadas. En el caso de filiales o coligadas que actúen como fiadoras o codeudoras solidarias, dichas reformas les serán inoponibles a quienes contrataron con anterioridad.
- Artículo 290 (Actos revocables de persona deudora): Establece que, iniciado el procedimiento concursal, el liquidador deberá deducir acción revocatoria respecto de actos ejecutados o contratos celebrados por la persona deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio del procedimiento (plazo que se amplía a dos años para actos gratuitos o con personas relacionadas).
- Artículo 291 (Plazo para entablar acciones): Dispone expresamente que "las acciones a que se refieren los dos Títulos precedentes deberán entablar en el plazo de un año contado desde la Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad".

Respecto de la ausencia de perjuicios respecto de los acreedores del Instituto Profesional Los Lagos S.A.

La demandada sostiene que todas las acciones deducidas por el actor (simulación absoluta, simulación relativa, nulidad absoluta e inoponibilidad) deben ser rechazadas por un motivo fundamental: la inexistencia de perjuicio para los acreedores del Instituto Profesional Los Lagos S.A. al momento de la división societaria.

La demandada argumenta que, de acuerdo con la nómina de acreedores del IP Los Lagos, todos los créditos que figuran en dicha nómina nacieron a la vida del derecho con posterioridad al año 2020, es decir, son acreencias documentadas recién a contar del año 2023. En consecuencia, a la fecha en que se llevó a cabo la división societaria (30 de junio de 2020), ninguno de los créditos que hoy se reclaman estaba vigente, por lo que los respectivos acreedores no pudieron sufrir perjuicio alguno con dicho acto.

En mérito de lo expuesto, solicitó tener por contestadas por el demandado Capacitación, Asesorías y Servicios ULagos S.A. las demandas en juicio ordinario



interpuestas por don José Ramón Aboitiz Binder, especialmente la de simulación absoluta contenida en lo principal del escrito de demandas, con expresa condena en costas.

A continuación, en todos los otrosíes, la demandada Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A. solicita el rechazo íntegro de todas las acciones deducidas por el actor, fundándose en tres excepciones comunes:

1. Falta de legitimación activa: El actor no tiene interés personal ni representación del IP Los Lagos en autos.
2. Prescripción: Todas las acciones se encuentran prescritas por haber transcurrido más de 3 años desde los actos impugnados (junio 2020) hasta el inicio del concurso (octubre 2023), superando los plazos de la Ley N°20.720.
3. Ausencia de perjuicios: Los créditos que se pretenden proteger no existían al momento de la división societaria (junio 2020), por lo que no puede configurarse perjuicio alguno a los acreedores.

Solicitando, además en todos los casos la condena en costas para el actor.

**En folio 62, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado Instituto Profesional Los Lagos S.A.**

**En folio 63, consta la réplica, la cual se desarrolla en los siguientes ítems:**

Sobre la contestación de la demanda de Capacitación U Lagos: La única demandada que evacuó el traslado de la contestación fue Capacitación U Lagos, cuyo escrito, según se desprende de su propio quinto párrafo, se fundamenta en tres pilares defensivos comunes a todas las acciones deducidas en autos:

- Excepción de falta de legitimación activa: Sostiene que el señor Aboitiz comparece como persona natural y carece de interés personal y de representación del Instituto Profesional Los Lagos S.A. (IP Los Lagos), por lo que todas las demandas deben ser desestimadas.
- Excepción de prescripción: Alega que todas las acciones se encuentran prescritas, invocando los plazos establecidos en los artículos 287 y 288 de la Ley N°20.720 (Ley Concursal), relativos a las acciones revocatorias concursales.
- Defensa genérica de ausencia de perjuicios: Afirma que, a la fecha de la división societaria (año 2020), los créditos que figuran en la nómina de acreedores no estaban vigentes, pues nacieron con posterioridad, por lo que los acreedores no pudieron sufrir perjuicio alguno.

Adicionalmente, en un último párrafo, la demandada agrega una defensa abstracta, señalando que la división societaria es una convención propia del derecho societario en la que no hay aportes sino asignaciones de bienes, y que lo alegado por la actora no pasa de ser un mero desconocimiento de cómo operan estas divisiones.

Inconsistencias e incongruencias de la contestación de Capacitación U. Lagos. La parte demandante advierte que el escrito de contestación de Capacitación U. Lagos (folio



57) presenta graves inconsistencias lógicas y procesales, que evidencian una estrategia defensiva confusa y carente de rigor jurídico.

Primera inconsistencia: negación genérica y uso selectivo de los hechos: La demandada niega genéricamente los hechos fundantes de la demanda, pero simultáneamente recurre a ellos para sustentar sus excepciones de falta de legitimación activa y prescripción. La actora califica esta postura como manifiestamente incongruente, pues no es posible, en un mismo escrito, negar los hechos y al mismo tiempo utilizarlos para fundar defensas, ya que ambas posiciones son mutuamente excluyentes. Segunda inconsistencia: reiteración mecánica de defensas sin distinción de acciones: Capacitación U. Lagos se limita a reiterar las mismas excepciones y defensas para todas las acciones deducidas (simulación absoluta, relativa, nulidades e inoponibilidad), sin considerar las particularidades jurídicas de cada una. Mientras la actora realizó un tratamiento diferenciado de cada pretensión, la demandada reduce su defensa a argumentos genéricos que no resultan aplicables a todas las acciones por igual. Tercera inconsistencia: uso de antecedentes de la actora sin reconocimiento tácito: La demandada se vale de los antecedentes y afirmaciones aportados por la propia actora para sostener su defensa, pero niega que dicho uso implique un reconocimiento de los hechos. Ello resulta contradictorio e insostenible, pues no es posible aprovechar selectivamente la narrativa fáctica de la contraria y, al mismo tiempo, desconocer su valor como reconocimiento tácito.

Sobre el procedimiento de liquidación concursal. El liquidador concursal concluyó que la división societaria y el aporte social de junio de 2020 provocaron el mal estado financiero de IP Los Lagos, al transferir sus principales activos y dejar en su patrimonio únicamente pasivos. La demandada afirma falsamente que los créditos solo existen desde 2023, confundiendo la *existencia* de una acreencia con su *verificación* posterior en el concurso. Los créditos reconocidos ascienden a \$2.407.226.627 y existen obligaciones previas a 2020, como un contrato de arrendamiento de 2017. La tesis de la demandada es absurda, pues IP Los Lagos ya mostraba un declive patrimonial progresivo desde 2018, intensificado tras la división, lo que desmiente que careciera de acreedores en esa época.

Otros procedimientos en curso. Señala que existen al menos cinco juicios laborales pendientes contra IP Los Lagos, Capacitación U Lagos y otras sociedades relacionadas (RIT O-312-2023, O-266-2023, O-264-2023, O-260-2023 y O-233-2023), todos tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno. Destaca la causa RIT O-233-2023, una acción colectiva de 135 demandantes que busca la declaración de único empleador y el pago solidario de aproximadamente \$500.000.000 por remuneraciones adeudadas. Estos procedimientos evidencian, por una parte, que aún no todos los acreedores han verificado sus créditos en el concurso y, por otra, la estrecha relación económica y operativa entre las sociedades demandadas.



Sobre la investigación criminal en curso. Indica que el liquidador dedujo querrela por fraude al fisco y violación de secreto (RIT Ordinaria-585-2024), tramitada ante el Juzgado de Garantía de Osorno. Contrario a lo afirmado por la demandada, el vínculo entre IP Los Lagos y la Corporación Kiñe Fuxa Ruca Kimün no es inexplicable: se originó tras la adjudicación, mediante licitación pública, de los derechos de la Universidad de Los Lagos sobre el IP Los Lagos en noviembre de 2020, solo cinco meses después de la división societaria. Los informes policiales y documentos adjuntos confirman que los controladores tenían pleno conocimiento de que IP Los Lagos se quedaba únicamente con los pasivos y de su crítico estado financiero. Así, tanto la división como el nexos con la Corporación Kimün constituyeron mecanismos deliberados para distraer activos y defraudar a los acreedores, extremos que la investigación penal sigue acreditando.

□ Fundamentos de Derecho. A. Sobre la excepción de falta de legitimación activa. La parte demandante refuta el alegato de Capacitación, Asesorías y Servicios U. Lagos S.A., la cual, en su escrito de contestación de folio 57, reprochó que el Sr. José Ramón Aboitiz Binder habría comparecido como mera persona natural, privado de personería y representación legal para deducir las demandas en nombre del Instituto Profesional Los Lagos S.A. El recurrente observa que dicho argumento resulta prácticamente idéntico a la excepción dilatoria de falta de capacidad, personería y representación legal ya opuesta por la misma demandada con fecha 07 de noviembre de 2024 y rechazada en definitiva el 16 de enero de 2025, toda vez que de los documentos acompañados al inicio del procedimiento constaba el certificado de Liquidación Concursal emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, que acreditaba fehacientemente la calidad de Liquidador Concursal Titular Definitivo de don José Ramón Aboitiz Binder y la vigencia del procedimiento de liquidación forzosa seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno bajo el Rol C-2.580-2023.

En consecuencia, resulta manifiestamente inconsistente e insostenible que la demandada replantee ahora la misma objeción bajo el rótulo de excepción de falta de legitimación activa, máxime cuando no cita norma procesal alguna para fundarla, incurriendo en un vicio de indefensión. Señala que el demandante ostenta la titularidad para ejercer en defensa de los intereses generales de los acreedores del concurso las acciones de ineficacia, simulación absoluta y relativa, nulidad absoluta por falta de voluntad y causa ilícita, e inoponibilidad— derivadas de la División Societaria y del Aporte Social de junio de 2020, así como la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, pues el perjuicio patrimonial afecta directamente la masa concursal cuya administración y representación le competen en virtud de la ley y del nombramiento concursal. Por tanto, la excepción de falta de legitimación activa carece de fundamento fáctico y jurídico, debiendo ser desestimada, en conformidad con el pronunciamiento ya dictado respecto de las excepciones dilatorias.



Sobre la excepción de prescripción. La parte demandante impugna el alegato de Capacitación, Asesorías y Servicios U. Lagos S.A., quien sostiene que todas las acciones deducidas en autos se encontrarían prescritas conforme a los plazos establecidos en los artículos 287 y 288 de la Ley N° 20.720, relativos a la acción revocatoria concursal objetiva, cuyo término es de un año, y a la acción revocatoria concursal subjetiva, cuyo término es de dos años. El demandante aclara que tal hipótesis resulta manifiestamente inaplicable, pues en el presente procedimiento no se ha deducido acción revocatoria concursal alguna, sino que se han interpuesto acciones de ineficacia, simulación absoluta y relativa, nulidad absoluta por falta de voluntad y causa ilícita, e inoponibilidad, así como una acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual, todas ellas fundadas en normas del Código Civil y constitutivas de mecanismos del derecho común plenamente compatibles con el estatuto concursal, conforme a la reiterada jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, la cual ha reconocido la procedencia de acciones de reintegración de la masa concursal a través de institutos del derecho común, tales como la acción de nulidad absoluta, siempre que por su efecto restitutorio se persiga el mismo fin que las acciones de reintegración concursal.

En tal sentido, el demandante precisa que la acción de nulidad absoluta prescribe en el plazo de diez años contemplado en el artículo 1683 del Código Civil, mientras que la acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad civil extracontractual prescribe en cuatro años, conforme al artículo 2332 del mismo cuerpo legal, contados desde la perpetración del acto dañoso; sin perjuicio de lo cual, cuando el daño se manifiesta con posterioridad al hecho generador, el cómputo del plazo solo puede iniciarse desde el momento en que se verifican todos los presupuestos de la acción, en especial el perjuicio, pues de lo contrario se incurriría en el absurdo de que la acción resarcitoria nazca prescrita. Dado que la División Societaria y el Aporte Social se perfeccionaron en junio de 2020, y considerando que el daño emergente recién se evidenció y tuvo conocimiento efectivo con posterioridad, en el curso del procedimiento de liquidación concursal, se concluye que ninguna de las acciones deducidas se encuentra prescrita, debiendo rechazarse la excepción opuesta por la demandada.

Sobre la ausencia de perjuicios. La demandante sostiene que la defensa deducida por Capacitación, Asesorías y Servicios U. Lagos S.A. en su escrito de contestación constituye una manifiesta manipulación de los hechos y una confusión jurídica respecto de los elementos que configuran las distintas pretensiones deducidas en autos.

En primer término, se hace presente que el perjuicio no es un requisito común a todas las acciones interpuestas: si bien constituye un presupuesto esencial de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, no reviste relevancia para la procedencia de las acciones de ineficacia —simulación absoluta y relativa, nulidad absoluta e inoponibilidad—, cuyos elementos constitutivos la demandada se ha limitado a negar



genéricamente sin controvertirlos específicamente. En segundo lugar, resulta falaz y erróneo el argumento de la contraria, que supedita la existencia del daño a la circunstancia de que los créditos de los acreedores hubieren sido verificados con posterioridad a la División Societaria y al Aporte Social, pues tal planteamiento confunde la existencia de una acreencia con su mero reconocimiento procesal en el concurso; a la fecha de los actos impugnados, el Instituto Profesional Los Lagos S.A. mantenía vigentes obligaciones crediticias, laborales y fiscales, por lo que afirmar que no existían acreedores es un aserto derechamente contrario a la realidad, máxime cuando los créditos actualmente reconocidos en el procedimiento de liquidación concursal ascienden a la suma de \$2.407.226.627. Además, carece de sustento normativo, toda vez que la contraria no identifica precepto alguno que condicione el deber de reparar al momento de verificación concursal de las acreencias. La conducta ilícita desplegada por los administradores y controladores de las demandadas —consistente en distraer la totalidad de los bienes inmuebles que conformaban el patrimonio de la sociedad originaria mediante la División Societaria y el Aporte Social de junio de 2020— trajo como consecuencia directa y necesaria la imposibilidad para los acreedores de hacer efectivo su derecho de prenda general y de perseguir la ejecución de sus créditos, configurándose un daño emergente que alcanza, en su cuantía, el monto total del pasivo de la sociedad deudora a dicha fecha, esto es, \$1.922.356.000.

En consecuencia, la defensa de ausencia de perjuicios debe ser rechazada, ya sea porque no corresponde oponerla a las acciones de ineficacia, o porque, en lo relativo a la acción resarcitoria, el perjuicio patrimonial se encuentra plenamente acreditado y resulta indisolublemente vinculado a la distracción dolosa de activos realizada en perjuicio de la masa concursal.

Sobre el resto de las defensas de U Lagos. En el último párrafo de su contestación, la demandada afirma que las acciones deducidas en autos no pasarían "de ser un mero desconocimiento de cómo operan las divisiones de sociedades civiles y/o comerciales". Sin embargo, dicha aseveración se reduce a una afirmación genérica que no es desarrollada ni explicada, eludiendo responder cómo operan tales divisiones societarias.

Lo cierto es que la División Societaria y el Aporte Social son actos jurídicos que, por su naturaleza, deben cumplir con los requisitos de existencia y validez que el ordenamiento jurídico establece para producir efectos. Por ende, las reestructuraciones societarias no están exentas de sujetarse a las formalidades y exigencias legales.

En tal contexto, cobra especial relevancia la relación circunstanciada de los hechos realizada en el libelo, de la cual se desprende que los actos celebrados sobre los inmuebles precautorizados fueron parte de maniobras ilícitas destinadas a distraer activos del patrimonio de la sociedad originaria, con el objeto de perjudicar el derecho de prenda general de los acreedores.



En definitiva, lo que la demandada denomina "desconocimiento de cómo operan las divisiones" no es más que una forma de eludir la controversia sobre los vicios que afectan a la División Societaria y al Aporte Social, cuya ineficacia se solicita en autos.

**En el folio 65 La demandada** se evacuó la **dúplica** indicando que da por íntegramente reproducidos los fundamentos expuestos en su escrito de contestación, y señala que la réplica de la contraria se limita a reiterar lo ya afirmado, sin aportar nuevos elementos que desvirtúen las defensas opuestas.

1. Sobre la seguridad jurídica y la legitimación activa. La comparecencia en juicio debe ajustarse a las formalidades que garantizan la debida defensa y la igualdad de las partes. El solo hecho de que el señor Aboitiz sea Liquidador Concursal no implica que siempre actúe en tal calidad, ni que lo haga en representación de los acreedores de una determinada empresa, pues podría tener a su cargo múltiples procesos de liquidación. Por tanto, al no precisar en su demanda la calidad con que comparece, no cabe sino tenerlo como actor a su propio nombre, lo que torna procedente la excepción de falta de legitimación activa.

2. Sobre la prescripción. Quienes ejercen un cargo legal solo pueden actuar dentro del ámbito de las facultades que la ley les confiere. En el evento de que el tribunal determine que el demandante actúa en representación de los acreedores del Instituto Profesional Los Lagos S.A., únicamente podría ejercer las acciones que la Ley de Insolvencia y Reemprendimiento le autoriza, aun cuando se intente disfrazarlas bajo acciones ordinarias del derecho común. Lo relevante es el objetivo perseguido: si se trata de recuperar bienes para la masa de acreedores, los plazos de prescripción deben ser los que la Ley Concursal establece para las acciones revocatorias, plazos que se encontraban largamente cumplidos al tiempo de notificarse la demanda.

3. Sobre la división de sociedades. La demandada explica que una sociedad puede dividirse mediante acuerdo de sus socios o accionistas, generando balances que reflejan el valor contable o de libros de los activos y pasivos asignados a cada sociedad resultante. No existe precio ni aporte social, sino mera asignación contable que no genera ganancias ni pérdidas, y los socios o accionistas son los mismos en todas las sociedades resultantes. Dichas circunstancias no permiten atribuir consecuencias negativas respecto de las intenciones de los socios, ni menos aún presumir dolo o actuación ilícita.

4. Sobre las alegaciones y defensas. La demandada ha rechazado todas las imputaciones de actuación dolosa o culpable formuladas por el actor, aunque no ha negado el hecho de la división societaria. La contraria pretende dar por establecido que las acreencias verificadas en la liquidación concursal nacieron antes de la división, pero el cuadro presentado solo indica fechas de verificación de créditos, no fechas de nacimiento de las obligaciones. En consecuencia, la ausencia de perjuicios se sostiene en que las acreencias corresponden a obligaciones posteriores a la división.





5. Sobre el estado de los negocios del Instituto Profesional Los Lagos S.A. El mal estado de los negocios del IP Los Lagos no es responsabilidad de la empresa demandada. Desde la división societaria hasta la liquidación concursal transcurrieron aproximadamente cuatro años, período en que la sociedad originaria contrajo y pagó numerosas obligaciones, contrató y despidió trabajadores, etc. Involucrar a la demandada por meras especulaciones y una incorrecta apreciación jurídica de los efectos de la división resulta improcedente.

**En folio 66**, se tuvo por evacuada la **dúplica en rebeldía** del demandado Instituto Profesional Los Lagos S.A

**En folio 79** se llevó a efecto audiencia de **conciliación** que no se produjo por la inasistencia de los demandados.

**En folio 80**, se recibe la causa a prueba complementada con resolución de **folio 101**.

**En folio 369**, se cita a las partes a oír sentencia.

**En folio 371**, se decretó como medida para mejor resolver la diligencia probatoria de informe de peritos solicitada a folio 136 y decretada a folio 162, debiendo dar cumplimiento a la audiencia de reconocimiento pericial ofrecida a folio 367 por el perito don Víctor Manuel Chacón Barrera y la evacuación del respectivo informe.

**En folio 391**, se decretó como fallida la mediada para mejor resolver.

**EN RELACIÓN Y CONSIDERANDO:**

**EN CUANTO A LAS TACHAS.**

**PRIMERO:** Que, a **folio 193**, la parte demandada formula tacha contra el testigo Ronaldo Mario Luis Águila Pizarro, fundado en la causal artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo, expresamente, ha reconocido tener interés directo e indirecto, de carácter patrimonial en los resultados del juicio, lo que priva a su testimonio de la imparcialidad que la ley exige a los testigos. Igualmente deduce la tacha por la causa 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo ha declarado que se le han causado perjuicio con motivo de las actividades realizadas por la demandada, por lo que queda claro la enemistad o animadversión del testigo en contra de la demandada.

**SEGUNDO:** La parte demandante evacuó el traslado conferido señalado que, frente a las tachas formuladas por la contraria, debe desestimarse su procedencia, pues ninguna de las causales invocadas logra configurarse en la especie. En cuanto a la inhabilidad del numeral 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, esta exige dos presupuestos copulativos e insoslayables: que el testigo tenga un interés pecuniario y, además, que dicho interés sea directo en el resultado del juicio. Sin embargo, de la propia declaración del testigo se desprende que su interés es meramente indirecto, vinculado únicamente a un juicio paralelo y distinto seguido contra la Universidad de Los Lagos y sociedades relacionadas, sin relación alguna con la acción indemnizatoria deducida en estos autos, donde ostenta la calidad de tercero independiente; incluso, ha manifestado explícitamente que su interés en el presente litigio es de índole estrictamente moral o extrapatrimonial, no



económico, por lo que no se acredita ninguno de los requisitos que exige la norma. Del mismo modo, la causal del numeral 7 del mismo artículo tampoco concurre, ya que el testigo ha negado categóricamente mantener vínculo alguno con la sociedad demandada que articuló la tacha, y aun cuando así no fuera, malamente podría configurarse una íntima amistad o enemistad con una persona jurídica en los términos que exige el precepto; a ello se suma que la contraria no ha invocado siquiera los hechos graves que justifiquen dicha causal, de modo que su rechazo resulta forzoso. Por el contrario, lejos de existir inhabilidad, la doctrina y la jurisprudencia han relevado la figura de los "testigos necesarios", esto es, aquellos terceros que, sin ser parte, poseen un conocimiento íntimo y directo de los hechos debatidos, resultando su declaración indispensable para esclarecer la verdad de lo ocurrido, situación que encuadra perfectamente en la testimonial rendida en autos. En consecuencia, al no cumplirse ninguno de los presupuestos legales exigidos para las tachas esbozadas, y resultando la declaración del testigo esencial para la resolución del conflicto, deben rechazarse íntegramente las impugnaciones y admitirse su testimonio con pleno valor probatorio.

**TERCERO:** Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar: *“6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;”*. Por su lado el numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar: *“Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”*.

**CUARTO:** Que la inhabilidad del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil exige que el interés directo o indirecto que inhabilita al testigo, y como lo ha sostenido invariablemente la jurisprudencia, sea de carácter pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, no bastando un interés meramente moral, y debiendo relacionarse al resultado actual del pleito y no a otra circunstancia, de manera que es necesario que de las declaraciones del testigo se deduzca en forma clara este interés estimable en dinero. Así, cuando se le pregunta al testigo si tiene interés directo en el juicio, responde *“no directo, porque no formo parte de la parte demandante, pero si indirecto”* especificando con posterioridad *“en esta causa civil mi interés en indirecto. En la causa laboral, en la cual formo parte mi interés en directo.”* Y al momento que se le consulta específicamente si su interés es patrimonial señala *“que es patrimonial, principalmente, porque son más de 11 años de servicios que no han sido indemnizados, 8 meses sin sueldo, días de vacaciones no pagadas, cotizaciones previsionales no pagadas y secundariamente mi interés, también, es moral, por todo el daño emocional, familiar que me generó la crisis de la Institución Educativa a causa de decisiones irresponsables, tomadas por las autoridades y directivos presentes y pasados de estas Instituciones.”*



En este contexto en que se desarrolló la declaración del testigo, aparece de manifiesto un claro interés indirecto en sus palabras y de carácter pecuniario, pues según el parecer del testigo del resultado de este juicio dependerá la facultad de poder pagarse en un juicio diverso, cumpliendo a cabalidad los requisitos que plantea el número 6° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, encontrándose este Tribunal en la necesidad de depurar toda prueba que pueda adolecer de objetividad, debiendo acoger la presente tacha como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Que en lo que se refiere al numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el mencionado testigo señaló como respuesta a la pregunta si siente animadversión o enemistad con la parte demandada lo siguiente: *“en ninguna caso, porque no conozco a la parte demandada, nunca he tenido relación con la parte demandada”*, de cuya respuesta no se desprende una animadversión, motivo suficiente para desechar la tacha, como se dirá.

**QUINTO:** Que, a **folio 238**, la parte demandada formula tacha contra el testigo Braulio Homero Sanhueza Burgos, fundado en la causal artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto el testigo carece de imparcialidad al señalar que es un abogado vinculado a una causa laboral en que representa a 137 demandantes en rol O-233-2023, que acumula además a los autos rol 0-283-2023 y O-285-2023, todos tramitados ante el Juzgado de Letras del Trabajo, en la cual se demanda a la Sociedad Capacitación, Asesorías y Servicios U. Lagos S.A., de manera que existe un interés en el resultado del juicio, el cual surge por tener el deber legal y contractual de defender los derechos e intereses de sus mandantes en los juicios laborales ya singularizados. Como el resultado de este juicio incluirá en la posibilidad de cobrar efectivamente los montos demandados por sus 137 representados, el testigo tiene un interés a lo menos indirecto.

**SEXTO:** La parte demandante evacuó el traslado solicitando el rechazo de la tacha formulada fundamentado en primero lugar a que en folio 204 se le apercibió a la demandada que previo a promover algún incidente debe consignar el monto de 1 UTM, lo que no aconteció a la fecha de la interposición de la presente tacha, por lo que debería ser rechazada sólo atendido el mérito del apercibimiento.

Adicionalmente fundamenta su rechazo indicando que los elementos de la tacha en cuestión, no se configuran. En primer término, si revisamos detenidamente las preguntas y la declaración del testigo, no es posible inferir como sugiere la contraria, la existencia de un interés indirecto en el resultado de este pleito, el testigo no declara en este juicio en representación de los supuestos demandantes en las causas del Tribunal de Osorno, sino que lo hace en su calidad de persona natural. Esta es una consideración importante, toda vez que la contraria ha fundado su tacha en el artículo 520 del Código Orgánico de Tribunales, poniendo especial énfasis en el deber legal del abogado de representar los intereses de sus mandantes, y en la especie, dichos mandantes no comparecen y la comparecencia del



testigo a esta audiencia, bajo ningún punto de vista pueden entenderse como un acto de representación legal.

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar: “6°. *Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;*”.

**OCTAVO:** Que la inhabilidad del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil exige que el interés directo o indirecto que inhabilita al testigo, y como lo ha sostenido invariablemente la jurisprudencia, sea de carácter pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, no bastando un interés meramente moral, y debiendo relacionarse al resultado actual del pleito y no a otra circunstancia, de manera que es necesario que de las declaraciones del testigo se deduzca en forma clara este interés estimable en dinero. Así, no se han acreditado de manera clara y específica los fundamentos invocados por la parte que formula la tacha, ni como específicamente se traduce en los hechos la materialidad del interés pecuniario que alega existir en el testigo, que permitan a este Tribunal considerar que no existe imparcialidad en sus declaraciones, principalmente porque el testigo comparece a emitir su testimonio como persona natural y no como abogado interviniente de los múltiples juicios del demandado, por lo que la tacha invocada deberá ser rechazada.

**NOVENO:** Que a **folio 279**, la parte demandada dedujo tacha en contra del testigo Luis Alberto Monje Cárcamo en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°6 y 7 del Código de Procedimiento Civil, atendido a que de su declaración se desprende que el testigo tiene en el juicio interés directo, o al menos, indirecto y por la causal del artículo 358 N°7 del citado cuerpo legal, por cuanto aunque el testigo no lo confiesa, debe reputarse o presumirse su enemistad contra el Instituto, debido a que ha declarado que el demandado le debe dinero y que no se lo ha pagado y de acogerse la demanda se podrían significar incrementar sus bienes para pagar a sus trabajadores.

**DÉCIMO:** Que, el demandante evacuó el traslado conferido, solicitando el rechazo de la tacha formulada por la demandada, fundado en que dicha causal requiere de dos presupuestos copulativos para su configuración, esto es la existencia de un interés pecuniario de orden económico en el sentido que el testigo obtenga inmediatamente un beneficio de carácter patrimonial y directo con el resultado del juicio, así como también que dicho interés, además, de pecuniario, sea necesariamente directo en dichos resultados. En este sentido de la declaración del testigo se desprende con claridad que su interés en este juicio es indirecto y que sólo tiene conocimiento respecto a un juicio paralelo distinto a estos autos, de índole laboral. En segundo lugar en relación con la causal N°7, tampoco se configuran los requisitos para su concesión, dado que el testigo ha mencionado que no presente enemistad alguna.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar: “6°. *Los que a juicio del tribunal carezcan de la*



*imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;”*. Por su lado el numeral 7° del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar: “Los que tengan íntima amistad con la persona que los presenta o enemistad respecto de la persona contra quien declaren. La amistad o enemistad deberán ser manifestadas por hechos graves que el tribunal calificará según las circunstancias”.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, la inhabilidad del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil exige, como se ha venido diciendo, que el interés directo o indirecto que inhabilita al testigo, y como lo ha sostenido invariablemente la jurisprudencia, sea de carácter pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, no bastando un interés meramente moral, y debiendo relacionarse al resultado actual del pleito y no a otra circunstancia, de manera que es necesario que de las declaraciones del testigo se deduzca en forma clara este interés estimable en dinero. Así, no se han acreditado de manera clara y específica los fundamentos invocados por la parte que formula la tacha, ni como específicamente se traduce en los hechos la materialidad del interés pecuniario que alega existir en el testigo, que permitan a este Tribunal considerar que no existe imparcialidad en sus declaraciones, por lo que la tacha invocada deberá ser rechazada.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, en lo que se refiere al numeral 7 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, el mencionado testigo señaló como respuesta a la pregunta “si tiene animadversión o enojo en contra del Instituto demandado, atendido su calidad de demandante en contra de este mismo Instituto” respondió “No, para nada”, de cuya respuesta no se desprende una enemistad, motivo suficiente para desechar la tacha, como se dirá.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, a folio 324, la parte demandada dedujo tacha en contra del testigo Ricardo Gilberto Merino Droguett en virtud de lo dispuesto en el artículo 358 N°6 del Código de Procedimiento Civil fundado en que también es parte del juicio Rol O-233-2023 del Juzgado del Trabajo de Osorno en que el testigo es demandante con contra del demandado de estos antecedentes, por lo que tiene un interés directo a lo menos indirecto en el resultado del juicio.

**DÉCIMO QUINTO:** El abogado de la parte demandante evacuó el traslado conferido solicitando el rechazo de la tacha debido a que la demandada solo ha formulado tres preguntas que son del todo insuficientes para establecer los requisitos de la tacha. En segundo lugar, no se configura el primer elemento que establece la norma ya citada, toda vez que el testigo manifestó expresamente no contar con interés ni directo indirecto en este juicio, además de no configurarse el segundo requisito, pues en ningún momento se le preguntó al testigo sobre la existencia de un interés de carácter pecuniario.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar: “6°. *Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto;”*.”



**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que la inhabilidad del número 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil exige que el interés directo o indirecto que inhabilita al testigo, y como lo ha sostenido invariablemente la jurisprudencia, sea de carácter pecuniario, estimable en dinero, cierto y material, no bastando un interés meramente moral, sin embargo, del mérito de los antecedentes, en especial de las preguntas y respuestas realizadas para sustentar la tacha, se presentan absolutamente insuficientes para acreditar los presupuestos de la tacha, máxime si de las respuestas consta específicamente respuestas negativas antes las interrogantes de la demandada, razón por la que se deberá rechazar la tacha interpuesta

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, a folio 342 la parte demandada deduce tacha del artículo 357 N°8 del Código de Procedimiento Civil en contra del testigo Orlando Eugenio Salazar Borguero debido a que según sus declaraciones ha sido condenado por fraude al Fisco lo que justifica que el Tribunal declare que es indigno de fe al haber sido condenado por delito; y actualmente encontrarse demandado en juicio civil por incumplimiento de obligaciones. Adicionalmente, solicitó al Tribunal que se declare que el testigo carece de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés indirecto al haber sido trabajador dependiente de la demandada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 358, número 6 del mismo código de procedimiento civil, lo que pido declarar el Tribunal acogiendo la tacha deducida, con costas.

**DÉCIMO NOVENO:** El abogado de la demandante evacuó el traslado solicitando el rechazo de la tacha formulada argumentando en primer lugar que el demandado no ha rendido la consignación a la que fue obligado en folio 204 del cuaderno principal, debiendo ser rechazada la tacha solo en virtud de tal argumento.

En cuanto a la tacha del artículo 357 N°8 del Código de Procedimiento Civil el propio testigo, quien de forma libre y espontánea sin ocultar nada al Tribunal frente a la pregunta planteada responde con total honestidad cuál es su situación a saber que ha sido condenado en el año 2022 y que existe una causa civil vigente en su contra, sin que se desprenda otros antecedentes que le permita al Tribunal en el marco de su discrecionalidad entender que el testigo es indigno de fe.

En cuanto a la tacha del artículo 358 N°6 Código de Procedimiento Civil del hecho de que el testigo haya prestado servicios para una de las demandadas no se colige que carezca de la imparcialidad necesaria para declarar en juicio.

**VIGÉSIMO:** Que el artículo 357 N°8 del Código de Procedimiento Civil señala que *“No son hábiles para declarar como testigos: 8°. Los que en concepto del tribunal sean indignos de fe por haber sido condenados por delito.”* El artículo 358 del Código de Procedimiento Civil establece que son inhábiles para declarar: *“6°. Los que a juicio del tribunal carezcan de la imparcialidad necesaria para declarar por tener en el pleito interés directo o indirecto”*.



**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, atendido el mérito de los antecedentes, en particular a las declaraciones emitidas por el testigo tachado, en especial a que señala expresamente que fue condenado por fraude al fisco por la Municipalidad de Lota en causa que se terminó en septiembre del año 2022 y otra causa posterior con el Consejo de Defensa del Estado, en tal sentido se da cuenta de un actuar delictual del testigo, considerando que consta de una condena y otra investigación posterior a la condena lo permiten enmarcar de la indignidad referida por el artículo 357 N°8 del Código de Procedimiento Civil, en este sentido, por el hecho de haber dado cumplimiento al juramento previo de decir la verdad y dar cuenta al tribunal de su condena penal tras las preguntas de tacha no liberan al testigo de las condiciones que lo inhabilitan como testigo, por lo que se acogerá la tacha formulada.

**EN CUANTO AL FONDO:**

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, en el **folio 80** se recibió la causa a prueba y junto a la resolución de **folio 101**, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1. Efectividad que la división societaria y/o el aporte social del Instituto Profesional Los Lagos S.A. acordada través de la Junta Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, protocolizada mediante escritura pública de fecha 30 de junio del año 2020, e inscrita bajo el repertorio N°1790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urrea; derivó en la constitución de una segunda sociedad denominada Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A, con los mismos representantes legales, socios, administradores y/o controladores. Hechos que lo constituirían”.

2. Efectividad que, a consecuencia de lo señalado en el punto anterior, la división societaria del Instituto Profesional Los Lagos S.A. sea nula o bien inexistente, por tratarse de un acto que carece de sus elementos esenciales o por adolecer de falta de voluntad y/o causa ilícita. Hechos que lo constituirían

3. Efectividad que la división societaria adolece de disconformidad consciente entre la voluntad real y la declaración convenida con el fin de engañar a terceros. Hechos que lo constituirían

4. Efectividad que en el aporte social en favor de Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A y la división societaria del Instituto Profesional Los Lagos S.A., adolecen de nulidad. Hechos que lo constituirían.

5. Efectividad de que la división societaria del Instituto Profesional Los Lagos S.A. y la valorización de los activos asignados a la nueva sociedad que nació de ella, es inoponible a los acreedores de Capacitación, Asesorías y Servicios U Los Lagos S.A.

6. Efectividad de haberse causado perjuicios para los acreedores representados por el demandante. Naturaleza y monto de los perjuicios.

7. Efectividad que la demandante carece de la necesaria legitimación activa, para declarar las simulaciones de la división societaria del demandado Instituto Profesional Los



Lagos S.A, acordada en su Junta Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad celebrado con fecha 30 junio del año 2020. Hechos que lo constituirían.

8. Efectividad que las acciones señaladas en el punto anterior se encuentran prescritas. Hechos que lo constituirían.

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, a fin de acreditar los requisitos de su acción, el demandante rindió en forma legal los siguientes medios de prueba:

Documental de folio 1:

1. Certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en calle Patricio Lynch N° 1.346, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4929 número 4090 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
2. Certificado de dominio vigente de la propiedad ubicada en calle Cochrane N° 1.039, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4930 número 4091 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
3. Copia del Acta Junta Extraordinaria de Accionistas del INSTITUTO PROFESIONAL LOS LAGOS, protocolizada mediante escritura pública de fecha 30 de junio del año 2020, la cual se encuentra inscrita bajo el repertorio N° 1790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urra.
4. Certificado de avalúo fiscal de la propiedad rol de avalúo N° 00259 – 00007, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
5. Certificado de avalúo fiscal de la propiedad rol de avalúo N° 00123 – 00018, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
6. Copia de la declaración sobre enajenación e inscripción de bienes raíces, emitida emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de la propiedad rol de avalúo N° 00259 – 00007.
7. Copia de la declaración sobre enajenación e inscripción de bienes raíces, emitida emitido por el Servicio de Impuestos Internos, de la propiedad rol de avalúo N° 00123 – 00018.
8. Copia del expediente *e-book*, causa Rol C-2645-2022, seguida ante el 2° Juzgado de Letras de Osorno, caratulados “*Tanner Servicios Financieros S.A. con Instituto Profesional Los Lagos S.A.*”.
9. Copia del expediente *e-book*, causa Rol C-967-2023, seguida ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, caratulados “*Scotiabank Chile S.A. con Instituto Profesional Los Lagos S.A.*”.
10. Copia del “Informe Financiero del IP Los Lagos S.A.” de diciembre 2023.
11. Copia de la ficha técnica del INSTITUTO PROFESIONAL LOS LAGOS, emitida por la Superintendencia de Educación Superior en diciembre del año 2020.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS



12. Copia de los estados financieros del INSTITUTO PROFESIONAL LOS LAGOS correspondiente a los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
13. Copia del cuaderno *e-book* correspondiente a la causa RIT Ordinaria-585-2024 y RUC 2410010029-7, seguida ante el Juzgado de Garantía de Osorno.
14. Copia del Acuerdo N° 115/2023 del Consejo Nacional de Educación de fecha 13 de octubre del año 2023 en el que consta la revocación definitiva del reconocimiento oficial del IP LOS LAGOS.

Documental de folio 63:

15. Copia del escrito de créditos reconocidos que consta a folio 445 del cuaderno principal del procedimiento concursal de liquidación forzosa, seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
16. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-307-2023, seguida ante 2° Juzgado Civil de Valdivia, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
17. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-522-2023, seguida ante 1° Juzgado de Letras de Osorno, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
18. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-603-2017, seguida ante 1° Juzgado de Letras de San Fernando, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
19. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-918-2016, seguida ante 1° Juzgado de Letras de Osorno, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
20. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-967-2023, seguida ante 1° Juzgado de Letras de Osorno, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
21. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-1553-2023, seguida ante 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
22. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-1732-2022, seguida ante 1° Juzgado de Letras de San Antonio, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
23. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-1762-2022, seguida ante 2° Juzgado de Letras de Talca, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.



24. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-1853-2016, seguida ante 1° Juzgado Civil de Temuco, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
  25. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-1955-2023, seguida ante 2° Juzgado de Letras de San Antonio, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
  26. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-2105-2022, seguida ante 1° Juzgado de Letras de Coyhaique, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
  27. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-2645-2022, seguida ante 2° Juzgado de Letras de Osorno, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
  28. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-3212-2023, seguida ante 1° Juzgado de Letras de Osorno, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
  29. Copia del expediente virtual *ebook* de la causa Rol N° C-4273-2023, seguida ante 2° Juzgado Civil de Temuco, acumulada al procedimiento de liquidación concursal seguido ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N° C-2580-2023.
  30. Copia de notifica publicada en el Diario El Llanquihue con fecha 16 de febrero de 2025, titulada “*Ex trabajadores del IP Los Lagos están sin finiquitos ni ayuda estatal*”.
  31. Copia del informe policial de fecha 18 de octubre de 2024, N°20240537538/01614/419, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Delitos Económicos, en razón de la Orden de Investigación de la Fiscalía Local de Osorno, Oficio N° 2079-2024.
  32. Copia del escrito de demanda de reconocimiento de único empleador y cobro de remuneraciones en contra de IP Los Lagos, Capacitación U Lagos y otros, seguida ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno RIT O-233-2023.
- Documental de Folio 11 de medida prejudicial
33. Copia del oficio N° 53.045 de fecha 11 de octubre de 2023 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el que consta que el domicilio de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimün, Rol Único Tributario N° 65.168.048-4, cuyo representante legal es idéntico al representante de la sociedad solicitada Instituto Profesional Los Lagos S.A, el Sr. Jaime Iván Huincahue Melipil, R.U.N. 10.070.303-3, corresponde



al ubicado en calle Anken Tapel N° 2655, Villa Alihuen, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.

34. Copia de la publicación en el Diario Oficial de la República de Chile de fecha 24 de septiembre de 2021 en la que consta que el domicilio de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimün, Rol Único Tributario N° 65.168.048-4, cuyo representante legal es idéntico al representante de la sociedad solicitada Instituto Profesional Los Lagos S.A, el Sr. Jaime Iván Huincahue Melipil, cédula nacional de identidad N° 10.070.303-3, corresponde al ubicado en calle Anken Tapel N° 2655, Villa Alihuen, comuna de Temuco, Región de La Araucanía.
35. Set de noticias publicadas en medios de comunicación masiva en las que consta que el Sr. Jaime Iván Huincahue Melipil hasta agosto del año 2023 se encontraba prófugo y que en el procedimiento penal RUC N° 2300693624-5 y RIT 5125-2023 seguida ante el Juzgado de Garantía de Puerto Montt.

Documental de folio 28:

36. Certificado de liquidación concursal, emitido por la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento con fecha 18 de noviembre de 2024, en donde consta la calidad de Liquidador Titular de don José Ramón Aboitiz Binder y, asimismo, la vigencia del respectivo proceso concursal.

Documental de folios 139 a 155

37. Copia de documento emitido por la Corporacion Kiñe Fuxa Ruka Kimun, dirigido a Universidad de los Lagos, con fecha 13 de noviembre de 2020 - Temuco, en el que se remiten antecedentes, para efectos de la propuesta publica 2020. Con esto, se acompañan 6 anexos y copia de vale vista. Firmado por Jaime Huincahue Melipil.
38. Copia de documento denominado "Respuestas a consultas licitación" sobre "Propuesta pública para la enajenación de acciones del instituto profesional de los lagos s.a. de la Universidad De Los Lagos y de derechos del Centro De Formación Técnica Los Lagos Limitada.
39. Copia de Cartola de Cuenta Corriente de Universidad de Los Lagos, N° de cuenta 61033481, de fecha 5 de abril de 2021 al 6 de abril de 2021.
40. Copia simple de Memorándum N° 27/2022 denominado "Solicitudes de Información N°s TR202231 y TR202232, ambas de fecha 17 de abril de 2022", emitido por Cecilia Varela Bustos, Presidenta Comisión de Transparencia de la Universidad de Los Lagos, con fecha 12 de mayo de 2022.
41. Copia simple de carta emitida con fecha 11 de enero de 2023, en el que se adjunta información relativa a reuniones e informes, a partir de correo electrónico enviado por el Consejo de la Transparencia con fecha 9 de enero de 2023. Firmado por Roberto Jaramillo Alvarado, Prorector de la Universidad de Los Lagos.



42. Copia simple de documento titulado "Estado de la matricula al 15/04/2019" en el que figuran datos sobre sedes educacionales del Instituto Profesional Los Lagos.
43. Copia simple de correo electrónico enviado por Jaime Huincaue Melipil, con fecha 22 de abril de 2019, dirigido a Alberto Paillacar.
44. Copia autorizada de Acta de Junta extraordinaria de accionistas del Instituto Profesional Los Lagos, N° Repertorio 1790 – 2020, protocolizada por Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urrea, con fecha 30 de junio de 2020, repertorio N°1790-2020.
45. Copia autorizada de contrato de venta de acciones, celebrada entre Oscar Ariel Garrido Álvarez a Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada ante el Notario Público de Osorno, don José Robinson Dolmestch Urrea, anotada en repertorio N° 2028-2011.
46. Copia de declaración sobre enajenación e inscripción de Bienes Raíces correspondiente al inmueble Rol de avalúo N°259-7, comuna de Osorno, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
47. Copia autorizada de Acta de Tercera Junta General Extraordinaria Accionistas, Instituto Profesional Concepción S.A., protocolizada por Notario Público María Eugenia Rivera González, con fecha 8 de noviembre de 2017, N° Repertorio 2571.
48. Copia de declaración sobre enajenación e inscripción de Bienes Raíces correspondiente al inmueble Rol de avalúo N°123-18, comuna de Osorno, emitido por el Servicio de Impuestos Internos.
49. Copia de documento denominado "Acta N°03/2019, Tercera Sesión Ordinaria Consejo Superior, Universidad de Los Lagos" de fecha 1 de abril de 2019. Firmado por Oscar Garrido Álvarez, Rector y Diana Kiss de Alejandro, Secretaria General.
50. Copia de Acta N°04/2020, Segunda Sesión Ordinaria Consejo Superior, Universidad de Los Lagos, de fecha 29 de mayo de 2020, suscrita por Oscar Garrido Álvarez, Rector y Diana Kiss de Alejandro, Secretaria General.
51. Copia de Acta N°10/2020, Cuarta Sesión Extraordinaria Consejo Superior, Universidad de Los Lagos, de fecha 9 de octubre de 2020, suscrita por Oscar Garrido Álvarez, Rector y Diana Kiss de Alejandro, Secretaria General.
52. Copia de documento emitido por la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, dirigido a Jaime Sutil, con fecha 12 de mayo de 2020 - La Araucanía - Temuco. Firmado por Jaime Huincahue, Arndolo Ñanculef y Rosalía Currimil.
53. Copia de certificado de Avalúo Fiscal emitido por el SII, emitido con fecha 7 de marzo de 2024. N° del rol 00259 – 00007.
54. Copia de certificado de Avalúo Fiscal emitido por el SII, emitido con fecha 7 de marzo de 2024. N° del rol 00123 – 00018.



55. Copia autorizada de inscripción emitido por el CBR de Osorno, con fecha 11 de diciembre de 2023. Registro de Propiedad Fs. 4930 N° 4091 de 2020.
56. Copia autorizada de inscripción emitido por el CBR de Osorno, con fecha 11 de diciembre de 2023. Registro de Propiedad Fs. 4929 N° 4090 de 2020.
57. Copia simple de avalúo total de inmueble ubicado en Cochrane N°1039, comuna de Osorno, Rol Predial 259-7.
58. Copia simple de avalúo total de inmueble ubicado en Osorno, Rol Predial 123-18.
59. Copia autorizada de escritura de compraventa de acciones celebrada entre Instituto Profesional Los Lagos S.A de Inversiones Pensum S.A. y Universidad de Los Lagos ante Notario Público Fernando Muñoz Bertin, repertorio N°4787-2007.
60. Copia autorizada de escritura de compraventa de acciones celebrada entre Instituto Profesional Los Lagos S.A de Alianza Inversiones a Universidad de Los Lagos ante Notario Público Fernando Muñoz Bertín, repertorio N°462-2008.
61. Copia autorizada de escritura de compraventa de acciones celebrada entre Instituto Profesional Los Lagos S.A de Alianza Inversiones a Universidad de Los Lagos ante Notario Público Fernando Muñoz Bertín, repertorio N°2635-2009.
62. Copia autorizada de escritura de Cesión de Derechos Sociales celebrada entre Educación y Asesoría Técnica y Profesional Limitada a Universidad de Los Lagos ante Notario Público Francisco Fuenzalida Rodríguez, repertorio N°1115-2011.
63. Copia autorizada de escritura de fecha 31 de diciembre de 2020 de Modificación de Sociedad, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada ante Notario Osorno Robinson José Dolmestch Urrea, repertorio N°3299 - 2020.
64. Copia autorizada de escritura de fecha 17 de mayo de 2007 de Saneamiento y Modificación Sociedad Colectiva Responsabilidad Limitada ante Notario Juan Espinoza Bancalari, repertorio N°2164- 2007.
65. Copia de decreto Universitario N° 1921, de fecha 15 de octubre de 2020, denominado "Aprueba Bases Administrativas, de la Propuesta Pública para la Enajenación de Acciones del Instituto Profesional de Los Lagos S.A. De La Universidad De Los Lagos Y De Derechos Del Centro De Formación Técnica Los Lagos Limitada" Firmado por Oscar Garrido Álvarez, Rector y Arturo Castro Winkler, Contralor de Universidad de Los Lagos.
66. Copia de decreto Universitario N° 2535, de fecha 23 de noviembre de 2020, denominado "Aprueba Adjudicación de Propuesta Publica para la Enajenación De Acciones Del Instituto Profesional De Los Lagos S.A. De La Universidad De Los Lagos y de derechos Del Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada". Firmado por Oscar Garrido Álvarez, Rector y Arturo Castro Winkler, Contralor de Universidad de Los Lagos. En las últimas dos páginas del documento figura "Acta de evaluación de oferta" de fecha 18 de noviembre de 2020.



67. Copia simple de documento denominado "Centro de Formación Técnica Los Lagos, Informe Estados Financieros 2018-2017", de fecha marzo 2019. Firmado por Alex Torres y Daniel Villanueva.
68. Copia simple de documento denominado "Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, Estados Financieros IFRS, al 31 de diciembre de 2020 y 2019".
69. Copia simple de documento denominado "Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, Estados Financieros IFRS, al 31 de diciembre de 2022 y 2021". Firmado por Jaime Huincahue Melipil, representante legal.
70. Copia simple de documento denominado "Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, Estados Financieros IFRS, al 31 de diciembre de 2019 y 2018".
71. Copia simple de documento denominado Instituto Profesional Los Lagos Limitada, Estados Financieros IFRS, al 31 de diciembre de 2020 y 2019".
72. Copia simple de documento denominado "Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, Estados Financieros IFRS, al 31 de diciembre de 2021 y 2020". Firmado por Jaime Huincahue, Carlos Schulz Hernández y Daniel Rivera.
73. Copia simple de documento denominado "Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, Estados Financieros IFRS, al 31 de diciembre de 2022 y 2021". Firmado por Jaime Huincahue Melipil, representante legal.
74. Copia simple de documento denominado Informe Financiero IP Los Lagos S.A, fecha diciembre 2023.
75. Copia simple de documento emitido por la Superintendencia de Educación Superior en la que formula cargos al Instituto Profesional Los Lagos en conformidad a los dispuesto en la Ley 20.800, con fecha 9 de agosto de 2023.
76. Copia simple de correo electrónico enviado por Raúl Moya Martínez, con fecha 28 de agosto de 2018, para Susana Correa Arancibia, Carmen Fernández Romero Valeska Vivar Morales, Olga Valenzuela Rivera, Carlos Sepúlveda Lastra, Juan Lubini Lavín, Leonardo Guzmán y Eriberto Calderón. En este correo se informa sobre la visita de una comitiva liderada por Fernando Devaud donde también participan autoridades de la Universidad de Los Lagos y entidades empresariales.
77. Copia autorizada de Rectificación de Cuarta Asamblea Extraordinaria de socios de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, de fecha 02 de agosto de 2022, ante Notario Interino de Osorno Oscar Aros Gomez, repertorio N°1106-2022.
78. Copia autorizada de Acta de la Sexta Asamblea Extraordinaria de Socios de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, de fecha 11 de marzo de 2022, ante Notario Interino de Osorno Oscar Aros Gomez, repertorio N°403-2022.
79. Copia autorizada Acuerdo Complementario de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun y Universidad de Los Lagos, de fecha 07 de octubre de 2021, ante Notario Interino de Osorno Oscar Aros Gomez, repertorio N°19792-2021.



80. Copia autorizada de Sesión Ordinaria Directorio Capacitación, Asesorías y Servicios ULAGOS S.A, de fecha 12 de diciembre de 2021, inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a fojas 587 número 236 correspondiente al año 2021.
81. Copia autorizada de Extracto Jose Robinson Dolmetstch, de fecha 25 de agosto de 2020, inscrita en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Osorno, a fojas 341 número 154 correspondiente al año 2020.
82. copia simple de Extracto, emitido por José Robinson Dolmetstch, en el que se redujo a escritura pública Acta Junta Extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos S.A., celebrada el 26 de Junio 2020, con asistencia de la Universidad de Los Lagos.
83. Copia simple de Extracto, emitido por Jose Robinson Dolmetstch, en el que se redujo a escritura pública Acta Junta Extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos S.A., celebrada el 26 de Junio 2020, con asistencia de la Universidad de Los Lagos. Timbrado por Oscar Anibal Henriquez Marino.
84. Copia simple de documento Excel en el que figura listado de documentos: actas, constitución y mandatos
85. Copia autorizada de publicación del Diario Oficial de fecha 20 de julio de 2020, de extracto de Jose Robinson Dolmetstch, en el que se redujo a escritura pública Acta Junta Extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos S.A., celebrada el 26 de Junio 2020, con asistencia de la Universidad de Los Lagos.
86. Copia simple de Junta Extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos, de fecha 26 de junio de 2020.
87. Copia autorizada de inscripción de Extracto de Oscar Aros Gómez, referente a modificación de estatutos del Centro de Formación Técnica Los Lagos, inscrita a fojas 897 F número 472 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Temuco correspondiente al año 2022.
88. Copia de certificado de vigencia de sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, en el que no existen anotaciones ni subinscripciones que acrediten que la referida sociedad, se haya disuelto o liquidado, por cuyo motivo, se encuentra actualmente vigente, emitido con fecha 9 de enero de 2023.
89. Copia autorizada de escritura de modificación de sociedad de Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, emitida por el Archivero Judicial de Osorno, con fecha 14 de octubre de 2022.
90. Copia autorizada de inscripción de fojas 93 vuelta número 70 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 1982.



91. Copia autorizada de inscripción de escritura pública que es del tenor: Primer Bimestre Repertorio 401-2019 - Acta Sesión extraordinaria de Directorio Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, inscrita a fojas 122 vuelta número 75 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2019.
92. Copia autorizada de inscripción de escritura pública que es del tenor: Tercer Bimestre Repertorio 1907-2019 - Acta Sesión ordinaria de Directorio Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, inscrita a fojas 519 vuelta número 367 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2015.
93. Copia autorizada de inscripción de escritura pública que es del tenor: Primer Bimestre Repertorio 401-2019 - Acta Sesión extraordinaria de Directorio Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, inscrita a fojas 122 vuelta número 75 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2019.
94. Copia autorizada de inscripción de Extracto.- Jose Robinson Dolmestch Urrea, Abogado, Notario Público Titular de Osorno, M.A. Matta 680, certifica: Por escritura pública, Universidad de Los Lagos y Instituto Profesional Los Lagos S.A. modifican sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos, inscrita a fojas 219 vuelta número 255 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2013.
95. Copia autorizada de inscripción de Extracto.- Cesar Andrés Triviño Lavanderos, Abogado, suplente del Notario Público Titular de Osorno, M.A. Matta 680, certifica: Por escritura pública Universidad de Los Lagos y Instituto Profesional Los Lagos S.A. modifican pacto Sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos, inscrita a fojas 131 vuelta número 197 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2012.
96. Copia autorizada de inscripción de Extracto.- Jose Robinson Dolmestch Urrea, Abogado, Notario Público Titular de Osorno, M.A. Matta 680, certifica: Por escritura pública, Universidad de Los Lagos y Instituto Profesional Los Lagos S.A. modifican sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos, inscrita a fojas 17 vuelta número 23 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2012.
97. Copia autorizada de inscripción de Extracto: Extracto.- Jose Robinson Dolmestch Urrea, Abogado, Notario Público Titular de Osorno, M.A. Matta 680, certifica: Por escritura pública, Universidad de Los Lagos y Instituto Profesional Los Lagos S.A. modifican sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos, inscrita a fojas 207





vuelta número 286 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2011.

98. Copia autorizada de inscripción de Extracto: Extracto.- Francisco Javier Fuenzalida, Abogado, Notario Público San Antonio, certifica: Por escritura pública, compra de Universidad de Los Lagos e Instituto Profesional de derechos sociales, inscrita a fojas 79 vuelta número 120 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 2011.
99. Copia autorizada de inscripción de Extracto: Extracto.- Maria de la Luz Torres Azocar, Notario Público San Antonio, certifica: Por escritura pública, modificación de Sociedad Edutesa Limitada, inscrita a fojas 107 vuelta número 114 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 1998.
100. Copia autorizada de inscripción de fojas 81 número 85 el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 1998.
101. Copia autorizada de inscripción de fojas 73 número 45 el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 1986.
102. Copia autorizada de inscripción de Extracto: Extracto.- Renato Azocar Arellano, Abogado, Notario Público San Antonio, certifica: Por escritura pública, constitución de Sociedad Comercial de Responsabilidad Limitada, inscrita a fojas 93 vuelta número 70 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio correspondiente al año 1982.
103. Copia simple de documento en el que figuran tablas relativas a las sesiones, modificaciones y actos societarios del Centro de Formación Técnica Los Lagos, entre los años 2011-2020.
104. Copia autorizada de escritura de modificación de sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, celebrada ante Notario Interino de Osorno Óscar Rodrigo Aros Gómez, repertorio N°1292-2022.
105. Copia simple de Extracto de Oscar Aros Gómez, referente a modificación de estatutos del Centro de Formación Técnica Los Lagos.
106. Copia autorizada de escritura de rectificación de la fecha de la Cuarta Asamblea Extraordinaria de socios de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, ante Notario Interino de Osorno Óscar Rodrigo Aros Gómez, repertorio N°1106-2022.
107. Copia autorizada de escritura de modificación de sociedad del Centro de Formación Técnica Los Lagos, ante Notario Interino de Osorno María Macarena Hayal, repertorio N°630-2022.



108. Copia autorizada de escritura de Acta de la Sexta Asamblea Extraordinaria de Socios de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, ante Notario Interino de Osorno María Macarena Hayal, repertorio N°403-2022.
109. Copia autorizada de escritura de modificación de sociedad del Centro de Formación Técnica Los Lagos, ante Notario Interino de Osorno María Macarena Hayal, repertorio N°2479-2021.
110. Copia autorizada de escritura de rectificación de modificación de Centro de Formación Técnica los Lagos, ante Notario Interino de Osorno María Macarena Hayal, repertorio N°2437-2021.
111. Copia autorizada de escritura de Acuerdo Complementario de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun y Universidad de Los Lagos, ante Notario Interino de Osorno Osorno Cristopher Fuentes Rolack, repertorio N°1972-2021
112. Copia autorizada de escritura de Ratificación de Modificación de Sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos, reducida ante Notario Interino de Osorno Cristopher Fuentes Rolack, repertorio N°1599-2021.
113. Copia autorizada de Acta de Primera Sesión Ordinaria de Directorio 2021, Centro de Formación Técnica Los Lagos, reducida ante Notario Interino de Osorno, repertorio N°765-2021.
114. Copia autorizada de Cuarta Asamblea Extraordinaria de socios de la Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, reducida ante Notario Interino de Osorno Juan Roberto Peña, repertorio N°514-2021.
115. Copia autorizada de Modificación de Sociedad Centro de Formacion Tecnica Los Lagos, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°3299-2020.
116. Copia autorizada de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°1570-2020.
117. Copia autorizada de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°2946-2019.
118. Copia autorizada de Acta de Designacion Directores, Centro de Formacion Tecnica Los Lagos Limitada, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°1210-2019
119. Copia autorizada de Mandato Judicial de Centro de Formación Técnica Los Lagos a Soto Rios Cristhian Mauricio, suscrito ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°861-2019.



120. Copia autorizada de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°401-2019.
121. Copia autorizada de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°2892-2015.
122. Copia autorizada de Acuerdo de designación de directores, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, suscrito ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°3934-2014.
123. Copia autorizada de Modificación de Escritura Pública, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, suscrita ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°2050-2014.
124. Copia autorizada de Ratificación de Modificación de Sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos, suscrita ante Notario Interino de Osorno Cristopher Fuentes Rolack, repertorio N°3731-2013.
125. Copia autorizada de Modificación de Sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos, suscrita ante Notario Interino de Osorno Cristopher Fuentes Rolack, repertorio N°2667-2013.
126. Copia autorizada de Modificación de Sociedad Centro de Formación Técnica Los Lagos, suscrita ante Notario Interino de Osorno Cristopher Fuentes Rolack, repertorio N°2667-2013.
127. Copia autorizada de Designación de Directores, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°5015-2012.
128. Copia autorizada de Modificación de escritura pública Sociedad, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, suscrita ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°2282-2012.
129. Copia autorizada de Ratificación de Modificación escritura pública Constitución de Sociedad, Centro de Formación Técnica Los Lagos, suscrita ante Notario Interino de Osorno Cristopher Fuentes Rolack, repertorio N°95-2012.
130. Copia autorizada de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio N°3475-2011
131. Copia autorizada de Designación de Directorio, Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, reducida ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urra, repertorio 3054-2011.



132. Copia autorizada de Venta de acciones de Oscar Garrido Álvarez a Centro de Formación Técnica Los Lagos Limitada, celebrada ante Notario de Osorno Robinson Jose Dolmestch Urrea, repertorio N°2028-2011.
133. Copia de publicación del Diario oficial de fecha 5 de mayo de 2011 sobre venta de acciones a Universidad de Los Lagos e Instituto Profesional Los Lagos S.A.
134. Copia autorizada de Cesión de Derechos Sociales de Educación y Asesoría Técnica Profesional Limitada a Universidad de Los Lagos, celebrada ante Notario de San Antonio Francisco Fuenzalida, repertorio N°1115-2011.
135. Copia autorizada de Modificación de Sociedad Edutesa Limitada, suscrita ante Notario María Antonieta Azocar, repertorio N°331-1998.
136. Copia autorizada de escritura de constitución Sociedad de Responsabilidad Limitada Educación y Asesoría Técnico Profesional, repertorio N°305.
137. Copia simple de documento en el que figura listado de modificaciones de los Centros de Formación Técnica Los Lagos (San Antonio y Temuco).
138. Copia de publicación en Diario Oficial, de fecha 20 de septiembre de 2022, en el que se constata la modificación de estatutos del "Centro De Formacion Tecnica Los Lagos Limitada".
139. Copia de publicación del Diario Oficial, de fecha 5 de febrero de 2022, en el que se constata modificación de Sociedad denominada "Centro De Formacion Tecnica Los Lagos Limitada".
140. Copia autorizada de inscripción de modificación, división y texto refundido de la Sociedad Instituto Profesional Los Lagos, inscrita a fojas 1158 número 887 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 2020.
141. Copia autorizada de inscripción de constitución de Sociedad de Instituto Profesional Concepción, inscrita a fojas 1158 número 932 número 880 en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Concepción correspondiente al año 1989.
142. Copia autorizada de certificado de administración y modificaciones del Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrita a fojas 932 número 880 del año 1989, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, emitido con fecha 17 de octubre de 2022.
143. Copia autorizada de certificado de administración y modificaciones del Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrita a fojas 932 número 880 del año 1989, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, emitido con fecha 18 de febrero de 2022.



144. Copia autorizada de certificado de acta Primera Sesión Ordinaria de Directorio Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrita a fojas 763 N°544 del año 2021, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, emitido con fecha 12 de octubre de 2022.
145. Copia autorizada de acta Primera Sesión Ordinaria de Directorio Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrita a fojas 763 N°544 del año 2021, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.
146. Copia autorizada de certificado de acta Primera Sesión Ordinaria de Directorio Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrita a fojas 763 N°544 del año 2021, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Concepción, emitido con fecha 28 de septiembre de 2021.
147. Copia autorizada de inscripción de Acta de Junta Ordinaria de Accionistas Instituto Profesional Los Lagos, inscrita a fojas 2008, número 1534, correspondiente al Registro de Comercio del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
148. Copia autorizada de inscripción de Modificación, División y Texto Refundido de la Sociedad Instituto Profesional Los Lagos, inscrita a fojas 1158, número 887, correspondiente al Registro de Comercio del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
149. Copia autorizada de inscripción de reducción a escritura pública de Acta de Sexta Junta Extraordinaria de Accionistas Instituto Profesional Los Lagos, inscrita a fojas 445, número 441, correspondiente al Registro de Comercio del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
150. Copia autorizada de inscripción de reducción a escritura pública de Acta de Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas Instituto Profesional Los Lagos, inscrita a fojas 1870, número 1801, correspondiente al Registro de Comercio del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
151. Copia autorizada de inscripción de Saneamiento, Modificación y Transformación de Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, inscrita a fojas 965, número 856, correspondiente al Registro de Comercio del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
152. Copia autorizada de inscripción de Modificación de Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, inscrita a fojas 1700, número 1318, correspondiente al Registro de Comercio del año 2004, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
153. Copia autorizada de inscripción de Modificación de Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, inscrita a



- fojas 438, número 329, correspondiente al Registro de Comercio del año 2000, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
154. Copia autorizada de inscripción de Modificación de Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, inscrita a fojas 1151, número 839, correspondiente al Registro de Comercio del año 1999, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
155. Copia autorizada de inscripción de Modificación de Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, inscrita a fojas 37, número 34, correspondiente al Registro de Comercio del año 1992, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
156. Copia autorizada de inscripción de Constitución de Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, inscrita a fojas 932, número 880, correspondiente al Registro de Comercio del año 1989, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción, de fecha 11 de mayo de 2021.
157. Copia autorizada de inscripción de Acta de Primera Sesión Ordinaria de Directorio de 2021, Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrita a fojas 763, número 544, correspondiente al Registro de Comercio del año 2021, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
158. Copia de autorizada de inscripción de Constitución de Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, inscrita a fojas 932, número 880, correspondiente al Registro de Comercio del año 1980, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción, de fecha 10 de mayo de 2019.
159. Copia autorizada de Certificado de Anotaciones Instituto Profesional Los Lagos, inscrito a folio número 1661, carátula número 816655, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción, de fecha 10 de mayo de 2019.
160. Copia simple de Publicación en el Diario Oficial de fecha 14 de noviembre de 2007, en la que figura Extracto de reducción a escritura pública de Acta de Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos S.A..
161. Copia simple de documento en el que figuran las actas, constitución y mandatos, entre otros, de la Sociedad Instituto Profesional Los Lagos S.A..
162. Copia simple de certificado emitido por SCI Certificaciones S.A.C., en el que se certifica que el Sistema de Gestión para OTEC de Instituto Profesional Los Lagos.
163. Copia simple de Publicación del Diario Oficial de fecha 20 de julio de 2020, de extracto en el que se redujo a escritura pública Acta Junta Extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos S.A..



164. Copia simple de Publicación del Diario Oficial de fecha 14 de noviembre de 2007, de Extracto en el que se redujo a escritura pública Acta Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos S.A..
165. Copia autorizada de escritura de Rectificación de Acta Primera Sesión Ordinaria de directorio 2021, Instituto Profesional Los Lagos, agregado bajo repertorio número 1035-2022 de Notaria de Osorno María Macarena Hayal Thompson.
166. Copia autorizada de Acta Primera Junta General Ordinaria De Accionistas Instituto Profesional Los Lagos S.A, agregado bajo repertorio 717-2022, de Notaria de Osorno María Macarena Hayal Thompson.
167. Copia autorizada de Acta Sexta Asamblea Extraordinaria de Socios, Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, agregado bajo repertorio número 403-2022, de Notaria de Osorno María Macarena Hayal Thompson.
168. Copia autorizada de Acuerdo Complementario entre Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun y Universidad de Los Lagos, agregado bajo repertorio número 1972-2021, suscrita ante Notario Interino de Osorno Cristopher Andrés Fuentes Rolack.
169. Copia autorizada de Ratificación de Compraventa de Acciones entre Universidad de Los Lagos y Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, agregada bajo repertorio número 1600-2021, suscrita ante Notario Interino de Osorno Cristopher Fuentes Rolack.
170. Copia autorizada de Acta de Primera Junta General Ordinaria de Accionistas Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 1428-2021, suscrita ante Notario Interino de Osorno Cristopher Andrés Fuentes Rolack.
171. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Sesión de Directorio 2021, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 647-2021, suscrita ante Notario Interino de Osorno Cristopher Andrés Fuentes Rolack.
172. Copia autorizada de Compraventa de Acciones Sin Cotización Bursátil, celebrada entre Universidad de Los Lagos a Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimun, agregada bajo repertorio número 3300-2020, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
173. Copia autorizada de inscripción de Extracto de Constitución de Sociedad Capacitación y Asesorías y Servicios ULagos S.A., inscrita a fojas 341, número 154 del Registro de Comercio del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno.
174. Copia autorizada de Extracto de reducción a escritura pública de Acta de Junta extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos S.A., suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmetstch Urra.



175. Copia autorizada de inscripción de Certificado de Acta de Primera Sesión Extraordinaria de Directorio de 2021, Instituto Profesional Los Lagos, inscrita a fojas 695 Vuelta, número 531 del Registro de Comercio del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno.
176. Copia autorizada de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 402-2019, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
177. Copia autorizada de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos. Agregada bajo repertorio número 127-2019, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
178. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Extracto Acta Junta Ordinaria de Accionistas 2018, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 4165-2018, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
179. Copia autorizada de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 1908-2015, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
180. Copia autorizada de Acta de Junta Ordinaria de Accionistas, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 2898-2020, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
181. Copia autorizada de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 2033-2013, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
182. Copia autorizada de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 763-2013, suscrita ante César Andrés Triviño Lavanderos, Notario Suplente de Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
183. Copia autorizada de Extracto de Acta de Sesión Ordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 4593-2012, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
184. Copia autorizada de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 2075-2011, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
185. Copia autorizada de Delegación de Mandato, Instituto Profesional Los Lagos a Evelin Álvarez Fontalba, agregado bajo repertorio número 1873-2011, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
186. Copia autorizada de Reducción a escritura pública Acta sesión ordinaria Directorio Instituto Profesional Los Lagos, agregado bajo número de repertorio





4022-2010, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.

187. Copia autorizada de Compraventa, Mutuo con tasa fija e Hipoteca, entre Instituto Profesional Los Lagos a Universidad Los Lagos y CorpBanca, agregada bajo repertorio número 3860-2010, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
188. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 3806-2010, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
189. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta Sesión Ordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 3259-2010, suscrita ante Iván Francisco Petrovich Altamirano, Notario Público Suplente y Reemplazante del Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
190. Copia autorizada de Contrato de Mutuo celebrado entre Instituto Profesional Los Lagos S.A. y Universidad de Los Lagos, agregada bajo repertorio número 1236-2010, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
191. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 1197-2010, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
192. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 424-2010, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
193. Copia autorizada de Cancelación Contrato de Mutuo, celebrado entre Universidad de Los Lagos e Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 5330-2009, suscrita ante Notario Público Interino de Osorno Jorge Ellenberg Navarrete.
194. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta Sesión Extraordinaria Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 3749-2009, suscrita ante Luis Felipe Jordán Barahona, Notario Público Suplente y Reemplazante del Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.



195. Copia autorizada de Venta de Acciones y Mandato Irrevocable, agregada bajo repertorio número 4889-2009, suscrita ante Notario Público Interino de Osorno Jorge Ellenberg Navarrete.
196. Copia autorizada de Rectificación de Compraventa de Acciones, celebrada entre Instituto Profesional Los Lagos S.A de Alianza Inversiones a Universidad de Los Lagos, agregada bajo repertorio número 2635-2009, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Fernando Muñoz Bertín.
197. Copia de Publicación del Diario Oficial, de fecha 7 de abril de 2009, en la que figura Extracto de Acta de la Séptima Junta Extraordinaria de Accionistas.
198. Copia autorizada de Reducción de escritura pública de Extracto de Acta de Séptima Junta Extraordinaria de Accionistas, agregada bajo repertorio número 616-2009, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
199. Copia autorizada de inscripción de Extracto de Acta de la Séptima Junta Extraordinaria de Accionistas Instituto Profesional Los Lagos S.A., agregada bajo repertorio número 3138-2009, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera, e inscrita a fojas 565 Vuelta, número 588 en el Registro de Comercio del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.
200. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Extracto de Acta de la Sexta Junta Extraordinaria de Accionistas Instituto Profesional Los Lagos S.A., agregada bajo repertorio número 449-2009, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
201. Copia autorizada de Extracto de Acta de la Sexta Junta Extraordinaria de accionistas Instituto Profesional Los Lagos S.A., suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
202. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta de Reunión Extraordinaria de Directorio Instituto Profesional Los Lagos S.A., agregada bajo repertorio número 425-2009, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
203. Copia autorizada de Extracto de Reducción a escritura pública de Acta de Segunda Junta Extraordinaria de Accionistas de sociedad IPROC S.A., agregada bajo repertorio número 2265 de Notario Público de Concepción Juan Espinosa Bancalari, inscrita a fojas 424, número 417 correspondiente al Registro de Comercio del año 2009, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.
204. Copia autorizada de Contrato de Mutuo celebrado entre Universidad de Los Lagos e Instituto Profesional Los Lagos S.A., agregado bajo repertorio número



- 4808-2008, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Fernando Muñoz Bertin.
205. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta Reunión Ordinaria Directorio Instituto Profesional Los Lagos S.A., agregada bajo repertorio número 1150-2008, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
206. Copia autorizada de Compraventa de Acciones, entre Instituto Profesional Los Lagos S.A de Alianza Inversiones a Universidad de Los Lagos, agregada bajo repertorio número 462-2008, suscrita ante Notario Público Fernando Muñoz Bertín.
207. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta de Segunda Junta Extraordinaria de Accionistas, Alianza Inversiones S.A. en Concepción, agregada bajo repertorio número 438, suscrita ante Notario Público de Concepción Juan Espinosa Bancalari.
208. Copia autorizada de Compraventa de Acciones, celebrada entre Instituto Profesional Los Lagos S.A de Inversiones Pensum S.A. a Universidad de Los Lagos, agregada bajo repertorio número 4787-2007, suscrita ante Notario Público de Osorno Fernando Muñoz Bertín.
209. Copia de Publicación del Diario Oficial, de fecha 14 de noviembre de 2007, de extracto de reducción a escritura pública de Acta Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas de Instituto Profesional Los Lagos S.A.
210. Copia de Publicación del Diario Oficial, de fecha 7 de abril de 2009, en la que figura Extracto de Acta de la Séptima Junta Extraordinaria de Accionistas.
211. Copia autorizada de Acta de Tercera Junta General Extraordinaria Accionistas, Instituto Profesional Concepción S.A., agregada bajo repertorio número 2571-2007, suscrita ante Notario Público de la Agrupación de comunas Concepción, Hualqui y Penco, María Eugenia Rivera González.
212. Copia autorizada de Extracto de Acta de Tercera Junta General Extraordinaria Accionistas, Instituto Profesional Concepción S.A., agregada bajo repertorio número 13975-2007, suscrita ante Notario Público de la Agrupación de comunas Concepción, Hualqui y Penco, María Eugenia Rivera González, inscrita en Registro de Comercio a fojas 1870, número 1801, del año 2007, del Conservador de Bienes Raíces de Concepción.
213. Copia de Publicación del Diario Oficial, de fecha 28 de mayo de 2007, de Extracto en el que consta el saneamiento, modificación, y transformación de la sociedad Instituto Profesional Concepción Limitada.
214. Copia simple de documento en que consta la información de los Socios Vigentes de la Instituto Profesional Los Lagos.



215. Copia autorizada de escritura de Saneamiento y Modificación Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, y Transformacion de la sociedad Instituto Profesional Concepción, agregada bajo repertorio número 2164-2007, suscrita ante Notario Público Titular de Concepción Juan Espinosa Bancalari.
216. Copia autorizada de inscripción de Acta de Primera Sesión Ordinaria de Directorio dos mil veintiuno, Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrita a fojas 763, número 544, correspondiente al Registro de Comercio del año 2021 del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
217. Copia autorizada de inscripción de Modificación, División y Texto Refundido de la sociedad Instituto Profesional Los Lagos, inscrita a fojas 1158, número 887, correspondiente al Registro de Comercio del año 2020, del Conservador de Bienes raíces y Comercio de Concepción.
218. Copia autorizada de inscripción de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrito a fojas 695 Vuelta, número 531, correspondiente al Registro de Comercio del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
219. Copia autorizada de Rectificación de Acta de Sesión Extraordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 402-2019, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno José Robinson Dolmestch Urra.
220. Copia autorizada de Certificado Anotaciones o Modificaciones de Acta de Primera Sesión Extraordinaria de Directorio de 2021, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo folio número 22613 y carátula número 902075, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
221. Copia autorizada de inscripción de Acta de sesión extraordinaria de directorio, Instituto Profesional Los Lagos, inscrita a fojas 695 Vuelta, número 531, correspondiente al Registro de Comercio del año 2019, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
222. Copia autorizada de inscripción de Acta Junta Ordinaria de Accionistas, Instituto Profesional Los Lagos S.A., inscrita a fojas 2008, número 1534, correspondiente al Registro de Hipotecas del año 2011, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Concepción.
223. Copia autorizada de inscripción de escritura de Constitución de Hipoteca por Instituto Profesional Los Lagos en favor de CorpBanca, inscrita a fojas 476 Vuelta, número 371, correspondiente al Registro de Comercio del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces y Comercio de Osorno.



224. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta de Séptima Junta Extraordinaria de Accionistas, Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 3138, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
225. Copia autorizada de Reducción a escritura pública acta sexta junta extraordinaria de accionistas Instituto Profesional Los Lagos, agregada bajo repertorio número 449-2009, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
226. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta de Segunda Junta Extraordinaria de Accionistas, Sociedad IPROC, agregada bajo repertorio número 2265-2009, suscrita ante Notario Público de Concepción Juan Espinosa Bancalari.
227. Copia autorizada de Reducción a escritura pública de Acta de Tercera Junta Extraordinaria de Accionistas, Instituto Profesional Concepción, agregada bajo repertorio número 13975-2007, suscrita ante Notario Público Suplente de la Titular María Eugenia Rivera González, María Pilar Gutiérrez Rivera.
228. Copia autorizada de escritura de Saneamiento y Modificación de la Sociedad Colectiva de Responsabilidad Limitada Instituto Profesional Concepción Limitada, agregada bajo repertorio número 5878-2007, suscrita ante Notario Público de Concepción Juan Espinosa Bancalari.
229. Copia autorizada de escritura de Constitución de Sociedad Instituto Profesional Concepción Limitada, agregada bajo repertorio número 13264-1989, suscrito ante Notario Suplente del Titular Patricio Zaldívar Mackenna, Jorge Zañartu Squella.
230. Copia simple de documento "Alcances Tributarios y contables traspaso de los bienes inmuebles del Instituto Profesional Los Lagos a la Universidad de los Lagos" Asesoría AudiTax SPA, de fecha 11 de marzo de 2020, Osorno.
231. Copia de formulario electrónico Declaración sobre enajenación e inscripción de Bienes Raíces, de Servicio de Impuestos Internos.
232. Copia autorizada de inscripción de escritura de aporte realizados por la sociedad Instituto Profesional Los Lagos S.A. a Capacitación, Asesorías y Servicios Ulagos S.A., inscrita a fojas 4929, número 4090, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
233. Copia autorizada de inscripción de escritura de aporte realizado por la sociedad Instituto Profesional Los Lagos S.A. a Capacitación, Asesorías y Servicios Ulagos S.A., inscrita a fojas 4930, número 4091, correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020, del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.
234. Copia simple de resolución exenta N°000319, emitida por la Superintendencia de Educación Superior, con fecha 6 de septiembre de 2022,



firmada por Gerardo Egaña Duran Superintendencia de Educación Superior donde se acoge recurso de reposición interpuesto por Universidad de Los Lagos.

235. Copia simple de resolución exenta N°000398, emitida por la Superintendencia de Educación Superior, con fecha 20 de septiembre de 2021, firmada por Jorge Avilés Barros, Superintendente de Educación Superior, en la cual consta la orden de instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de Universidad de Los Lagos.
236. Copia simple de resolución exenta N°000244, emitida por la Superintendencia de Educación Superior, con fecha 20 de julio de 2022, firmada por Gerardo Egaña Duran, Superintendencia de Educación Superior, en la que se resuelve proceso administrativo en contra de Universidad de Los Lagos y aplica sanción.
237. Copia simple del escrito en el que se interpone recurso de reposición en contra de Resolución Exenta N°244, de la Superintendencia de Educación Superior, presentado por Oscar Garrido Álvarez.
238. Copia simple de escrito en que evacua informe conforme a lo dispuesto por el art. 48 de la Ley 21.091, en procedimiento administrativo sancionatorio instruido en contra de la Universidad de Los Lagos, de fecha 16 de noviembre de 2021, emitido por Superintendencia de Educación Superior.
239. Copia simple de escrito en el que se formulan cargos a la Universidad de Los Lagos, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 21.091, de fecha 27 de septiembre de 2021, emitido por Superintendencia de Educación Superior.
240. Copia de escrito en el que se formulan descargos y se acompañan documentos, emitido por Oscar Garrido Álvarez.
241. Copia simple de Acuerdo N°115/2023, de sesión extraordinaria del 13 de octubre de 2023, en el que se da por finalizado el proceso de Supervisión Institucional del Instituto Profesional Los Lagos.
242. Copia simple de resolución exenta de Acreditación Institucional N°721, que rechaza recurso de reposición presentado por Instituto Profesional Los Lagos, al solicitarse acreditación institucional, y modifica la Resolución Exenta de Acreditación Institucional N°712, del 18 de abril de 2023.
243. Copia simple de Resolución Exenta de Acreditación Institucional N° 712, en la cual consta que Instituto Profesional Los Lagos no cumple con los criterios de evaluación definidos para Gestión Institucional y Docencia de Pregrado.
244. Copia simple de escrito en el que la Superintendencia de Educación Superior formula cargos en contra de la Universidad de Los Lagos, en conformidad a lo dispuesto en la Ley N° 21.091.



245. Copia simple de Sentencia dictada por el 2° Juzgado Civil de Temuco, con fecha 3 de octubre de 2023, en la que se da lugar la demanda de terminación inmediata del contrato de arrendamiento interpuesta por doña Lorena del Carmen Flores Parra y Gabriela Isabel Troncoso González en contra de Instituto Profesional Los Lagos S.A..
246. Copia simple de escrito presentado por Scotiabank Chile en el que viene en verificar los créditos que tiene respecto de Instituto Profesional Los Lagos S.A.
247. Copia simple de escrito presentado por Nelson Ibacache Doddis en representación de Tanner Servicios Financieros en el que solicita la verificación de créditos en contra de Instituto Profesional Los Lagos S.A..
248. Copia de instrumento privado firmada ante notario consistente en Contrato de Arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Terrasur Limitada e Instituto Profesional Los Lagos, de fecha 14 de noviembre de 2013.
249. Copia de instrumento privado firmada ante notario consistente en Contrato de Arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria e Inversiones Rancagua Uno SpA e Instituto Profesional Los Lagos, ante notario Pablo Eisendeher Bertin, de fecha 6 de junio de 2023.
250. Copia de instrumento privado firmada ante notario consistente en Contrato de Arrendamiento celebrado entre Inmobiliaria Porvenir Ltda e Instituto Profesional Los Lagos, ante notario José Delsmestch Urrea, de fecha 1 de enero de 2018.
251. Copia de instrumento privado consistente en suscripción de contrato colectivo de trabajo, término del proceso de negociación colectiva reglada, conforme al Código del Trabajo, emitido por la Inspección del Trabajo, de fecha 12 de abril de 2019.
252. Copia de instrumento privado firmado ante notario consistente en contrato de arrendamiento celebrado entre Adriana Larrael Ibañez y Centro de Formación Técnica Limitada, de fecha 23 de diciembre de 2023.
253. Copia de instrumento privado firmado ante notario consistente en anexo de contrato de arrendamiento celebrado entre Adriana Larrael Ibañez y Centro de Formación Técnica Limitada, de fecha 1 de enero de 2022.
254. Copia de noticia publicada por el Diario El Llanquihue de Corporación Kimun, de fecha 19 de noviembre de 2023.
255. Copia de noticia publicada por el Diario El Llanquihue titulada "Recurrirán a Contraloría por venta del CFT e IP Los Lagos a Kimun", de fecha 19 de noviembre de 2023
256. Copia noticia publicada por el Diario El Llanquihue sobre Corporación Kimun y Universidad de Los Lagos, de fecha 18 de noviembre de 2023.



257. Copia de noticia publicada por el Diario El Llanquihue titulada "Piden investigar la venta del CFT e IP de Ulagos a Kimun en 2020", de fecha 18 de noviembre de 2023
258. Copia simple de correo electrónico enviado por Jaime Huincahuie Melipil a Alberto Paillacar, de fecha 22 de abril de 2019.
259. Copia simple de correo electrónico en el que se relatan hechos relativos a participación de El KOYANG con la Universidad de Aysén.
260. Copia simple de correo electrónico titulado "2020 Corporación Kimun y ULAGOS - La venta del IP y CFT Los Lagos en una Ganga \$130 Millones", de fecha 15 de septiembre.
261. Copia simple de correo electrónico en el que se relatan hechos relativos a participación de El KOYANG con la Universidad de Aysén.
262. Copia simple de documento en que consta consulta de antecedentes de bien raíz rol número 00123-00018, propiedad de Capacitación, Asesoría y Servicio.
263. Copia simple de documento en que consta consulta de antecedentes de bien raíz rol número 00259-00007, propiedad de Capacitación, Asesoría y Servicio.
264. Copia simple de documento en que consta consulta a SII sobre socios vigentes de Instituto Profesional Los Lagos S.A..
265. Copia simple de correo electrónico "Recepción SAI N°003952/2023", enviado por Contraloría General de la República, dirigido a José Aboitiz Binder, de fecha 2 de noviembre de 2023.
266. Copia simple de escrito emitido por Cecilia Varela Bustos a José Aboitiz Binder, en el que se indica solicitud de acceso a la información, Folio N° 3952/2023, derivada desde la Contraloría General de la República, de fecha 21 de diciembre de 2023.
267. Copia simple de documento del SII en el que consta declaración sobre enajenación e inscripción de Bienes Raíces respecto de Instituto Profesional Los Lagos S.A..
268. Copia de Decreto Universitario N° 344, de fecha 4 de marzo de 2021, en el que se aprueba contrato de arriendo de fecha 1 de marzo de 2021, suscrito entre Universidad de Los Lagos y Capacitaciones, Asesorías y Servicios Ulagos S.A..
269. Copia autorizada de inscripción de Extracto de Compra realizada por el Instituto Profesional Los Lagos y la Universidad de Los Lagos sobre derechos sociales, inscrita a fojas 79, número 120 correspondiente al Registro de Comercio del año 2011, del Conservador de Bienes Raíces de San Antonio.
270. Copia autorizada de Reducción a escritura pública, Acta de Sesión Ordinaria de Directorio, Instituto Profesional Los Lagos S.A., agregada bajo repertorio





número 4022-2010, suscrita ante Notario Público Harry Maximiliano Winter Aguilera.

271. Copia autorizada de Compraventa, Mutuo con tasa fija e Hipoteca, celebrada entre Instituto Profesional Los Lagos S.A a Universidad de Los Lagos y CorpBanca, agregada bajo repertorio número 3860-2010, suscrita ante Notario Público Titular de Osorno Harry Maximiliano Winter Aguilera.
272. Copia simple de querella criminal presentada con fecha 28 de febrero de 2024 ante el Juzgado de Garantía de Osorno, causa RIT Ordinaria-585-2024.
273. Copia de informe policial N° 20250266272/01240/419 de fecha 27 de mayo de 2025, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Osorno.
274. Copia de informe policial N° 2024537538/01614/419 de fecha 18 de octubre de 2024, emitido por la Policía de Investigaciones de Chile, Brigada Investigadora de Delitos Económicos de Osorno.
275. Copia simple de correo electrónico enviado por el Sr. Raúl Moya Martínez con fecha 28 de agosto de 2018.
276. Copia autorizada de “Acuerdo Complementario” celebrado entre Corporación Kinñe Fuxa Ruka Kimun y Universidad Los Lagos, anotado bajo el repertorio N°1972-2021 ante el Notario Interino de Osorno Cristopher Andres Fuentes Rolack .
277. Copia Acta de sesión extraordinaria de ordinaria de Directorio de la sociedad Instituto Profesional Los Lagos, de fecha 10 de enero de 2019.
278. Copia simple de oficio N°26/2022, Ref: “Carta”, de fecha 20 de mayo de 2025.
279. Copia simple de consulta de poderes de la sociedad Instituto Profesional Los Lagos S.A., emitido por Banco Itaú con fecha 05 de mayo de 2025.
280. Copia autorizada de resolución de liquidación concursal de la sociedad Instituto Profesional Los Lagos S.A., de fecha 12 de octubre de 2023, dictada por el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol N°C-2580-2023.

Testimonial de folio 129, 132, 238, 279 y 324

Comparecen los testigos Carlos Reinaldo Schulz Hernández, Daniel Alejandro Rivera Oyarzo, Braulio Homero Sanhueza Burgos, Luis Alberto Monje Carcamo y Ricardo Gilberto Merino Droguett, quienes prestaron declaración previamente juramentados en el Tribunal respectivo.

Percepción documental de folio 252:

Se realiza una exhibición documental en que se exhibe un documento que tiene una extensión de 1118 páginas. Comienza por la querella criminal presentada ante el Juez de Garantía de Osorno en la primera hoja, luego en la página 37 se visualiza resolución que



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

provee la querella y cada uno de sus otrosies, asignándole el número de RIT 585- 2024 y RUC 2410010029-7. dentro de las siguientes paginas se comprenden documentos que corresponden a escrituras públicas, actas de sesión. informes acerca de los estados financieros de los demandados. Resoluciones de la Superintendencia de Educación Superior sobre procedimientos administrativos e informe de investigación, órdenes de investigar emitidas por Fiscalía Local de Osorno, copias de facturas, declaraciones anuales de renta, modificaciones y actualizaciones de la información contenida en el portal de Servicio de Impuestos Internos, Copia de Actas de Reunión Ordinaria de Directorio de Centro de Formación Técnica Teodoro Wickel Kluwen, Informe de Tasación Comercial de los inmuebles de calle Cochrane N° 1039 y Patricio Lynch N° 1346 ambos de la ciudad de Osorno, Cartola de Cuenta Corriente Universidad de los Lagos. copias de cheques, contrato de arriendo de Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A. a Universidad de los Lagos, Informe Policial N° 1614 de fecha 18 de octubre de 2024. Informe Pericial Contable N° 04/2025 de LAGRIM de Puerto Montt, copia de acta de audiencia de fecha 08 de octubre de 2025 en la que Juzgado de Garantía resuelve no tener por comunicada decisión de no perseverar, reabrir la investigación, tomar declaración a testigos y se oficie a los representantes legales de las sociedades Universidad Los Lagos, rol único tributario número 70.772.100-6 y Corporación Kiñe Fuxa Ruka Kimon, R.U.T. 65.168.048-4. para efectos de solicitar el alzamiento voluntario del secreto sobre sus cuentas bancarias institucionales y en caso de negativa, requerir autorización judicial, finalmente las instrucciones particulares respectivas.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, la demandada Instituto Profesional los Lagos S.A. no acompañó antecedentes probatorios atendido su rebeldía a lo largo del procedimiento.

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, por su parte, la demandada Capacitación, Asesorías y Servicios Universidad los Lagos S.A. rindió en forma legal los siguientes medios de prueba:

Documental de folio 138:

1. Copia del escrito que contiene la nómina de créditos reconocidos en dicha Liquidación, que corresponde al Folio 487 de dicha causa.
2. Copia del escrito de verificación del crédito de la Compañía General de Electricidad, que rola en el folio 32 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en facturas por consumo de electricidad emitidas durante el año 2023.
3. Copia del escrito de verificación del crédito de la A.F.P. Modelo, que rola en el folio 45 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales impagas a contar del mes de marzo de 2023.
4. Copia del escrito de verificación del crédito de la Caja de Compensación Los Andes, que rola en el folio 46 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

tuvo su origen en diferencias de cotizaciones previsionales correspondientes a períodos comprendidos en el año 2023.

5. Copia del escrito de verificación del crédito de la Mutual de Seguridad CCHC, que rola en el folio 51 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en diferencias de cotizaciones previsionales correspondientes al año 2023.
6. Copia del escrito de verificación del crédito del AFP Cuprum, que rola en el folio 58 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales devengadas durante el año 2023.
7. Copia del escrito de verificación del crédito de Inversiones Alta Esperanza Limitada, que rola en el folio 74 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en una sentencia dictada el 15 de noviembre de 2022 y que corresponde a rentas mensuales de arrendamiento devengadas a contar de ese mismo año.
8. Copia del escrito de verificación del crédito de AFP Planvital, que rola en el folio 88 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales devengadas desde mayo de 2023.
9. Copia del escrito de verificación de crédito de don Francisco Javier Márquez Rojas, que rola en el folio 90 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en una boleta de honorarios emitida en junio de 2023.
10. Copia del escrito de verificación del crédito del Inmobiliaria e Inversiones Rancagua Uno SpA, que rola en el folio 98 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en un pagaré suscrito el 6 de junio de 2023.
11. Copia del escrito de verificación de crédito de don Carlos Andrés Mariangellts Borquez, que rola en el folio 115 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en tres boletas de honorarios emitidas en julio, agosto y septiembre, todas de 2023.
12. Copia del escrito de verificación del crédito de Adriana Larral Ibañez, que rola en el folio 127 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en rentas de arrendamiento impagas desde agosto de 2023 en adelante.
13. Copia del escrito de verificación del crédito de AFC Chile, que rola en el folio 130 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales de cesantía devengadas desde mayo de 2023 en adelante.
14. Copia del escrito de verificación del crédito de la Mutual de Seguridad CCHC, que rola en el folio 134 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales devengadas durante el año 2023.
15. Copia del escrito de verificación del crédito de la Tesorería General de la República, que rola en el folio 137 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en impuestos de retención no enterados durante el año 2023.



16. Copia del escrito de verificación del crédito de AFP Habitat, que rola en el folio 145 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales devengadas durante el año 2023.
17. Copia del escrito de verificación del crédito de Tanner Servicios Financieros, que rola en el folio 154 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en un pagaré suscrito el 26 de octubre de 2022.
18. Copia del escrito de verificación del crédito de Leonardo Silva Curbill, que rola en el folio 155 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en rentas de arrendamiento impagas durante el año 2023.
19. Copia del escrito de verificación del crédito de Lorena del Carmen Flores Parra y Otros, que rola en el folio 160 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en rentas de arrendamiento impagas desde enero de 2023.
20. Copia del escrito de verificación del crédito de Luis Hernán Albornoz Abarzúa, que rola en el folio 163 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en una Factura de Compra por reparaciones varias emitida el 01 de agosto de 2023.
21. Copia del escrito de verificación del crédito de AFP Cuprum, que rola en el folio 170 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales impagas correspondientes a septiembre de 2023.
22. Copia del escrito de verificación del crédito de Camila Maldonado Castro, que rola en el folio 175 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en dos boletas de honorarios emitidas durante el año 2023.
23. Copia del escrito de verificación del crédito de Datco Chile, que rola en el folio 177 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en una factura emitida en julio de 2023.
24. Copia del escrito de verificación del crédito de Silica Network Chile, que rola en el folio 178 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en facturas emitidas con fecha 28 de junio y 24 de julio de 2023.
25. Copia del escrito de verificación del crédito de Hector Rolando Figueroa Faundez, que rola en el folio 198 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en rentas de arrendamiento impagas desde junio de 2023.
26. Copia del escrito de verificación del crédito de AFP Capital, que rola en el folio 216 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales impagas desde mayo de 2022.
27. Copia del escrito de verificación del crédito de AFP Provida, que rola en el folio 222 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales impagas desde mayo de 2023.



28. Copia del escrito de verificación del crédito de AFP Uno, que rola en el folio 264 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en cotizaciones previsionales impagas desde mayo de 2023.
29. Copia del escrito de verificación del crédito de Operaciones S.A. Sistemas de Información, que rola en el folio 269 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en facturas impagas desde mayo de 2022.
30. Copia del escrito de verificación del crédito de Mindfree Ingeniería SpA, que rola en el folio 282 de dicha causa, en el que consta que dicho crédito tuvo su origen en facturas impagas desde mayo de 2023.
31. Del escrito del expediente sobre Liquidación Forzosa del Instituto Profesional Los Lagos S.A., Rol N° C – 2580 – 2023 del Primer Juzgado Civil de Osorno, que corresponden al folio 283 de dicha causa.
32. Copia del escrito del expediente sobre Liquidación Forzosa del Instituto Profesional Los Lagos S.A., Rol N° C – 2580 – 2023 del Primer Juzgado Civil de Osorno, que corresponden al folio 290 de dicha causa
33. Copia del escrito de verificación del crédito de Inmobiliaria Terra Sur Limitada, que rola en el folio 353 de dicha causa
34. Copia del escrito de verificación del crédito de la Tesorería General de la República, que rola en el folio 421 de dicha causa.
35. Del Informe en Derecho elaborado por el abogado don Sebastián Ríos Labbe, Director de la Escuela de Derecho de la Universidad Austral de Chile.

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que, de los medios de prueba aportados por las partes es posible desprender los siguientes hechos acreditados ocurridos de manera cronológica:

1. Que el 30 junio del año 2020 mediante Junta Extraordinaria de Accionistas del IP LOS LAGOS, se realizó modificación y división societaria, generando dos sociedades independientes, esto es, Instituto Profesional Los Lagos S.A y Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A.

2. Que el capital social de Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A. se constituyó mediante un aporte de la sociedad primitiva, IP LOS LAGOS S.A., de los siguientes dos inmuebles: Casa y sitio ubicados en la ciudad, comuna y provincia de Osorno, calle Patricio Lynch número mil trescientos cuarenta y seis, que deslinda: Sur, Calle Patricio Lynch y Propiedad ubicada en la ciudad, comuna y provincia de Osorno, calle Cochrane número mil treinta y nueve.

3. Que, por efecto de la división societaria señalada, el capital de Instituto Profesional Los Lagos S.A se disminuye en mil seiscientos treinta y nueve millones ochocientos ochenta y ocho mil doscientos ochenta y dos pesos, valor que se asigna como capital a Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A. Estos tres hechos se acreditan mediante la inscripción de fojas 341 Número 154 del Registro de Comercio del



Conservador de Bienes Raíces de Osorno, correspondiente al año 2020, acompañada por la demandante en folio 148, número 155, el que por ser una copia no objetada de un instrumento público tiene el valor de instrumento público en juicio y según lo prevenido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil constituye plena prueba, siendo suficiente para tener por acreditada la circunstancia referida.

4. Que con fecha 12 de octubre del año 2023, el 1º Juzgado de Letras de Osorno decretó la liquidación forzosa de la sociedad INSTITUTO PROFESIONAL LOS LAGOS S.A., con la misma fecha, se designó como Liquidador Titular a José Ramón Aboitiz Binder, quien aceptó el cargo encomendado con fecha 10 de octubre del año 2023 y fue designado como Liquidador Definitivo en la primera Junta de Acreedores de fecha 22 de noviembre del año 2023. Este hecho se acredita por no ser controvertido por las partes de juicio, además de las diferentes ebooks de causas acompañadas por la demandante en folio 63, los que por ser copias no objetadas de instrumentos públicos tienen el valor de instrumento público en juicio y según lo prevenido en el artículo 342 del Código de Procedimiento Civil constituye plena prueba, siendo suficiente para tener por acreditada la circunstancia referida.

#### **RESPECTO EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN ACTIVA DEL DEMANDANTE**

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** La parte demandada señala como argumento que el señor Aboitiz ha comparecido en este juicio como una simple persona natural, y en cuanto persona natural, carece por completo de legitimación activa para deducir todas dichas demandas, de esta forma carece de interés personal y tampoco representa al Instituto Profesional Los Lagos S.A., dado que no ha asumido su representación

Por su lado el demandante ha señalado que el Sr. José Ramón Aboitiz Binder, quien ostenta la calidad de Liquidador Concursal Titular Definitivo en el procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora, seguidos ante el 1º Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol C-2.580-2023, caratulados “*Inmobiliaria e Inversiones Rancagua Uno SpA con Instituto Profesional Los Lagos S.A.*”. Esta circunstancia es reconocida por la propia demandada en el escrito de contestación de folio 57 y constituye un hecho pacífico en este juicio. Así, en la calidad de liquidador y en el ejercicio de sus funciones es que José Ramón Aboitiz Binder tomó conocimiento de una modificación y división societaria realizada mediante Junta Extraordinaria de Accionistas de la codemandada, IP Los Lagos, con fecha 30 junio del año 2020.

Es importante señalar que el argumento de falta de legitimación activa formulado como argumento de fonda también fue analizado al momento de resolver las excepciones dilatorias, con argumentos completamente analógicos, en tal sentido, es deber de este Tribunal que ante circunstancias ya analizadas se deba mantener el mismo criterio de resolución, particularmente si la demandada no ha incorporado nuevos argumentos que



permitan justificar un cambio en la conclusión ya arribada por este Tribunal al legitimar el actuar del liquidador en la presente causa, considerando que tiene el deber legal de resguardar el patrimonio del liquidado y de realizar todas las gestiones jurídicas y administrativas que el derecho le confiere para resguardar y reintegrar bienes al patrimonio del deudor o liquidado en beneficio de masa acreedora.

Por los motivos señalados precedentemente y de conformidad a la misma línea argumental ya plasmada por este Tribunal al momento de resolver las excepciones dilatorias, es que se tendrá que rechazar el argumento formulado por la demandada para sostener la falta de legitimación activa.

### **RESPECTO DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN**

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, de conformidad a los antecedentes formulados por la demandada, el liquidador ha deducido demanda con contra de su representada, entidad que se encuentra en proceso de liquidación, siendo su Liquidador Concursal Titular Definitivo don José Ramón Aboitiz Binder.

Señala que, en virtud de su cargo, el liquidador se encuentra inhabilitado para ejercer acciones judiciales en contra del propio instituto, pues los artículos 2° N°19 y 36 de la Ley N° 20.720 le confieren la representación judicial y extrajudicial de la masa de acreedores y de los derechos del deudor, pero únicamente en cuanto estos últimos interesen a aquella. Demandar a la persona jurídica que representa implicaría un contrasentido jurídico, ya que su misión principal —bajo la fiscalización de la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento— es realizar el activo y propender al pago de los créditos.

Estas funciones, calificadas como de orden público, se encuentran sometidas a un triple control: el privado, a través de la junta de acreedores; el jurisdiccional, mediante la cuenta final que conoce el tribunal; y el administrativo, ejercido por la propia Superintendencia. Adicionalmente, el artículo 287 de la misma ley 20.720, la cual constituye una herramienta objetiva que el liquidador debe interponer —y los acreedores pueden deducir— respecto de los actos o contratos celebrados por la empresa deudora dentro del año anterior al inicio del procedimiento, precisamente para dejar sin efecto aquellas operaciones que puedan perjudicar los intereses de la masa.

En el caso de estos autos sucede que los actos que el Liquidador Concursal impugna en lo principal, de simulación, absoluta y otros en su demanda, fueron celebrados con fecha 30 de junio de 2020, y consta en la causa sobre procedimiento concursal, Rol N°2580-2023 del Primer Juzgado Civil de Osorno, que con fecha 13 de octubre de 2023 se publicó la resolución que ordenó el inicio del procedimiento concursal en la que se designó como Liquidador a quien demanda en estos autos, por lo que la acción que deduce se encontraría prescrita.

□ Por su lado, la demandada ha sostenido que existe una inconsistencia en el argumento de a demandada, principalmente porque no ha deducido ninguna de las acciones revocatorias



de la ley concursal, por lo tanto, no le pueden aplicar los plazos de prescripción que pretenda la demandada. Así las cosas, el Tribunal debe remitirse para el computo de los plazos de prescripción a las normas generales y no restringirlas a las señaladas en la norma concursal.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Conforme a los antecedentes expuestos en la demanda, se han interpuesto diversas acciones de nulidad, ninguna de las cuales invoca la Ley N°20.720, salvo para acreditar la legitimación activa con que comparece el demandante.

La demandada pretende restringir la actuación de aquel exclusivamente a las acciones previstas en dicha ley especial, en atención a su calidad de liquidador concursal. No obstante, ostentar tal calidad no implica una limitación en el ámbito de las obligaciones inherentes al cargo, sino que la ley concursal ofrece una herramienta alternativa, revestida de presunciones que facilitan la acreditación de actos defraudatorios. Si bien las acciones de la Ley N°20.720 otorgan ventajas probatorias, presentan la restricción de un plazo de prescripción más breve, un año contado desde el inicio del procedimiento concursal, tal como lo advierte la demandada.

Para el cumplimiento de sus deberes, el ordenamiento jurídico concede al liquidador las alternativas propias de la ley especial, sin que ello implique un ejercicio restrictivo o privativo de las normas generales, debiendo la demandante, en todo caso, asumir la carga probatoria que le corresponde.

Por consiguiente, si bien se reconoce un silencio normativo en cuanto a la autorización expresa para que el liquidador ejercite acciones de derecho común, este Tribunal concluye que ambos cuerpos normativos son perfectamente compatibles en el contexto descrito. Al no existir norma que prohíba al liquidador deducir las demandas de nulidad referidas en el folio 1 con arreglo a la normativa general, procede analizar los plazos de prescripción conforme a lo efectivamente solicitado en la demanda: la nulidad absoluta, regulada en el artículo 1683 del Código Civil, cuyo plazo de prescripción es de diez años; y la nulidad relativa, conforme al artículo 1691 del mismo cuerpo legal, cuyo plazo de prescripción es de cuatro años.

En conclusión, en lo que se refiere al caso concreto, el contexto plasmado por la demandante se enmarca dentro de las normas comunes que regulan la nulidad y la prescripción, de manera que ninguna de las acciones interpuestas en este juicio se encuentra prescrita, por cuanto la División Societaria y el Aporte Social, tal y como es reconocido expresamente por la demandada en su escrito de folio 57, se verificó en junio de 2020 y la notificación de la demanda se realizó el 19 de marzo de 2024, según consta a folio 5 del cuaderno principal, por tal razón es que la excepción de prescripción deberá ser rechazada como se dirá en lo resolutivo.

**RESPECTO A LA AUSENCIA DE PERJUICIOS RESPECTO DE LOS  
ACREEDORES DEL INSTITUTO PROFESIONAL LOS LAGOS S.A.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS



**TRIGÉSIMO:** Que, la parte demandada indicó en su contestación que el presupuesto básico de cualquiera de las acciones deducidas es que exista un perjuicio para los acreedores producto del acto al cual se pretenda privar de sus efectos. Así, a la fecha en que se llevó a cabo la división de la sociedad, el año dos mil veinte, ninguno de los créditos que figuran en la nómina de créditos reconocidos estaba vigente, sino que nacieron a la vida del derecho con mucha posterioridad, por lo que los acreedores respectivos no han podido sufrir perjuicio alguno con la división societaria que se busca dejar sin efecto, por lo que tanto la demanda de simulación como todas las demás demandas deducidas por el actor deberían ser desestimadas.

Por su lado la demandante señaló que el perjuicio no es un elemento común a todas las pretensiones deducidas en ese juicio. Dicho elemento es propio de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, pero no juega un rol relevante para configurar las acciones de ineficacia que se deducen de manera conjunta a la pretensión indemnizatoria, de manera que la intención del demandado de supeditar la existencia de perjuicios a la verificación de créditos (posterior a la División Societaria y al Aporte Social) de los acreedores en el procedimiento de liquidación de concursa, es un argumento falaz, erróneo y carece de sustento normativo.

En materia de nulidad absoluta, el perjuicio no constituye un requisito autónomo ni una exigencia directa para el ejercicio de las acciones derivadas de un acto anulable. En cambio, respecto de la nulidad relativa, la ley no exige acreditar un daño material o económico específico, sino únicamente un interés pecuniario actual de quien la invoca.

En este orden de ideas, el perjuicio y el interés no pueden ser analizados aisladamente de las acciones ejercidas, pues, aunque no configuran presupuestos esenciales de la acción en sí misma, se encuentran indirectamente vinculados a ella, por ejemplo, para demostrar el interés del liquidador en solicitar la nulidad de la división societaria. En consecuencia, la existencia o ausencia de perjuicios deberá examinarse de manera detallada al momento de resolver tanto la acción principal como las subsidiarias, y no en forma separada ni al margen del contexto jurídico que les otorga sentido.

#### **EN CUANTO A LA SOLICITUD DE DECLARACIÓN DE NULIDAD POR SIMULACIÓN ABSOLUTA.**

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que, el objeto de la presente acción radica en establecer si el acto divisorio ocurrido el 30 junio del año 2020 mediante Junta Extraordinaria de Accionistas del IP LOS LAGOS, en que se realizó modificación y división societaria, generando dos sociedades independientes, esto es, Instituto Profesional Los Lagos S.A y Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A adolece de adolecen de nulidad absoluta por encontrarse inmersos en un contexto de simulación.

El artículo 1682 del Código Civil dispone que “La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que



las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.”

El argumento de la demandante es que mediante el acto divisorio en que se sacó del patrimonio los dos inmuebles singularizados en el considerando vigésimo sexto, se habría incurrido en simulación absoluta, fundamentando esta pretensión en los siguientes argumentos:

Discrepancia entre la voluntad real y la voluntad declarada: 1) Voluntad declarada: La sociedad demandada aparentó llevar a cabo una reestructuración societaria legítima a través de un acto de división societaria. Este acto, en apariencia, buscaba la distribución del patrimonio para la creación de una nueva sociedad. 2) Voluntad real: La verdadera intención de las sociedades demandadas era distraer los dos inmuebles de su propiedad (ubicados en calle Patricio Lynch N° 1.346 y calle Cochrane N° 1.039) del patrimonio del IP Los Lagos. El objetivo final era evitar el cumplimiento de las obligaciones y el pago de deudas contraídas con sus acreedores, perjudicando así su derecho de prenda general.

El desacuerdo es deliberado y consciente: La demandante argumenta que la simulación no fue un error o casualidad, sino un acto planeado. El IP Los Lagos, con pleno conocimiento de las cuantiosas acreencias existentes en su contra, planificó y ejecutó deliberadamente la división societaria en junio de 2020. El propósito consciente era crear una nueva sociedad (Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A.) completamente saneada a nivel patrimonial, mientras que la sociedad originaria se quedaba con todos los pasivos, impidiendo así que los acreedores pudieran cobrar sus créditos.

Existencia de un concierto entre las partes: La ejecución del plan defraudatorio requirió un acuerdo y una acción coordinada. Este concierto se evidencia a través de diversos indicios fácticos expuestos en la demanda: 1) Situación financiera previa: Al año 2020, el IP Los Lagos mantenía numerosas y cuantiosas obligaciones con acreedores, además de un mal estado general de sus negocios e incapacidad para responder a sus deudas. 2) Identidad de control: La sociedad constituida, Capacitación U Lagos S.A., tiene una administración y control idénticos a los de la sociedad originaria, IP Los Lagos. 3) Transferencia selectiva: El acto de división implicó el traspaso de todos los activos de la sociedad originaria (los dos inmuebles) a la nueva sociedad, mientras que ningún pasivo fue transferido, quedando todo en el IP Los Lagos. 4) falta de formalidades comerciales: El acta de la Junta Extraordinaria de Accionistas no especifica el precio del aporte de los inmuebles ni la forma de pago de este, lo que indica que no se trataba de una transacción comercial genuina. 5) Consecuencia final: La operación provocó el vaciamiento patrimonial del IP Los Lagos, lo que a la postre llevó a su liquidación concursal forzosa.



Finalidad de engaño a terceros: El fin último del acto simulado fue engañar a los acreedores. La división societaria, presentada como un acto jurídico lícito, fue en realidad un mecanismo para burlar el pago de las obligaciones, perjudicar el derecho de prenda general de los acreedores y, en definitiva, defraudarlos al imposibilitar la persecución y ejecución de sus créditos. En consecuencia, la demandante sostiene que la división societaria no fue una verdadera reestructuración, sino un acto simulado absolutamente porque bajo la apariencia de una operación legal no existe un acto jurídico real, sino el simple propósito de defraudar a los acreedores.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que por su lado la demandada en sus escritos se ha resistido a la tesis de la simulación absoluta atacando directamente los hechos en que se sostiene la demanda indicando que la acción de simulación absoluta carece de uno de sus presupuestos fundamentales: la existencia de un perjuicio actual y cierto a los acreedores del Instituto Profesional Los Lagos S.A. Según consta en la nómina de créditos reconocidos en el procedimiento concursal, la totalidad de las acreencias verificadas datan con posterioridad al año 2023, es decir, más de tres años después de la división societaria efectuada en junio de 2020. Este dato cronológico resulta determinante, pues la demandante confunde deliberadamente la existencia de un crédito con su verificación en el concurso. La verificación es un mero trámite administrativo-jurisdiccional que formaliza una deuda para efectos del pago en la masa concursal, pero no hace nacer el crédito a la vida del derecho. El nacimiento de la obligación es el momento relevante para establecer el nexo causal con el acto impugnado. Dado que los créditos actuales surgieron con posterioridad a la división, mal pudo esta operación haber sido diseñada para perjudicar a acreedores que aún no existían. De esta forma, el requisito del perjuicio exigible tanto para la simulación como para la acción pauliana y la nulidad no se configura, lo que torna inoficiosa la pretensión de nulidad.

En segundo lugar, la demandada enfatiza que la división societaria es un acto jurídico propio y lícito del derecho corporativo, y su naturaleza jurídica desvirtúa por completo la calificación de simulación. En una división de sociedades no existe un "aporte" en el sentido oneroso o comercial, sino una asignación de activos y pasivos a su valor contable o de libros, sin que medie precio, contraprestación o forma de pago alguna. Los accionistas de la sociedad dividida y los de la nueva sociedad son los mismos, lo que es consustancial a este tipo de reestructuraciones. Por lo tanto, el hecho de que no se haya estipulado un precio determinado para los inmuebles, ni una modalidad de pago, no constituye un indicio de simulación, sino una característica técnica de la operación. La demandante, al calificar este acto como ficticio o fraudulento, demuestra un desconocimiento básico de cómo operan las divisiones de sociedades civiles y comerciales en el ordenamiento chileno, incluso desde la perspectiva tributaria, donde estos procedimientos están perfectamente regulados y admitidos.



En tercer lugar, la demandada niega categóricamente los hechos constitutivos de la simulación absoluta que la actora esgrime. No existe una disconformidad entre la voluntad real y la declarada, porque la voluntad del IP Los Lagos al dividirse fue precisamente la de reestructurar su negocio, no la de defraudar. Tampoco hubo un concierto fraudulento entre las sociedades, puesto que la creación de Capacitación U Lagos S.A. se realizó con plena sujeción a los mecanismos legales y no con el ánimo de burlar a acreedores. En el mismo orden, se descarta la deliberación consciente de engañar a terceros, porque no existía, al momento de la división, la intención de perjudicar a personas determinadas; los créditos que hoy se invocan nacieron mucho después, por lo que el elemento subjetivo del dolo simulatorio no puede presumirse ni inferirse de los meros hechos objetivos. Finalmente, la demandada sostiene que el acto divisorio no es una mera apariencia, sino una operación real, con efectos jurídicos y patrimoniales concretos, que fue incluso conocida y reconocida por la Superintendencia de Educación Superior en sus fiscalizaciones, sin que ello implicara un reproche de simulación o ilicitud civil. Por tanto, al no verificarse ninguno de los cuatro elementos que la doctrina y la jurisprudencia exigen para la simulación absoluta (disconformidad de voluntades, deliberación, concierto y finalidad de engaño), la demandada sostiene que la pretensión de nulidad debe ser desestimada.

En cuarto y último lugar, la demandada objeta la improcedente y sesgada vinculación que el actor realiza con hechos de naturaleza penal, especialmente aquellos referidos a la Corporación Kiñe Fuxa Ruca Kimün y las investigaciones por fraude al Fisco en el denominado "caso convenios". La demandante introduce estos hechos con el propósito de crear un ambiente de sospecha y gravedad que contamine el análisis estrictamente civil de la simulación. Sin embargo, tales investigaciones se relacionan con la adquisición del IP Los Lagos por parte de dicha corporación en noviembre de 2020, es decir, cinco meses después de la división societaria que aquí se impugna. Se trata, por tanto, de hechos jurídica y cronológicamente independientes, que no guardan relación directa con el acto divisorio de junio de 2020. La circunstancia de que existan indagatorias penales contra el representante legal de ambas sociedades no convierte automáticamente la división en un acto simulado; el derecho civil exige prueba específica de los vicios del consentimiento y la ilicitud de la causa, y no puede suplirse aquella con referencias a procesos paralelos, cuya naturaleza y objeto son distintos. Introducir estos elementos no solo desvía el foco del debate, sino que revela la debilidad de la tesis simulatoria, que necesita apoyarse en hechos extracurriculares para intentar justificar una imputación que, por sí misma, carece de sustento fáctico y probatorio.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, la doctrina ha señalado que existe simulación absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real y que es solamente ficticio en su totalidad. “El acto simulado en forma absoluta carece de causa real y si fue preparado para perjudicar a terceros de causa ilícita, en consecuencia, en ambos casos dicho



acto adolece de un vicio de nulidad absoluta. Así, se entiende por simulación absoluta, aquella en la que tras el acto aparente no se oculta otro; y, por simulación relativa, la que tras el acto aparente se esconde otro diverso (Peñailillo Arévalo, Daniel, ‘Cuestiones Teóricas Prácticas de la Simulación’, Revista de Derecho de la Universidad de Concepción, N° 191, páginas 12 a 16). Son elementos de la simulación ilícita, los que se exponen a continuación: a) la disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; b) esta disconformidad debe ser consciente y deliberada; c) acuerdo de las partes; y d) intención de perjudicar a terceros. (Abeliuk Manasevich, René, ‘Las Obligaciones’, Tomo I, Quinta Edición, Editorial Jurídica, año 2008, página 159.).

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, en atención a las posturas esgrimidas por las partes, resulta indispensable delimitar con nitidez el contexto fáctico y jurídico que ha de regir la presente sentencia. Desde el inicio del litigio, tanto la demandante como la demandada han centrado sus alegaciones en los elementos volitivos y en los distintos antecedentes destinados a acreditar la existencia o inexistencia del ánimo defraudatorio al momento de pactarse la división societaria.

En este orden de ideas, resulta imperativo extraer del análisis jurídico civil toda consideración relativa a la forma y presupuesto con que la Corporación Kiñe Fuxa Ruca Kimün adquirió las acciones del Instituto Profesional Los Lagos en noviembre de 2020, así como las investigaciones por fraude al Fisco desarrolladas en el denominado “caso convenios”. Ello, por cuanto los resultados y el devenir de aquella indagatoria penal no guardan conexión alguna con la división societaria, que fue realizada varios meses antes de los hechos perseguidos en sede penal.

En consecuencia, la exclusión de todo análisis vinculado a la investigación penal, en la que intervienen personas jurídicas y naturales ajenas al presente juicio, se erige como un paso ineludible para abordar con la debida pureza y objetividad las acciones civiles incoadas por la demandante, sin que pueda confundirse el objeto de este proceso con realidades fácticas y normativas ajenas al juicio.

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, aclarado y depurado el aspecto doctrinario, corresponde cotejar cada uno de los requisitos con la realidad probatoria y los alcances de conceptos jurídicos determinantes para resolver la procedencia de la nulidad absoluta.

Sin perjuicio de lo anterior, en este momento es relevante esclarecer un hecho habilitante fundamental que ha surgido de los escritos en la etapa de discusión, así corresponde a este Tribunal establecer si es posible sostener que acreedores que no existían al momento de la realización del acto eventualmente anulable por simulación absoluta, puedan demandar la nulidad de un acto preexistente a su crédito, ante tal interrogante este Tribunal parte de las siguientes directrices para abordar la legitimación que emana del interés de cada acreedor:



El interés debe ser actual y existente al momento del acto que se pretende. La jurisprudencia más reciente de la Excma. Corte Suprema ha sido enfática en exigir que el interés del tercero para alegar la nulidad absoluta sea real, concreto y actual, y que este interés debe existir al momento de la celebración del acto que se impugna; así lo han concluido diferentes fallos de la Excma. Corte Suprema, ejemplo de ello son los Rol N° 39.031-2024 y Rol N° 104394-2020, en que se estableció que el interés no puede ser una mera expectativa, si el acreedor no existía cuando se celebró el acto, mal podría haber tenido un interés afectado por él en ese momento.

El interés debe ser patrimonial y traducirse en un beneficio directo. La Excma. Corte Suprema ha señalado que el interés exigido por el artículo 1683 debe ser patrimonial, es decir, que la declaración de nulidad debe producir un beneficio económico directo para quien la alega. Si el acreedor es posterior, la nulidad del acto no necesariamente le reporta un beneficio, pues los bienes que vuelvan al patrimonio del deudor podrían no estar destinados a satisfacer su crédito, especialmente si existen otros acreedores anteriores o el deudor ya está en concurso.

La protección de la seguridad jurídica y la confianza en el tráfico. En este aspecto es necesario ponderar dos principios fundamentales del derecho en general, esto es seguridad del tráfico jurídico y la protección de la confianza, pues son valores superiores al interés particular del acreedor. Permitir que un acreedor posterior impugne actos celebrados antes de que existiera su crédito atentaría contra la estabilidad de las relaciones jurídicas y generaría incertidumbre sobre la validez de los actos pasados. Bajo la doctrina más permisiva, el ordenamiento jurídico no puede quedar sujeto a contingencias futuras.

Rechaza el interés sobreviniente; en este aspecto la Corte Suprema ha ratificado esta postura cuando el interés del tercero es posterior al acto que se pretende anular. Así se desprende de la sentencia Rol N°39031-2024 del año 2026, en que el máximo tribunal descartó el interés de un tercero para alegar nulidad absoluta cuando su crédito era solo una expectativa al momento de celebrarse el acto impugnado. La Corte sostuvo que la mera existencia de una medida precautoria no configuraba un interés actual y que el eventual crédito del demandante constituía solo una expectativa, exigiendo que el interés sea coetáneo a la celebración del acto impugnado y se funde en un derecho cierto y existente.

**TRIGÉSIMO SEXTO:** Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente, corresponde a este Tribunal determinar, a partir de la prueba rendida por la demandante, si dentro de la nómina de acreedores representada por el liquidador existen personas que efectivamente resultaron perjudicadas con la división societaria, por cuanto los créditos vigentes al momento de aquella vieron disminuida su respectiva garantía. En todo caso, no se exige que la totalidad de los créditos reconocidos se encuentren en tal



situación, bastando con que uno solo de ellos esté facultado para resguardar su derecho para que la acción continúe su curso de análisis.

Al efecto, los documentos acompañados en folio 139, en particular el individualizado como N°262, consistente en un contrato de arrendamiento suscrito entre Inmobiliaria Terrasur Limitada con Instituto Profesional de los Lagos, vínculo contractual vigente al momento de la división de la sociedad y que también se encuentra incorporado en la nómina de créditos reconocidos en el proceso de liquidación, específicamente en el folio 353, según da cuenta el documento acompañado en folio 63 bajo el numeral 15, denominado “modifica nómina de créditos reconocidos”.

En la misma circunstancia se encuentra Inversiones Alta Esperanza Ltda, cuyo crédito se encuentra reconocido en folio 74 de la nómina de créditos reconocidos, esto, a partir del contrato de arrendamiento suscrito con el demandado Instituto Profesional los Lagos el 18 de abril de año 2017, proceso que se judicializó mediante causa rol C-1762-2022 del Segundo juzgado de letras de Talca, mediante documento adjunto en folio 63 bajo numeral 23.

Por lo tanto, los antecedentes jurídicos y los vínculos contractuales acreditados mediante la prueba documental de la demandante permiten establecer que, a la fecha de la división de la sociedad, existían nexos jurídicos vigentes con algunos de los acreedores que poseen créditos reconocidos.

En consecuencia, la teoría de la demandada, fundada en la inexistencia de perjuicio y, por ende, en la falta de interés de la actora para accionar por no haberse acompañado créditos vigentes a la fecha de la disolución, deberá ser desestimada en cuanto al análisis de la nulidad absoluta.

**TRIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, tanto la jurisprudencia y la doctrina nacional han establecido de manera uniforme que la simulación es un negocio jurídico anormal cuya prueba es difícil por implicar hechos ocultos y psíquicos. De esta forma ante la dificultad de obtener una prueba directa de la intención oculta de los contratantes, la simulación, en particular la absoluta, es posible que esta sea acreditada mediante indicios y presunciones judiciales.

Al efecto, la Excma. Corte Suprema ha llegado a calificar a las presunciones como la *regina probatio* en esta materia, señalando que es la única vía equitativa para el demandante en un juicio por simulación dado que la “divergencia psicológica”, se sustrae a una prueba directa y debe inferirse del entorno y circunstancias del acto. (Rol N°11.662-2019, sentencia de fecha 03 de octubre de 2019, Primera Sala Civil, de la Excma. Corte Suprema).

**TRIGÉSIMO OCTAVO:** Que, las presunciones anotadas en el motivo precedente, al acumularse, permiten dar por acreditados los requisitos de la simulación alegada en los términos exigidos por el artículo 1712 del Código Civil que señala que “*Las presunciones*



*son legales o judiciales. Las legales se reglan por el artículo 47. Las que deduce el juez deberán ser graves, precisas y concordantes.”, y por el artículo 426 del Código de Procedimiento Civil, que refiere que “Las presunciones como medios probatorios, se regirán por las disposiciones del artículo 1712 del Código Civil.*

*Una sola presunción puede constituir plena prueba cuando a juicio del tribunal, tenga caracteres de gravedad y precisión suficientes para formar convencimiento.”. Así, a partir de los medios de prueba y las presunciones que se pudieran obtener, este Tribunal debe esclarecer si se cumple los requisitos de la acción de simulación absoluta, esto es: a) la disconformidad entre la voluntad interna y la declarada; b) esta disconformidad debe ser consciente y deliberada; c) acuerdo de las partes; y d) intención de perjudicar a terceros.*

**TRIGÉSIMO NOVENO:** Que, respecto al primer requisito, esto es, la disconformidad entre la voluntad interna y la declarada, se debe comenzar analizando cual es la voluntad declarada por la demandada, para lo cual este Tribunal debe remitirse a diferentes antecedentes probatorios; en primer lugar, a una serie de documentos compuestos por los estados financieros de los años 2019, 2020, 2021 y 2022, acompañados en folio 152 y 153 en sus numerales 85, 86, 87 y 88 respectivamente. A partir exclusivamente de los estados financieros referidos (2019, 2020, 2021 y 2022), se acredita un importante proceso de baja en los ingresos del Instituto Profesional Los Lagos, marcando una tendencia a una baja progresiva, así el año 2019 se registraron ingresos por \$4.351.975, el año 2020 se registraron ingresos por \$3.530.813 (una caída de \$821.162 M respecto a 2019), el año 2021 se registró ingresos por \$3.507.657 (leve baja adicional) y el para el 2022 se obtuvieron ingresos por \$2.671.526.

Estas disminuciones en los ingresos no son consecuencia necesaria de los hechos externos, así concordante a la merma de ingresos sostenida, se asocia cronológicamente el acto cuya nulidad se pretende en esta sentencia, causalidad que se ve reflejada nuevamente en los estados financieros, especialmente en los años 2020 y 2021, se visualiza numéricamente el efecto del desprendimiento de los bienes inmuebles reflejando un claro impacto en las utilidades del demandado. El desprendimiento se refleja contablemente en la Nota 14 "Propiedades, Planta y Equipos" específicamente en el rubro "Terrenos y Edificaciones": Ejercicio 2020, hoja 30, se registra una baja masiva de \$2.436.717 millones en el rubro "Terrenos y Edificaciones". Esto hizo que el saldo de Propiedades, Planta y Equipos cayera de \$4.640.130 millones (2019) a \$2.150.181 millones (2020); en la misma línea se encuentra el Ejercicio 2021, página 31, que muestra como continúa la disminución en "Terrenos y Edificaciones", bajando a \$1.636.267 millones.

De esta forma el desprendimiento de los inmuebles tuvo un impacto devastador y directo en la salud financiera del Instituto, por las siguientes razones, en primer lugar generó un colapso del activo total y del patrimonio del Instituto, al sacar de su balance los activos fijos más valiosos (los terrenos y edificaciones), de manera que el Instituto perdió





su principal respaldo patrimonial, esto generó como consecuencia directa la pérdida de capacidad de generar ingresos y garantías, el Instituto perdió la propiedad de los inmuebles que generaban ingresos por arriendos y al quedarse sin activos fijos de respaldo, el Instituto quedó con una estructura de activos mucho más liviana e inestable lo que incrementó su riesgo de liquidez y su dependencia de arrendamientos de terceros, lo que se refleja en los altos pasivos por arrendamientos y costos de arriendo de sedes en los estados de resultados. Por último como fiel reflejo a la razón que origina el juicio la desaparición de los inmuebles del Instituto genera un agravamiento de la crisis de liquidez y endeudamiento que ya se arrastraba y de la era plenamente consciente el demandado, con los inmuebles fuera del balance, el Instituto perdió la principal garantía real que podía ofrecer a los acreedores, esto se correlaciona con el incremento de los pasivos y la acumulación de litigios y contingencias legales, para las cuales ya no contaba con activos inmobiliarios que respaldaran su pago.

En resumen, el desprendimiento de los inmuebles (materializado contablemente en el informe de 2020) fue el factor que transformó una situación de pérdidas operativas recurrentes en una crisis patrimonial estructural, al privar al Instituto de su principal activo real y dejar su balance en una posición de déficit irreversible en los años siguientes, en otras palabras, producto de la división solidaria se generaron efectos inmediatos en la contabilidad y liquidez del Instituto los Lagos con consecuencias lógicas y totalmente predecibles que desencadenarían casi con certeza la situación de liquidación actual el demandado.

**CUADRAGÉSIMO:** Que, en concordancia a lo señalado precedentemente, en la prueba documental ofrecida, consta a folio 141, N°244, documento denominado Alcances Tributarios y contables traspaso de bienes inmuebles del instituto profesionales los Lagos a la Universidad los Lagos, emitido por asesoría Auditax, emitido con fecha 11 de marzo de 2020 (antes de la división societaria y desprendimiento de bienes) *que señala expresamente que para evitar el pago de impuestos o contingencias tributarias significativas (como el 27% por venta a precio de mercado o una posible tasación del SII con un 40% de diferencia)*, se propone como alternativa lícita un proceso de División de Sociedad. Este mecanismo separa los bienes educacionales de los inmuebles, creando una nueva sociedad que poseerá los terrenos mientras la Universidad vende la parte operativa del Instituto y retiene el control de la nueva sociedad con los bienes raíces.

De esta asesoría se hace cargo la junta de accionistas del Instituto Profesional los Lagos, lo que se refleja en el documento acompañado en folio 154, N°59, que constituye al acta del tercer Bimestre, Repertorio N°1790-2020 de la Notaría José Dolmestch, en que se plasma el acta de la Junta extraordinaria de accionistas del Instituto Profesional los Lagos, de fecha 30 de junio de 2020, en que se indica como punto de tabla 2.2, *“Aprobar la división de la compañía en dos nuevas sociedades, como sociedades anónimas cerradas,*



*en los términos de la Ley 18.046. La primera que se denominará "Instituto Profesional de Los Lagos S.A." que para todos los efectos legales será la continuadora de la sociedad que por la presente Junta se divide, conservando el mismo Rol Único Tributario original número setenta y nueve millones novecientos sesenta y tres mil setecientos setenta guion siete; la segunda que nace de la división se denominará "Capacitación, Asesorías y Servicios U Lagos S.A."; El patrimonio de cada una de las mencionadas sociedades quedará constituido con parte de los activos y pasivos de la sociedad original "Instituto Profesional de Los Lagos S.A." Este punto establecido en la tabla decanto con el siguiente acuerdo según el acta referida "Finalmente acordaron, por la unanimidad de los presentes, efectuar la asignación de los activos y pasivos exigibles que conformarán el patrimonio de la sociedad que nace producto de la presente división, denominada Capacitación, Asesorías y Servicios ULagos S.A., conformado por los bienes raíces singularizados y valorizados en el artículo primero transitorio de los estatutos sociales de Capacitación, Asesorías y Servicios ULagos S.A., permaneciendo los no asignados en los términos antes referidos en la sociedad matriz "Instituto Profesional Los Lagos S.A." .- En cuanto a los pasivos, no se asigna a esta nueva sociedad pasivo exigible alguno."*

**CUADRAGÉSIMO PRIMERO:** Que, en la práctica, de manera fehacientemente analizada y consensuada se concretó vía división societaria un detrimento del patrimonio del demandado Instituto Profesional los Lagos, sin embargo, si bien consta de la legalidad formar del acto divisorio, este tribunal debe trascender a la mera formalidad y analizar la realidad objetiva de los actos analizados. En este sentido, no es posible obviar que cualquier acto divisorio genera una disminución del capital, sin embargo, tal consecuencia lógica tiene limitaciones propias de la libre circulación de los bienes y la buena fe, así el proceso no puede resultar en la creación de una sociedad con un patrimonio financiero negativo. Es decir, los pasivos exigibles asignados a una de las entidades no pueden superar el valor de las inversiones efectivas o activos asignados a la misma, lo que claramente sucedió con la división de la sociedad demandada.

Las consecuencias de estos acontecimientos, es decir, cuando una de las sociedades resultantes se queda con todo el activo y la otra solo con el pasivo, se configura un escenario que permite sostener la mala fe con base en los siguientes argumentos lógicos, 1. Violación de la prohibición de patrimonio financiero negativo, asignar todos los pasivos a una sociedad sin activos que los respalden constituye una infracción directa a este principio, lo que evidencia una intención deliberada de dejar a esa sociedad insolvente. (Sobre la imposibilidad de originar una sociedad con patrimonio financiero negativo a consecuencia de una división "Oficio del SII N° 3.382 de 1998") 2. Ausencia de lógica empresarial, la división debe tener una lógica empresarial válida. Si el único propósito de la operación es aislar las deudas en una sociedad vacía de activos para que los acreedores no puedan cobrar, se está ante un abuso del derecho o al menos los hechos se posicionan en una



turbiedad de la coincidencia entre lo declarado y lo realmente pretendido con los actos divisorios. Por último, especial referencia requiere que el abuso del derecho y mala fe de actos orquestados bajo la apariencia de buen derecho, pero con la única finalidad de incumplir obligaciones frente a los acreedores, son reprochables, incluso si han cumplido con las formalidades establecidas para su legalidad y autorización. Por lo que la asignación desigual de activos y pasivos es un indicio claro de que la división no responde a una genuina reorganización empresarial, sino a un propósito espurio como debilitar la capacidad crediticia con que sus acreedores habían pactado originariamente con la demandada, de manera que la división de una sociedad está sujeta a requisitos volitivos estrictos que buscan garantizar la transparencia y legitimidad del proceso y cuando una división asigna todos los activos a una sociedad y todos los pasivos a otra, se vulneran principios fundamentales del derecho societario y se configura un indicio poderoso de mala fe, debido a que la consecuencia directa de tales acontecimientos se defrauda a los acreedores que ya existían antes de la división societaria, quienes ven comprometida seriamente la posibilidad de cobrar sus créditos.

**CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, junto a la prueba documental acompañada por la demandante a lo largo del juicio, es relevante analizar la prueba testimonial rendida en folios 129, 132, 238, 279 y 324 la que se desarrolla en el siguiente contexto, en primero lugar el testigo Carlos Reinaldo Schulz Hernández al momento de ser repreguntado para que diga si se puede referir respecto de la situación financiera del IP Los Lagos, con anterioridad a la división societaria; contestó *“Antes de la división la situación financiera era variable, en algunos periodos había estabilidad económica, en otros había que recurrir a la banca para cubrir obligaciones de la operación. El año durante a la división y el año previo el IP Los Lagos logró cerrar los ejercicios con bastante efectividad en sus cuentas. El año 2020 la situación estaba estable.”* Y en lo que respecta al punto de prueba N°7 (resolución 8 de octubre 2025): contestó *“El perjuicio que genera el desprenderse de los inmuebles a través de la división societaria es que el IP Los Lagos queda sin activos reales en su contabilidad y al quedar sin activos reales, el cálculo patrimonial termina negativo, entonces significa que la empresa no puede cubrir sus compromisos con su propio patrimonio. Al bajarle el valor al Instituto producto de esta división a la universidad se le permitía vender el IPT y CFT Los Lagos a través de lo que ellos denominaban una licitación de bajo valor y no sometiéndola a un requerimiento de Contraloría (de la universidad y de la República). En resumen, eso es parte de los perjuicios a mi juicio se generan con esta operación.”*

Respecto del testigo Daniel Alejandro Rivera Oyarzo, al momento de referirse al punto de prueba N°2 indicó: *“El Directorio del IP Los Lagos aprobó en escritura pública el préstamo para poder endeudarse y pagar los hipotecarios para poder realizar la división societaria y que estos bienes quedaran en una sociedad y la deuda en la otra;*



*viéndolo desde ese punto de vista, todos nosotros como trabajadores sabíamos que el IP estaba destinado a una quiebra por el nivel de deuda y la nula capacidad de poder recurrir a la banca para buscar recursos.” Señalando igualmente que “de una totalidad de al menos 150 - 200 trabajadores a los que se les debía en caso de cerrar, indemnizar, no existían los recursos para ello, ni la capacidad de recurrir a préstamos producto de no tener un respaldo que garantice la deuda, toda vez que los bienes o el capital quedaron en manos de Capacitación y Servicios Ulagos S.A.”*

Conjuntamente declaró el testigo Luis Alberto Monje Cárcamo, que para referirse sobre el punto de prueba N°4 indicó que *“Si, me consta ya que las deudas quedaron a nombre del Instituto Profesional Los Lagos y antes de hacer la división se autoriza al Instituto a endeudarse con la banca, para poder pre pagar los hipotecarios que tenía estas dos instituciones y así poder pasar sin deudas los terrenos a Asesorías y Servicios Los Lagos Capacita y que le consta porque, como señalé, trabajé en el Departamento de Tesorería y, además, fue publicado en el Diario Oficial”*, además al referirse al punto de prueba N°7 señaló: *“Si, efectivamente, ya que al dejar al Instituto sin bienes a su nombre y con la deuda en la banca del préstamo hipotecario que se utilizó para traspasar limpiamente los terrenos e inmuebles, deja desprovisto al Instituto para poder acceder a la banca y poder solventar sus deudas a futuro, tales como arriendo de sedes, proveedores y varios”*.

Que por su lado el testigo Braulio Homero Sanhueza Burgos indicó al momento de contestar sobre el punto de prueba N°2 que *“dentro de los elementos que se advierten en estas operaciones, están primeramente una voluntad viciada porque el propósito de estas operaciones no era lo que los papeles o documentos señalan, sino que producir un fraude civil en perjuicio de terceros, según explique en mi declaración anterior. También se advierte un concierto de voluntades de los diferentes operadores a fin de alcanzar estos propósitos a través de acciones simuladas, lo que queda en evidencia que se cambió todo para que las cosas quedaran igual, esto es, se modificó la razones sociales y los dos bienes inmuebles de Lynch y Cochrane e los hechos en poder de la Universidad de Los Lagos dentro de este grupo de sociedades. Nunca hubo el propósito de hacer una contratación seria y responsable, sino que todo obedeció a una maquinación para alcanzar los fines ya descritos precedentemente.”*

Por último, el testigo Ricardo Gilberto Merino Droguett al referirse al punto de prueba N°7 señaló que: *“Efectivamente hay un perjuicio, acá provocó que la sede Rancagua no se pagaron los arriendos con una deuda aproximada de 150 millones de pesos, más de 15 trabajadores sin indemnización cotizaciones sueldos impagos, aproximadamente más de 50 docentes sin pago de honorarios.”*

De tal forma y habiendo profundizado en toda la prueba testimonial rendida por las partes, toda la prueba señalada igualmente hace constante alusión a la disconformidad entre



las voluntades declaradas al momento de la división societaria y el real trasfondo existente, particularmente a la necesidad de liberar de gravámenes a los inmuebles transferidos previo a la división, anclando la deuda contraída a la sociedad original, ejemplificando que el ejercicio divisorio no se generó con una intención de continuidad.

**CUADRAGÉSIMO TERCERO:** Que, en lo referente a la prueba aportada por la demandada, en folio 138, 34 de sus documentos hacen referencia a verificaciones de crédito posteriores a la división societaria, sin embargo, carga probatoria que se hace fiel reflejo al argumento pateado en su defensa que sostiene que no existen perjuicios de los acreedores en el acto divisorio que se pretende anular, porque básicamente sus créditos son posteriores, careciendo de legitimación activa para accionar, argumento que en considerandos precedentes ya fue desarticulado al acreditar la existencia de acreedores previos a la división societaria que se encuentran inmersos en el procedo de liquidación y que efectivamente vieron mermados sus derecho de prenda general con el acto que se pretende anular, por lo que toda aquella prueba resulta inoficiosa de analizar pues llevaría a este Tribunal redundar sobre argumentos ampliamente desarrollados.

Respecto del informe en derecho, emitido por don Sebastián Ríos Labbé, acompañado en folio 138 N°35, llego a tres conclusiones es a partir de los hechos analizados, PRIMERA CONCLUSIÓN PARCIAL: Los elementos de fondo del acto de división, voluntad, objeto y causa, se reúnen en la especie. La posible existencia de otros vicios excede los límites del presente informe. SEGUNDA CONCLUSIÓN PARCIAL: se puede afirmar que la división de la sociedad Instituto Profesional Los Lagos S.A. acordada en la junta de accionistas de 20 de junio de 2020 cumplió con los requisitos formales que establece la legislación y reglamentación vigente a la época de su realización. TERCERA CONCLUSIÓN PARCIAL: Los requisitos específicos de la división de sociedades se reúnen en la especie: hay plena identidad de accionistas y la proporción en su participación social es la misma; y, según lo declarado en los documentos revisados, el conjunto de partes que resultan de la división, son iguales al todo que se dividió.

De aquel informe, se logra extraer a hechos que no han sido cuestionados por este Tribunal, debido que todo el desarrollo del informe se avoca al cumplimiento de las formalidades de la división societaria, hecho que es parte fundante de la acción de simulación, pues ya se ha analizado de sobra que dentro d ellos requisitos de la acción esta poder dilucidar que acto real se encuentra detrás de aquel válidamente celebrado desde la perspectiva formal, tanto así, que de la primera conclusión del informe se desprende literalmente que “La posible existencia de otros vicios excede los límites del presente informe”. Por lo tanto, de toda la prueba rendida por la demandada en nada se logra desvirtuar los presupuestos jurídicos de la simulación demandada.

**CUADRAGÉSIMO CUARTO:** Que habiendo analizado y depurado la prueba pertinente rendida por ambas partes, particularmente los estados financieros, vínculos



contractuales preexistentes a la división de la sociedad, la prueba testimonial que reflejan una historia fidedigna y concordante con lo señalado en la demanda, principalmente si se considera que los testigos se desempeñaban como trabajadores durante la fecha de la división o se encontraban intrínsecamente vinculados con las instituciones intervinientes; todo ello permite a este Tribunal establecer que existen una serie concordante de hechos que constituyen en su conjunto presunciones que ostentan la calidad de a) graves: esto es, el nexo causal entre los indicios y los hechos simulados resultaron ser lógicos y convincentes; b) precisos: se trata de indicios que no son vagos ni conducen en su conjunto a conclusiones diversas y c) concordantes: todos los antecedentes armonizan hacia una misma conclusión: la inexistencia de voluntad real declarada plenamente consciente y deliberada, existiendo un acuerdo de las partes, con la intención de perjudicar a terceros, realidad jurídica completamente concordante con los requisitos doctrinarios establecidos imperantes en la materia.

**CUADRAGÉSIMO QUINTO:** Que, otro criterio relevante, dice relación con que, si bien el artículo 1698 del Código Civil impone la carga de la prueba a quien alega la simulación, la acumulación de indicios graves produce una alteración o desplazamiento del peso de la prueba.

De esta forma, establecida una base indiciaria sólida por la demandante, corresponde a los demandados probar la seriedad del acto, por ejemplo, acreditando el una intención real de continuidad de las sociedades generadas, no sólo formalmente, sino que materialmente considerando el rol desempeñado y estando completamente al tanto de los estados financieros de las sociedades generadas, elementos que no son de difícil obtención ya que emanan de actos propios sin intervención de terceros, so pena de que el juez estime acreditada la simulación por su falta de colaboración al poseer los elementos justificativos del acto. Así lo ha resuelto, por ejemplo, la I. Corte de Apelaciones de Temuco en causa Rol 14.072-2022, en sentencia de fecha 25 de febrero de 2019 o la Primera Sala Civil de la Excm. Corte Suprema en causa Rol N°19.126-2017, en sentencia de fecha 31 de enero de 2018.

Pues bien, en el presente caso, ninguno de los demandados, presentaron algún medio de prueba o documento que, aunque sea, indiciariamente, haya permitido a este Tribunal tener por ratificadas tales garantías de continuidad, por el contrario, solo uno de los demandados generó prueba para acreditar su defensa, prueba que ya fue analizada y se refirió casi en su totalidad a ejemplificar créditos reconocidos para fortalecer una defensa previamente desarticulada por este Tribunal, situación que viene a acrecentar los indicios analizados que llevan a concluir la existencia de simulación absoluta en el contrato de división societaria impugnado; de manera que se acogerá la nulidad por simulación absoluta como se dirá en los resolutivos de la presente sentencia.



**CUADRAGÉSIMO SEXTO:** Que, la demás prueba presentada por la demandante consistente la exhibida en la audiencia de precepción documental de folio 252, la demás prueba documental acompañada e individualizada en el considerando Vigésimo Tercero que no fueron especialmente pormenorizadas en el análisis probatorio no resultan pertinentes para acreditar el legítimo interés que habilitan al demandante para deducir la presente demanda, o su contenido está referido a acreditar hechos ya establecidos a través de otras pruebas, y su ponderación y valoración en nada alteran los raciocinios a las que ha arribado el Tribunal conforme al análisis de la prueba que sí resultaba pertinente.

**RESPECTO A LA DEMANDA DE SIMULACIÓN RELATIVA Y NULIDAD ABSOLUTA.**

**CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO:** Que la simulación relativa puede definirse como el acuerdo simulatorio en virtud del cual las partes celebran un acto jurídico aparente (acto simulado) con la intención de ocultar otro acto jurídico verdaderamente querido (acto disimulado), el cual posee una naturaleza, objeto, condiciones o sujetos distintos al acto que se muestra al público. En palabras de la doctrina, la simulación relativa supone que "el negocio se limita a una forma vacía destinada a engañar al público", pero a diferencia de la absoluta, detrás de esa forma vacía existe un negocio real.

Esta dualidad de actos, el visible y el oculto, es la característica que distingue a la simulación relativa de cualquier otro vicio del consentimiento, como el error, el dolo o la fuerza, donde la discordancia entre voluntad y declaración es involuntaria o inducida por un tercero, y no bilateralmente concertada como ocurre en la simulación.

Así, la demandante sostiene que es posible considerar que se ha celebrado un acto aparente (aporte social) completamente distinto al verdaderamente celebrado (donación), siendo procedente declarar la simulación relativa del aporte social y, consecuentemente, la nulidad absoluta de la donación.

**CUADRAGÉSIMO OCTAVO:** Que, a diferencia de la simulación absoluta analizada en los considerandos precedentes, en la simulación relativa conviven dos planos jurídicos: 1) Acto simulado o público: es el que las partes exteriorizan y hacen constar en instrumentos públicos o privados. Tiene una apariencia de legalidad y está destinado a ser conocido por terceros. Es, por así decirlo, la "máscara" que cubre la verdadera intención. Puede ser, por ejemplo, una compraventa, un mutuo o un aporte social. 2) Acto disimulado (oculto o secreto): es el negocio que las partes realmente quieren celebrar. Se encuentra en el "acuerdo simulatorio" o contraescritura, que puede ser pública o privada, y que refleja la verdadera voluntad de los contratantes. Siguiendo el ejemplo, podría tratarse de una donación, un arrendamiento, una comisión o cualquier otro contrato lícito.

Sin embargo, como ya se ha analizado a lo largo de los considerandos precedentes, a partir de la prueba entregada por las partes del juicio, el denominado acto aparente no existe en la vida del derecho, y acreditó la inexistencia de voluntad real declarada



plenamente consciente y deliberada, existiendo un acuerdo de las partes, con la intención de perjudicar a terceros, todo ello en virtud del análisis jurídico y casuístico ampliamente desarrollado y al cual este Tribunal se remitirá de conformidad al principio de economía procesal.

Que, habiéndose acreditado los requisitos jurídicos de la simulación absoluta y resultando los razonamientos y presupuestos de la simulación relativa incompatibles con aquellos, corresponderá rechazar la demanda subsidiaria, en los términos que se indicarán en la parte resolutive de la presente sentencia.

### **RESPECTO A LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE VOLUNTAD Y POR CAUSA ILÍCITA CON INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

**CUADRAGÉSIMO NOVENO:** Que la demandante formula en su demanda que la modificación y reestructuración del IP LOS LAGOS consistió por medio de la cual transfirieron los bienes inmuebles ya individualizados constituye un acto nulo porque carece de la voluntad jurídica inherente de una división societaria, por cuanto, en el acto de división la sociedad originaria, la sociedad originaria —a través de sus socios, controladores y administradores— debe manifestar una voluntad real y seria, pero en el presente caso esto no ocurrió, pues la voluntad fue entregada para vaciar el patrimonio de dicha sociedad y distraer todos los activos del IP LOS LAGOS con el claro objetivo eludir el pago de las obligaciones contraídas por dicha sociedad para con sus acreedores y así perjudicar el derecho de prenda general de éstos. La finalidad de los socios con la modificación del IP LOS LAGOS fue evitar el pago de deudas y obligaciones para con los acreedores de dicha sociedad, se evidencia una causa o motivo ilegítimo en el perfeccionamiento del acto divisorio y del aporte social, razón por la cual la división adolece de causa ilícita en los términos preceptuados en el artículo 1467 del Código Civil.

**QUINCUAGÉSIMO:** Que, a partir de los antecedentes probatorios acompañados por las partes del juicio y de su respectivo análisis al momento de abordar la demanda principal de simulación absoluta, se ha concluido que mediante una serie concordante de hechos que constituyen en su conjunto presunciones que ostentan la calidad de a) graves: esto es, el nexo causal entre los indicios y los hechos simulados resultaron ser lógicos y convincentes; b) precisos: se trata de indicios que no son vagos ni conducen en su conjunto a conclusiones diversas y c) concordantes: todos los antecedentes armonizan hacia una misma conclusión: la inexistencia de voluntad real declarada plenamente consciente y deliberada, existiendo un acuerdo de las partes, con la intención de perjudicar a terceros. Por lo que la nulidad solicitada por falta de voluntad se encuentra acreditada a lo largo de la presente sentencia.

Sin perjuicio de lo anterior, es relevante señalar que la presente acción se ha deducido en subsidio de la demanda principal por simulación absoluta, demanda que según lo indicado en el considerando cuadragésimo quinto se acogió, resultando inoficioso





desarrollar y reiterar todos los argumentos que ratificarían la procedencia de la demanda subsidiaria al acreditarse la falta de voluntad y la ilicitud de la causa que originó la división societaria.

#### **EN CUANTO A LA DEMANDA DE NULIDAD ABSOLUTA POR CAUSA ILÍCITA DEL APORTE SOCIAL.**

**QUINCAGÉSIMO PRIMERO:** Que la demandante sostiene que para el hipotético caso en que este Tribunal estime que el acto de división societaria del IP LOS LAGOS es válido y eficaz, entonces igualmente es posible considerar que el acto jurídico nulo absolutamente por adolecer de causa ilícita es el acto utilizado por las sociedades demandadas para concretar y materializar el fraude a sus acreedores, esto es, el aporte social en favor de CAPACITACIÓN, ASESORÍAS Y SERVICIOS U LAGOS S.A.

No obstante, del análisis de la prueba rendida por las partes en el presente juicio, este Tribunal ha establecido la procedencia de la nulidad por simulación absoluta, lo que conlleva a concluir la inexistencia de una voluntad real en el acto controvertido. En consecuencia, resulta improcedente e incluso contradictorio ingresar al examen de la licitud o ilicitud de la causa, toda vez que se ha declarado la falta de voluntad como vicio previo y esencial.

Por tal razón, debe rechazarse la demanda subsidiaria de nulidad absoluta por causa ilícita del aporte social, ya que el acto divisorio será anulado con fundamento en un motivo anterior y prevalente, cual es la ausencia de voluntad, conforme se ha razonado al analizar la simulación absoluta.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN SUBSIDIARIA DE INOPONIBILIDAD.**

**QUINCAGÉSIMO SEGUNDO:** Que, según la doctrina más clásica, la inoponibilidad es una sanción civil que impide hacer valer un derecho ante terceros, cuando el acto no ha cumplido con requisitos externos de publicidad o forma. Por otro lado la doctrina mas crítica señala que la inoponibilidad es la ineficacia, respecto de terceros, de un derecho nacido como consecuencia de la celebración o de la nulidad de un acto jurídico o dicho de otro modo, es una sanción de ineficacia jurídica respecto de los terceros ajenos al acto o contrato, en cuya virtud se les permite desconocer los derechos emanados de ello.

Esta falta de unanimidad en su concepto proviene en virtud de que el Código Civil chileno no contiene una definición ni una regulación unitaria de la inoponibilidad. Su estudio se ha construido principalmente a partir de la doctrina y la jurisprudencia, sus hipótesis se encuentran establecidas en artículos concretos a lo largo del Código Civil, cada uno regulando un supuesto particular de ineficacia frente a terceros, entre ellos se puede ejemplificar la **venta de cosa ajena (Art. 1815)**, Prenda de cosa ajena (Art. 2390), Falta de fecha cierta en instrumentos privados (Art. 1703), Contraescrituras (Art. 1707) y Falta de publicidad registral (Art. 2513).



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS

En lo que se refiere al caso particular que trata la presente sentencia, la demandante sostiene que por medio del ejercicio jurídico denominado levantamiento del velo es posible prescindir de la separación personal y patrimonial entre una sociedad —de cuya estructura jurídica se ha abusado— para evitar así que un fraude a la ley o abuso del derecho produzca efectos contrarios al ordenamiento jurídico.

**QUINCAGÉSIMO TERCERO:** Que, sin perjuicio de la pretensión subsidiaria esgrimida por la parte demandante, resulta pertinente analizarla a la luz del contexto desarrollado en la presente sentencia. Al efecto, debe destacarse que las acciones de simulación absoluta e inoponibilidad son instituciones jurídicas incompatibles entre sí, toda vez que atacan el acto jurídico desde planos distintos y producen efectos radicalmente diferentes.

En efecto, la simulación absoluta tiene naturaleza de vicio estructural del acto jurídico, ya que las partes crean una mera apariencia, sin voluntad real de obligarse, de modo que el acto constituye una ficción completa. Su declaración de procedencia acarrea la inexistencia o nulidad absoluta del acto por falta de consentimiento. En cambio, la inoponibilidad se configura como una sanción de ineficacia relativa o una medida de protección de terceros: el acto es válido entre las partes, pero no produce efectos respecto de ciertos terceros que no intervinieron en su celebración o que no cumplieron con las formalidades de publicidad exigidas. En este caso, el acto subsiste y es plenamente eficaz entre los contratantes, pero el tercero protegido puede desconocerlo y actuar como si no existiera.

En virtud de lo expuesto, y considerando especialmente que a lo largo de la presente sentencia se ha acreditado el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la simulación absoluta, se evidencia la incompatibilidad entre ambas acciones analizadas, lo que obliga a este Tribunal a rechazar la acción subsidiaria de inoponibilidad, como se expresará en la parte resolutive de esta sentencia.

**EN CUANTO A LA DEMANDA DE INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS EN SEDE EXTRA CONTRACTUAL.**

**QUINCAGÉSIMO CUARTO:** Que la demandante sostiene que la sociedad IP los Lagos en el año 2020 a través de la división de dicha sociedad y el aporte de todos los activos a CAPACITACIÓN U LAGOS S.A. que tuvo como único fin la distracción de los bienes que conformaban el patrimonio del IP LOS LAGOS al año 2020 y consecuentemente el perjuicio al derecho de prenda general de los acreedores generó un daño indemnizable, debido a que su acción cumple los siguientes requisitos: **(a)** existe una conducta voluntaria, consistente en una acción u omisión, generadora del daño (la acción); **(b)** existe una conducta imputable a culpa o dolo del agente del daño (culpa o dolo); **(c)** existe un daño o perjuicio sufrido por los acreedores cuyos intereses son resguardados por nuestro representado en el juicio de marras daño); y, **(d)** existe un vínculo natural y jurídico



de causalidad entre la conducta culpable o dolosa y el daño sufrido por quien acciona (la relación causal).

**QUINCUAGÉSIMO QUINTO:** Que, la presente acción no se puede concebir sin antes reiterar que el onus probandi, o simplemente “la carga de la prueba”, jurídicamente, es el conjunto de reglas que permite determinar en un caso concreto, quien debe probar un hecho que se alega en juicio. La regla del onus probandi respecto de las obligaciones en nuestro derecho civil, está establecida en el artículo 1698 inciso 1° del Código Civil: “Incumbe probar las obligaciones o su extinción, al que alega aquellas o éstas”. Es decir, quien alega un hecho, debe probarlo. Esta norma es de derecho común, lo que quiere decir que se aplica a todo tipo de juicios o procedimientos, y que por el contrario, sólo si existe una norma especial referida al onus probandi aplicable a algún de procedimiento, podrá dejarse de lado lo establecido por el artículo 1698 del Código Civil.

Al no existir una norma especial que altere la carga probatoria establecida por el artículo 1698 del Código Civil, corresponde al demandante probar que sus pretensiones se encuentran amparadas bajo el legítimo ejercicio de los derechos y por lo tanto corresponde probar al tribunal que: debido a la división societaria realizada por la demandada se generó un perjuicio a toda la masa de acreedores que represente el liquidador.

**QUINCUAGÉSIMO SEXTO:** Que, en primer término, este Tribunal examinará el requisito fundante de la existencia de un daño indemnizable, el cual debe ser abordado desde la perspectiva general formulada por el liquidador. En este sentido, el demandante no efectúa una distinción entre los perjuicios sufridos por los integrantes de la masa de acreedores, sino que realiza una homologación automática entre aquella y los individuos que la componen, lo que constituye una falacia en su línea argumental. Ello, pues como ya se ha indicado al analizar el planteamiento de la demandada relativo a la inexistencia de perjuicios, en la nómina de créditos reconocidos figuran algunos cuya fecha es posterior al acto que se pretende erigir como causa del daño indemnizable.

Dicho análisis cobra especial relevancia si se considera que la propia demanda sustenta su pretensión indemnizatoria en que la "reestructuración y modificación societaria tuvo como único objetivo la distracción de bienes para eludir el pago de las obligaciones contraídas por la sociedad originaria". En este contexto, los daños que se pretende indemnizar requieren haber afectado la garantía general de los acreedores existentes al momento de la acción u omisión culpable o dolosa.

Incumbe al demandante acreditar que la indemnización solicitada corresponde al resarcimiento de un patrimonio que existía al momento de generar el acto anulable, pues no resulta aceptable que un acreedor que se vinculó contractualmente con una persona de riesgosa seguridad financiera, teniendo plena conciencia de ello o, al menos, debiendo saberlo, pueda, mediante una acción posterior, atentar contra la seguridad jurídica de vínculos contractuales establecidos con anterioridad. Esta interpretación conferiría al



acreedor la facultad de perseguir, vía nulidad, cualquier relación contractual del deudor, eludiendo su propia responsabilidad de no haber adoptado las medidas necesarias para obtener las garantías apropiadas al momento de suscribir el contrato.

En este punto, resulta imperioso ponderar dos principios fundamentales del derecho en general: la seguridad del tráfico jurídico y la protección de la confianza, los cuales constituyen valores superiores al interés particular del acreedor. Permitir que un acreedor posterior impugne actos celebrados antes de que existiera su crédito atentaría contra la estabilidad de las relaciones jurídicas y generaría incertidumbre sobre la validez de los actos pasados. Bajo la doctrina más permisiva, el ordenamiento jurídico no puede quedar sujeto a contingencias futuras.

Por el contrario, de existir créditos preexistentes, generados con base en una determinada realidad patrimonial del demandado, es evidente que estos pudieron verse afectados por el déficit patrimonial resultante de la división societaria. Sin embargo, es rol exclusivo de la demandante depurar, de toda su nómina de representados, quiénes reúnen los requisitos para acreditar un daño y, particularmente, cuál es el daño generado a cada uno de ellos. De tal manera, no resulta procedente atribuir las características habilitantes de algunos individuos indeterminados al conjunto íntegro de acreedores, sin atentar contra las reglas de la lógica al incurrir en la denominada "falacia de composición".

Por todos los antecedentes expuestos, al no haber acreditado la parte demandante de manera fehaciente cuáles de los acreedores a los que representa resultaron efectivamente perjudicados por el acto de división societaria, y al no haber profundizado bajo qué concepto acredita la indemnización, pues demanda lucro cesante y daño moral sin establecer cómo se cumplen en cada acreedor los requisitos para cada una de las indemnizaciones solicitadas, todas estas falencias probatorias impiden a este Tribunal establecer la procedencia de la indemnización de perjuicios. En consecuencia, se rechazará la acción incoada conjuntamente con todas las demandas subsidiarias.

**QUINCAGÉSIMO SEPTIMO:** Que, en cuanto a la solicitud de restitución de frutos naturales y civiles señalada en la parte petitoria de la demanda principal, es relevante indicar que el desarrollo argumentativo que sostiene su pretensión se encuentra anexa a las mismas cargas procesales que la demanda de indemnización extracontractual.

En este sentido, al no haber sido desarrollada en el texto de la demanda como se conforma y compone la estructura cuantitativa de los frutos naturales y civiles, individualizando específicamente los montos que se pretenden y como se hubiere llegado al eventual resultado, limitándose solo a solicitar que se ordene su reintegro sin que siquiera existan antecedentes objetivos de su existencia, obligan a este Tribunal a realizar análisis financiero sostenido sólo en presunciones jurídico matemáticas, ejercicio argumentativo que no se puede endosar a este Tribunal ante la inexistencia de medios técnicos que permitan establecer una individualización concreta de los frutos demandados, razón por la



cual dicha solicitud tendrá que ser rechazada, como se dirá en lo resolutivo de la presente sentencia.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 1445, 1681, 1682, 1683, 1698, 1700, 1712, todos del Código Civil; y 144, 169, 170, 173, 254, 342, 358, 358, 384 y 426 del Código de Procedimiento Civil, **se resuelve:**

**RESPECTO A LAS TACHAS.**

**I.** Que **se acogen las tachas** interpuestas en folio 193 en contra del testigo Ronaldo Mario Luis Águila Pizarro por la causal del artículo 358 N°7 del Código de Procedimiento Civil y la del folio 342 Orlando Eugenio Salazar Borguero por la causa del artículo 357 N°8 del Código de Procedimiento Civil. Sin costas.

**II.** Que **se rechazan** las tachas interpuestas por la parte demandada en folios 193, 238, 279 y 324. Sin costas.

**EN CUANTO A LA DEMANDA DE SIMULACION ABSOLUTA.**

**III.** Que **se acoge la demanda de nulidad por simulación absoluta**, deducida en folio 1 por Francisco Bassi Díaz y Alejandro Awad Cherit, abogados, en representación de José Ramón Aboitiz Binder quien a su vez actúa en su calidad de Liquidador Concursal Titular Definitivo en representación de los intereses generales de los acreedores del procedimiento de Liquidación Forzosa de Empresa Deudora, seguidos ante el 1° Juzgado de Letras de Osorno, causa Rol C-2.580-2023, en contra de los demandados Capacitación, Asesorías Y Servicios U Lagos S.A e Instituto Profesional Los Lagos S.A; por lo que:

**a)** Se declara simulada absolutamente la división societaria del INSTITUTO PROFESIONAL LOS LAGOS S.A. perfeccionada y ejecutada a través de la Junta Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, protocolizada mediante escritura pública de fecha 30 de junio del año 2020, la cual se encuentra inscrita bajo el repertorio N° 1790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urrea.

**b)** Se deja sin efecto la división societaria del INSTITUTO PROFESIONAL LOS LAGOS S.A. que consta en la Junta Extraordinaria de Accionistas de dicha sociedad, protocolizada mediante escritura pública de fecha 30 de junio del año 2020, la cual se encuentra inscrita bajo el repertorio N° 1790-2020 de la Notaría de don José Dolmestch Urrea.

**c)** Que, consecuentemente, se ordena la cancelación de la inscripción practicada en el Conservador de Bienes Raíces de Osorno de la propiedad ubicada en calle Patricio Lynch N° 1.346, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4929 número 4090 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno; y, de la propiedad ubicada en calle Cochrane N° 1.039, comuna y provincia de Osorno, Región de Los Lagos, inscrita a fojas 4930 número 4091 correspondiente al Registro de Propiedad del año 2020 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno.



**d)** Que las demandadas la restitución de los inmuebles ya individualizados precedentemente al INSTITUTO PROFESIONAL LOS LAGOS S.A. o a quien lo represente, en un plazo de 30 días hábiles, a contar desde que la presente sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

**IV.** No se condena a los demandados a la restitución de frutos naturales o civiles.

**EN CUANTO A LAS DEMANDAS SUBSIDIARIAS.**

**V.** Que **se rechaza** la demanda de simulación relativa y nulidad absoluta con indemnización de perjuicios.

**VI.** Que **se rechaza** la demanda de nulidad absoluta por falta de voluntad y por causa ilícita con indemnización de perjuicios.

**VII.** Que **se rechaza** la demanda de nulidad absoluta por causa ilícita con indemnización de perjuicios.

**VIII.** Que **se rechaza** la demanda de inoponibilidad con indemnización de perjuicios.

**IX.** Que **se rechaza** la demanda de indemnización de perjuicios en sede extracontractual.

**X.** Que **no se condena en costas** a las demandadas por haber litigado con motivo plausible.

Notifíquese por correo electrónico a la parte demandante y al demandado Capacitación, Asesorías Y Servicios U Lagos S.A.

Notifíquese mediante defensor público al demandado Instituto Profesional Los Lagos S.A.

**ROL C-373-2024**

Dictó don **Guillermo Francisco Olate Aránguiz**, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras de Osorno.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSXBCVHTDQS